

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ)  
AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN (AECI)**

---

***Análisis jurídico de sentencias  
relativas a delitos de violencia intrafamiliar y  
sexual y demandas civiles en materia de familia***

---

**Equipo de Investigación**

María Auxiliadora Meza Gutiérrez

María Teresa Blandón Gadea

Mayra Calero Silva

Mercedes Fernández Boga

Fernando Malespín Martínez

**Colaboradores**

**Equipo de campo**

Claudia Alemán Gutiérrez

Karen Downs Hooker

Cristian Suárez Morales

Xaviera Paola Zepeda Membreño

**Equipo de procesamiento**

Allan García Carballo

Octavio Zeledón Medina

## Índice

Resumen Ejecutivo.....	¡Error! Marcador no definido.
I. Introducción .....	¡Error! Marcador no definido.
II. Antecedentes y justificación .....	¡Error! Marcador no definido.
III. Objetivos y Metodología .....	¡Error! Marcador no definido.
3.1. Objetivos.....	¡Error! Marcador no definido.
3.2. Metodología .....	¡Error! Marcador no definido.
3.2.1. Muestra.....	¡Error! Marcador no definido.
3.2.2. Instrumentos .....	¡Error! Marcador no definido.
3.2.3. Procesamiento de datos y elaboración del informe .....	¡Error! Marcador no definido.
IV. Análisis de sentencias de violencia intrafamiliar y sexual .....	¡Error! Marcador no definido.
4.1. Agresiones tipificadas como delitos.....	¡Error! Marcador no definido.
4.2. Agresiones tipificadas como faltas .....	¡Error! Marcador no definido.
4.3. Descripción de juzgados.....	¡Error! Marcador no definido.
4.4 Sentencias por juzgados .....	¡Error! Marcador no definido.
4.5. Duración de los procesos .....	¡Error! Marcador no definido.
4.6. Sexo y cargo del judicial .....	¡Error! Marcador no definido.
4.7. Procedencia de la acusación.....	¡Error! Marcador no definido.
4.8. Sentencias según tipología de delitos .....	¡Error! Marcador no definido.
4.9. Sentencias según tipología de faltas .....	¡Error! Marcador no definido.
4.10. Caracterización de la víctima.....	¡Error! Marcador no definido.
4.11. Caracterización del acusado .....	¡Error! Marcador no definido.
4.12. Vínculo del acusado con la víctima .....	¡Error! Marcador no definido.
4.13. Lugar de los hechos .....	¡Error! Marcador no definido.
4.14. Circunstancias que concurren .....	¡Error! Marcador no definido.
4.15. Sentencias emitidas.....	¡Error! Marcador no definido.
4.16. Mediación en el proceso .....	¡Error! Marcador no definido.
4.17. Apelaciones .....	¡Error! Marcador no definido.
4.18. Corte Suprema de Justicia .....	¡Error! Marcador no definido.
4.19. Asistencia letrada a la víctima .....	¡Error! Marcador no definido.
4.20. Fundamentación jurídica de la sentencia .....	¡Error! Marcador no definido.
V. Análisis de sentencias en materia de familia .....	¡Error! Marcador no definido.
5.1. Demandas en materia de familia .....	¡Error! Marcador no definido.
5.2. Descripción de juzgados.....	¡Error! Marcador no definido.
5.3. Sentencias por municipios.....	¡Error! Marcador no definido.
5.4. Duración de los procesos .....	¡Error! Marcador no definido.
5.5. Sexo y cargo del judicial .....	¡Error! Marcador no definido.
5.6. Sentencias según tipología de acciones .....	¡Error! Marcador no definido.
5.7. Caracterización de la parte actora.....	¡Error! Marcador no definido.
5.8. Caracterización de la parte demandada.....	¡Error! Marcador no definido.
5.9. Vínculo entre parte actora y demandada.....	¡Error! Marcador no definido.
5.10. Número de hijos/as involucrados en las acciones.....	¡Error! Marcador no definido.
5.11. Sentencias emitidas.....	¡Error! Marcador no definido.
5.12. Mecanismos de cumplimiento .....	¡Error! Marcador no definido.
5.13. Monto de la pensión alimenticia .....	¡Error! Marcador no definido.
5.14. Apelaciones .....	¡Error! Marcador no definido.
5.15. Asesoría legal .....	¡Error! Marcador no definido.
5.16. Fundamentación jurídica de la sentencia .....	¡Error! Marcador no definido.
VI. Conclusiones.....	¡Error! Marcador no definido.
VII. Recomendaciones.....	¡Error! Marcador no definido.

VIII. Bibliografía .....	84
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.

## **Resumen Ejecutivo**

La presente investigación se enmarca en los esfuerzos realizados por la Corte Suprema de Justicia para fortalecer el acceso de las mujeres a la justicia tanto en materia penal como en derecho de familia. Como parte de dicho esfuerzo se desarrollan los proyectos: “Mejora y Simplificación del Procedimiento Probatorio en los casos de Violencia Intrafamiliar y Sexual contra las Mujeres” y “Mejora del Acceso de las Mujeres a la Justicia en Materia de Familia”. Es en el marco de esas intervenciones, financiadas por la Agencia Española de Cooperación Internacional, donde se desarrolla la presente investigación.

Los objetivos del presente estudio están referidos al análisis jurídico de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual, así como a demandas civiles en materia de familia, a efectos de determinar las respuestas judiciales frente a las demandas de las mujeres, a través de una determinada interpretación y aplicación de la ley en las materias ya referidas.

Para la realización de este estudio y en base a dos cuestionarios previamente elaborados, se aplicó una muestra representativa de 2098 sentencias, de las cuales 1021 son de materia civil y 1077 de materia penal. Ambas fueron analizadas con enfoque de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y teniendo presente el marco jurídico vigente a nivel nacional e internacional que consigna tales derechos.

Los resultados obtenidos con la presente investigación incluyen, además del citado estudio de sentencias con enfoque de género sobre violencia intrafamiliar y sexual y Derecho de Familia, en el período correspondiente a 2001-2004; una ficha de registro de tipología delictiva en las sentencias sobre violencia intrafamiliar y sexual; una ficha de registro de tipologías de demandas en materia de familia; listado de leyes de uso más frecuente en las sentencias de violencia intrafamiliar y sexual, y Derecho de Familia; el diseño metodológico de un curso de formación sobre análisis de sentencias con enfoque de género, el cual servirá de base para la realización de un futuro curso con operadores de justicia.

Los principales resultados del estudio reafirman constataciones ya hechas por diversas investigaciones nacionales y regionales en cuanto al acceso de las mujeres a la justicia, destacándose en este caso los siguientes aspectos:

- La mayoría de denuncias interpuestas ante los juzgados de primera instancia en materia penal, corresponden a mujeres de diversas edades, incluyendo en proporciones significantes a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En materia de familia, son las mujeres las que acuden en mayor proporción para demandar la disolución del vínculo matrimonial y hechos derivados, entre los que destaca el pago de pensión de alimentos para hijos e hijas menores de edad o con discapacidad.

- La caracterización de las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, ubican a las mujeres amas de casa y estudiantes entre las principales víctimas, las cuales comparten el hecho de ser dependientes de otros para su subsistencia. En el caso de las primeras, sugiere como escenario de la violencia, la propia casa donde ésta habita.
- En los delitos de violencia sexual, un alto porcentaje de sentencias corresponden a delitos de Violación, Abusos deshonestos y Estupro, que tienen entre sus principales víctimas a niñas y adolescentes.
- Por su parte, los agresores y/o acusados, son mayoritariamente hombres jóvenes y adultos, que presentan en la mayoría de los casos un relación de consanguinidad y/o afinidad con las víctimas, incluyendo familiares, convivientes, amigos, exconvivientes, exnovios y vecinos, entre los principales.
- En materia de familia, si bien los hombres tienen una creciente participación en el reclamo de la guarda de hijos e hijas en las acciones asociadas al divorcio, también son los principales demandados por el pago de pensiones alimenticias, coexistiendo una realidad social en la que las y los hijos se convierten en un terreno de disputa por parte de los hombres al momento de reclamar la disolución del vínculo matrimonial, impactando de forma negativa en los derechos de la niñez y adolescencia.
- De acuerdo con los resultados de la muestra aplicada para la presente investigación, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (CPP) se observa una tendencia a disminuir los plazos para la resolución de casos, sin embargo, destaca por su relevancia el hecho de que más de la mitad de las sentencias emitidas en materia penal son de carácter absolutorio; porcentaje que se incrementa con las sentencias de sobreseimiento definitivo emitidas por los Tribunales de Apelaciones.
- A lo anterior se suma la constatación de que algunos Juzgados de Primera Instancia están recurriendo a la Mediación en el Proceso para casos de delitos sexuales, lo cual entra en abierta contradicción con lo establecido el Código Procesal Penal.
- Casi la mitad de las sentencias de Derecho de Familia de primera instancia, han sido dictadas en un período menor a seis meses. Sin embargo, se constata un aumento en la retardación de la justicia, de tal modo que en el año 2004 no se logran los niveles del 2001, tanto en el número de casos resueltos, como en los plazos de duración de los procesos. Por el contrario, destaca el hecho de que los Tribunales de Apelaciones tienen una tendencia positiva en los dos sentidos señalados.
- Tanto en las sentencias en materia penal como de Derecho de Familia, se observa una escasa referencia a convenios internacionales suscritos por el gobierno de Nicaragua, que consignan los derechos de las mujeres en ambas materias. En el caso particular de las sentencias por delitos de orden

sexual, son muy escasas las referencias a la Ley 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- Asimismo, sólo en ocho casos de las sentencias analizadas en materia penal, se encontraron disposiciones relativas a la aplicación de medidas cautelares derivadas de los artículos 102 Pn. y 167 CPP, lo que relacionado con el alto porcentaje de sentencias de carácter absolutorio, pone en cuestión la efectiva protección de las víctimas de violencia.
- En materia de familia, destaca el hecho que las mujeres casadas son las que recurren en mayor proporción a juicios derivados del divorcio, en lo que respecta al pago de pensión de alimentos; pero encontramos una menor proporción de ellas en el reclamo por reparto de bienes. Ello está asociado con los estereotipos predominantes en la sociedad, que no confieren valor al trabajo realizado por las mujeres en el ámbito doméstico; así como con el predominio del concepto de propiedad privada sobre el propio derecho de familia, que suele favorecer a los hombres en el reclamo de bienes individuales en detrimento de los derechos de la familia.
- En cuanto al análisis de jurisprudencia contemplado en los objetivos iniciales del estudio, cabe señalar que no fue posible arribar a ningún tipo de conclusión, dado que sólo una sentencia de la muestra seleccionada fue dictada por la Corte Suprema de Justicia, que como sabemos es insuficiente para tal fin.
- Sobre el contenido de las propias sentencias estudiadas, en general se advierte que un alto número de éstas no cuentan con la información suficiente para obtener una clasificación mas exhaustiva de la víctima y del agresor; así como de la parte demandada y demandante.
- El ínfimo número de sentencias que hacen referencias a leyes y convenios internacionales que definen los derechos de las mujeres en materia penal y de familia, contrastan con el alto porcentaje de judiciales de ambos sexos, que han sido capacitados por el poder judicial en materias relativas a la Ley 230 y convenios internacionales.
- El equipo investigador formuló un conjunto de propuestas encaminadas a fortalecer el acceso de las mujeres a la justicia, incluyendo reformas jurídicas pendientes tales como el nuevo Código de Familia; la formulación de instrumentos que contribuyan a hacer más eficaz y eficiente la labor de las y los operadores de justicia y en particular, la elaboración de un Protocolo de Actuación en Derecho de Familia; el fortalecimiento de las instituciones encargadas de defender a las víctimas y, en particular, el Ministerio Público y la Defensoría pública mediante su ampliación en todas las cabeceras departamentales del país, entre las principales.

- En términos de investigación, se sugiere a la Corte Suprema de Justicia la realización de nuevas investigaciones que permitan profundizar en el análisis del conjunto de los procesos penales que se llevan a cabo en materia de derecho penal y particularmente de los casos de violencia intrafamiliar y sexual, a fin de detectar los principales obstáculos que en las distintas partes del proceso, afectan el acceso efectivo de las mujeres a la justicia. Se sugiere poner especial énfasis en el análisis de la calidad de los medios probatorios, que constituyen un aspecto central del proceso, así como en el papel desempeñado por la Fiscalía.
- En el mismo sentido, se recomienda la realización de otros esfuerzos investigativos en materia de familia, lo que además de contribuir a corregir las limitaciones que se presentan en este ámbito, darían importantes insumos a la formulación del nuevo Código de Familia, pendiente de aprobación por la Asamblea Nacional.

## **I. Introducción**

La Corte Suprema de Justicia en nombre y por mandato del Equipo Técnico Hispano-Nicaragüense de Cooperación (Equipo Técnico) encarga periódicamente la prestación de servicios de asistencia a las diferentes intervenciones de cooperación cofinanciadas por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) en Nicaragua.

En esta ocasión se ha decidido proceder a la realización de un estudio denominado “Análisis jurídico de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia”, en el marco de los Proyectos “Mejora y Simplificación del Procedimiento Probatorio en los casos de Violencia Intrafamiliar y Sexual contra las Mujeres” y “Mejora del acceso de las mujeres a la justicia en materia de familia”.

## **II. Antecedentes y justificación**

El deficiente acceso de las mujeres a la justicia en materia penal y civil en Nicaragua, es uno de los principales obstáculos que afrontan las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos. La violencia intrafamiliar y sexual, y las dificultades en el acceso a la justicia en materia de familia suponen dos grandes retos que debe asumir el poder judicial.

El interés y deber de los estados en adoptar medidas legales y de cualquier otro carácter a fin de contar con un sistema de justicia respetuoso de los derechos de las mujeres, responde a un requerimiento de la comunidad internacional en cuanto a reconocer la especial situación de discriminación de las mujeres, aspecto que es acogido en diversos instrumentos de derechos humanos.

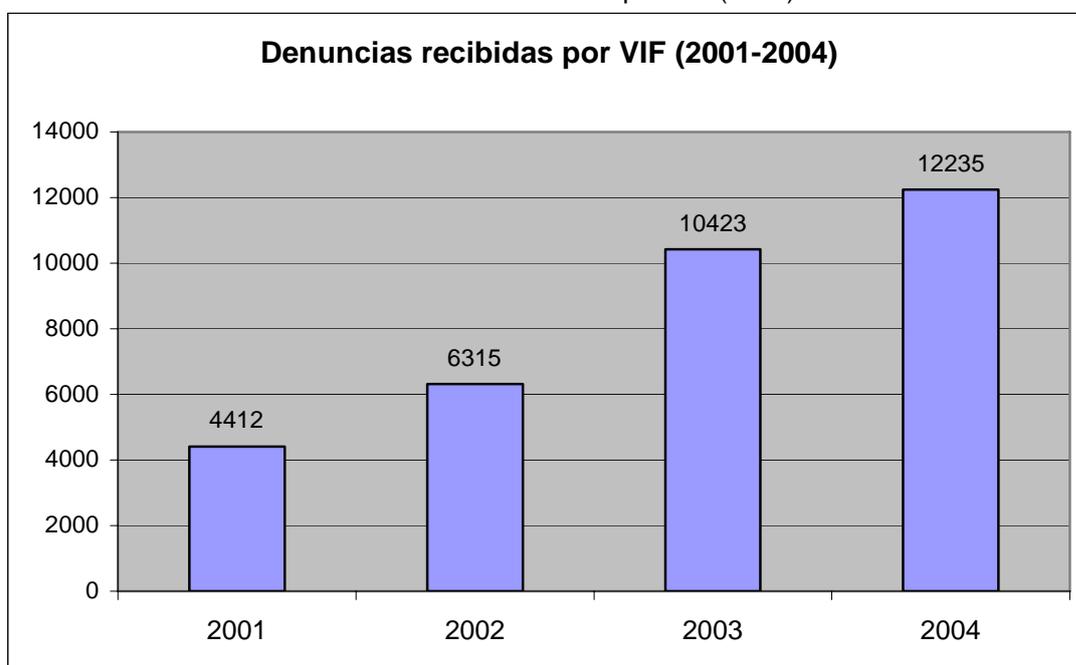
A manera de ejemplo, en materia de acceso a la justicia el Art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)(CEDAW), establece que los Estados partes se comprometen a establecer la protección jurídica de la mujer sobre una base de igualdad con el hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer en contra de todo acto de discriminación, así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.

El acceso a la justicia para las mujeres violentadas está especialmente previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), ratificada por el Estado de Nicaragua, la que dispone que los Estados deberán establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima de violencia, lo que incluye un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos. De igual manera, establece la obligación de crear mecanismos judiciales y administrativos que aseguren a la mujer el acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

La violencia hacia las mujeres destaca como uno de los principales problemas de Nicaragua, habiendo sido declarado como problema de salud pública desde 1996 por las autoridades sanitarias (MINSA). A pesar de ser un problema de gran magnitud, resulta complejo conseguir información actualizada sobre su prevalencia. Los resultados de las investigaciones realizadas arrojan datos de que varían considerablemente entre un 29% y un 60% de tasa anual (dependiendo del tipo de muestra y la metodología utilizada). En cualquier caso es importante destacar el subregistro de datos habitual en este tipo de violencia.

Fuentes de la Jefatura Nacional de las Comisarías de la Mujer y la Niñez (CMN), ponen de manifiesto el incremento progresivo de las denuncias recibidas relativas a violencia intrafamiliar, durante el período 2001-2004, tal como se observa en el gráfico a continuación (Gráfico 1).

Gráfico 1  
Denuncias recibidas por VIF (2004)

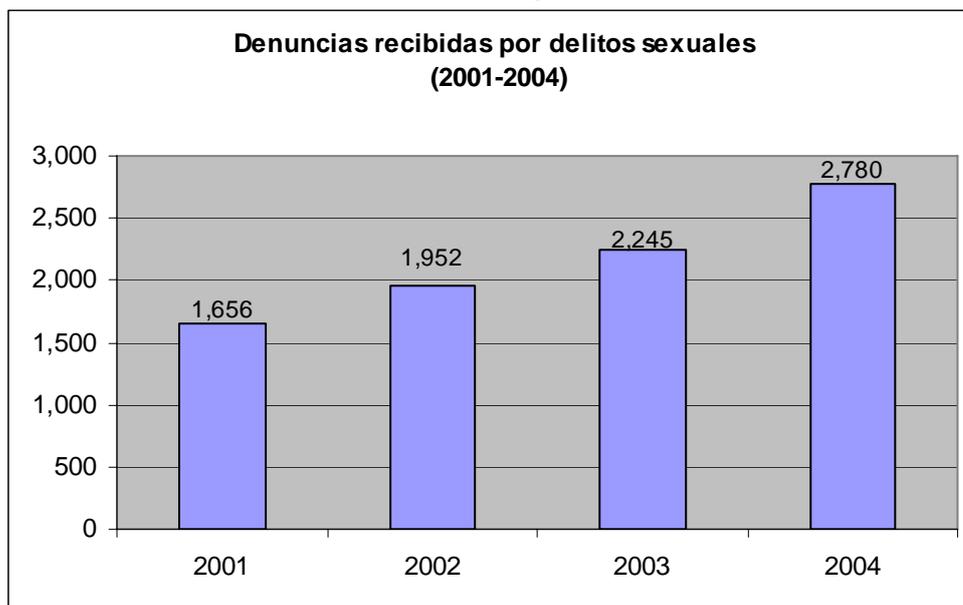


Fuente: Policía Nacional, Jefatura Nacional Comisarías de la Mujer y la Niñez

Según la Iniciativa Centroamericana de Mujeres para el Seguimiento a El Cairo y Beijing/Red de Mujeres Contra la Violencia (Torres, Samqui y Salazar 2005:13), 43 mujeres murieron en el año 2003 a causa de la violencia ejercida por parte de sus parejas, novios, exparejas, padrastros, principalmente. Se estima que en el mismo año, la tasa de homicidio contra las mujeres fue de 1.5 por cada cien mil habitantes.

Por otro lado, los registros de la CMN reflejan un paulatino crecimiento de agresiones de carácter sexual, de las cuales son víctimas las mujeres mayoritariamente (Gráfico 2).

**Gráfico 2**  
**Denuncias recibidas por delitos sexuales**



Fuente: Policía Nacional, Jefatura Nacional Comisarías de la Mujer y la Niñez

El Estado nicaragüense ha dado pasos para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, entre los que destacan a nivel legislativo la promulgación de la Ley 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal (1996), que reconoce el maltrato físico y psicológico como delitos de carácter público, estableciendo medidas de protección tanto para las mujeres como para niños, niñas y adolescentes; la Ley de Creación de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, incluida en la Ley Orgánica de la Policía Nacional (1996), la Ley de creación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia; la creación de la Procuraduría Especial de la Mujer (1995); la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) (1998), el cual contempla la creación de los juzgados especiales de menores.

En materia de familia el panorama jurídico para las mujeres presenta dificultades específicas relevantes. El cobro de las pensiones alimenticias para hijos e hijas, el acceso a la propiedad familiar tras el divorcio y el reconocimiento de paternidad, son algunos de los problemas que con mayor frecuencia afectan a las mujeres en Nicaragua. Si bien no se cuentan con datos definitivos, se estima que cada vez es mayor el número de hijos e hijas inscritas en el registro sin filiación paterna.

Todavía son pocas las mujeres que recurren al sistema de administración de justicia para hacer efectivo el derecho de pago de pensión de alimentos. A pesar de que la ley No. 143, Ley de Alimentos, reconoce el derecho a reclamar una pensión alimenticia para hijos e hijas menores de edad o discapacitados, la mayor parte de las mujeres no consigue el reconocimiento de este derecho en términos adecuados a la carga familiar, o bien, una vez reconocido, existe un sinnúmero de supuestos que impiden su efectivo cumplimiento. Así, de las mujeres que acceden a los órganos jurisdiccionales, se estima que en un 70 u

80% de los casos, se produce impago de las pensiones establecidas judicialmente.

A lo anterior se añade la supresión del procedimiento administrativo con fuerza ejecutiva para el pago de pensión de alimentos, debilitando aun más la fuerza de la ley para el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.

Por otro lado, existe una ausencia de desarrollo jurídico que defina con mayor claridad los derechos que, en igualdad con el matrimonio civil, la Constitución concede a la Unión de hecho estable. La persistencia de vacíos jurídicos al respecto, está limitando el ejercicio de derechos reconocidos en la institución matrimonial, particularmente los derechos de las mujeres, la niñez y la adolescencia. Tales limitaciones cobran mayor gravedad tomando en cuenta la existencia de un tejido social que se organiza en torno a uniones de hecho y tipos de familias diferentes de las reguladas en las actuales leyes civiles.

Asimismo, se carece de regulación ordinaria de los bienes y propiedades familiares, tanto para matrimonios civiles como para las uniones de hecho estable. En consecuencia, las mujeres enfrentan grandes dificultades para obtener una justa distribución de los bienes que adquirieron de manera mancomunada.

Si bien la Ley No. 38, Ley de Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, establece en sus arts. 11 y 22 los bienes considerados comunes, cabe señalar el despojo que sufren las mujeres una vez terminado el matrimonio por voluntad unilateral, debido a la desvalorización de las contribuciones del trabajo doméstico a la economía familiar; trabajo que es realizado fundamentalmente por las mujeres.

En cuanto a la propiedad inmueble, en la actual legislación prevalece el respeto irrestricto a la propiedad individual sobre el derecho de familia. Más aún, para ser considerado bien familiar, el mismo debe estar inscrito a nombre de ambos cónyuges. No obstante, cuando existe un bien inmueble, éste suele estar a menudo inscrito a nombre del varón (EMNV 2001), aun cuando las mujeres hayan aportado a la compra o mejora del mismo. En tales casos, lo que puede demandarse es el Uso y habitación del inmueble, demanda que generalmente va acompañada de la tutela de los hijos e hijas menores.

El limitado reconocimiento de derechos de familia o la imposibilidad de hacerlos efectivos una vez reconocidos, es una realidad generalizada en la sociedad nicaragüense, no solo sustentada por actitudes sociales discriminatorias, sino por el difícil y costoso acceso a la justicia. Así, el costo de un proceso civil para reclamar una pensión alimenticia puede llegar a ser en muchas ocasiones mayor que la cuantía de la pensión reclamada.

Los principios constitucionales que regulan el Derecho de Familia no han sido objeto de desarrollo legal, a pesar de que el anteproyecto de Código de Familia tiene ya 11 años de antigüedad y Nicaragua es el único país de Centroamérica que carece de un instrumento similar. El mismo fue presentado a la Asamblea Nacional el 15 de diciembre de 1994, siendo objeto de revisión, estudio y

análisis, por parte de la Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia de dicho órgano legislativo en los años 1998, 2001 y 2003.

Este proceso de revisión incluyó un ejercicio comparativo con los Códigos de Familia de Centroamérica, estudio de la doctrina moderna y consideración de recomendaciones de congresos internacionales de familia, así como lo establecido en materia de derechos humanos, incluyendo la CEDAW. En el 2000 se integró una comisión técnica con representantes de las distintas instituciones del estado, sin lograr los consensos necesarios para su debida discusión y aprobación.

A pesar de estar consignada en el art. 71 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, no contamos con una Ley de Patrimonio Familiar. Este aspecto está incorporado en el Proyecto de Código de Familia y otras iniciativas de ley pendientes de aprobación por la Asamblea Nacional.

La Declaración de Cancún de 29 de noviembre 2002, de la que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua es signataria, establece la necesidad de adoptar la perspectiva de género en el marco general del mejoramiento del acceso de la mujer a la justicia y evitar así los obstáculos que implican discriminación. Uno de tales obstáculos es la ausencia de Tribunales de Familia por lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la creación de los Juzgados de Familia (arts. 50 y 58), los que aún no se materializan.

Derivado de lo anterior, y a efectos de determinar las condiciones de discriminación que padecen las mujeres y la posibilidad de contribuir a superarlas a través de una administración justa y eficaz del derecho penal y familiar, surge la necesidad de reconocer la importancia que tiene la investigación y análisis de las sentencias en materia de violencia intrafamiliar y sexual y, en materia de familia, así como el estudio de la jurisprudencia que dimana de las autoridades judiciales que intervienen en este tipo de casos.

En el ámbito judicial la Corte Suprema de Justicia ha iniciado un esfuerzo en tal sentido, incluyendo la mejora del acceso de las mujeres a la justicia en el ámbito penal y civil, como una de sus prioridades en el Plan Global 2003-2007. En este marco se desarrollan los proyectos “Mejora y Simplificación del Procedimiento Probatorio en los casos de violencia intrafamiliar y sexual”, y “Mejora del acceso de las mujeres a la justicia en materia de familia”, apoyados por la Agencia Española de Cooperación Internacional, y donde se inserta el presente estudio. En la misma línea se desarrolla el Proyecto de “Acceso a la Justicia para los sectores de escasos recursos del departamento de Masaya y sus municipios”, respaldado por el Gobierno de Cataluña.

### **III. Objetivos y Metodología**

#### **3.1. Objetivos**

Los objetivos del estudio están referidos al análisis jurídico de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual, así como a demandas civiles en materia de familia, en el período 2001-2004, a efectos de determinar si las mujeres son víctimas de discriminación en diversos ámbitos, incluyendo el propio poder judicial, a través de una determinada interpretación y aplicación de la ley en las materias ya referidas.

Los resultados obtenidos con la presente investigación incluyen dicho estudio detallado con enfoque de género de sentencias sobre violencia intrafamiliar y sexual, así como en materia de derecho de familia; una ficha de registro de tipología delictiva en las sentencias sobre violencia intrafamiliar y sexual; una ficha de registro de tipología de demandas en familia; listado de leyes de uso más frecuente en las sentencias de violencia intrafamiliar y sexual, así como en derecho de familia; diseño metodológico de curso de formación sobre análisis de sentencias desde el enfoque de género.

#### **3.2. Metodología**

La investigación se llevó a cabo en tres fases:

En la fase preliminar se desarrollaron una serie de actividades necesarias para poder avanzar en el diseño metodológico, entre las cuales están: 1) Revisión documental de bibliografía teórica, investigativa y jurídica relacionada con el perfil del estudio (violencia intrafamiliar/sexual y familia), tanto nacional como internacional. 2) Registro de capacitaciones en materia de género y violencia intrafamiliar y sexual, destinadas a la formación de jueces y magistrados del poder judicial en el período de estudio. 3) Indagación de número, tipos, funciones y cambios de las instancias judiciales que conocen materia penal y familiar en el período de estudio, así como su distribución por el territorio nacional. 4) Elaboración de dos instrumentos de recolección de información, en materia penal y familiar, en diferentes versiones. 5) Indagación preliminar en los juzgados de Managua, para dar insumos a la elaboración de la muestra y de los instrumentos. 6) Diseño preliminar de la metodología y envío al Equipo Técnico. 7) Presentación y discusión de la propuesta metodológica en reunión con el Equipo Técnico.

En un segundo momento y tras la retroalimentación del Equipo Técnico, procedimos a dar los siguientes pasos: 1) Pilotaje para la aplicación de los instrumentos y la definición de la muestra, en juzgados de Managua. 2) Revisión y elaboración final de los dos instrumentos. 3) Definición de la muestra. 4) Preparación y realización de un taller de capacitación al personal del trabajo de campo.

En una tercera y última etapa se aplicaron los instrumentos para la recolección de los datos por el equipo de encuestadores. Esta fase fue dirigida y monitoreada por el equipo de investigación, con el propósito de garantizar el cumplimiento y la calidad del dicho trabajo.

### 3.2.1. Muestra

Incluimos a continuación la metodología utilizada para seleccionar la muestra.

El objeto de estudio fueron las sentencias sobre violencia intrafamiliar y sexual y en materia de familia, en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, basado en una muestra representativa seleccionada entre todas las instancias judiciales y tipos de órganos jurisdiccionales existentes en el país.

El marco muestral de donde se seleccionó la muestra, lo formaron las 257 instancias judiciales de todo el territorio nacional (Cuadro 1), y la CSJ, acorde con la tipología definida en el estudio.

**Cuadro 1**  
**Instancias judiciales existentes en materia civil y penal en Nicaragua en 2005**

Departamentos	Tribunal de Apelaciones	Distrito Civiles	Distritos penales por Ministerio de Ley (In)	Distritos Penales (In)	Distritos Penales de juicio CPP	Locales Civiles	Locales Únicos	Juzg. de Adoles.	Total
Estelí	1	1	1	-	1	1	5	1	11
Madriz	0	1	1	-	1	1	8	0	12
Nueva Segovia	0	1	1	-	1	0	11	0	14
León	1	2	-	-	2	2	8	1	16
Chinandega	0	2	-	1	1	1	12	1	18
Managua	1	6	1	3	7	6	5	2	31
Masaya	1	1	1	-	1	1	8	1	14
Carazo	0	1	3	-	3	2	6	1	16
Granada	1	1	1	-	1	1	3	1	9
Rivas	0	1	1	-	1	1	9	1	14
Boaco	0	1	1	-	1	1	5	1	10
Chontales	1	1	2	-	2	2	9	1	18
Río San Juan	0	1	1	-	1	1	5	0	9
Matagalpa	1	2	-	1	2	1	13	1	21
Jinotega	0	1	1	-	1	1	7	1	12
RAAS	1	1	3	-	3	3	6	1	18
RAAN	1	1	2	-	2	0	7	1	14
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>31</b>	<b>25</b>	<b>127</b>	<b>15</b>	<b>257</b>

Fuente: Corte Suprema de Justicia, 2005

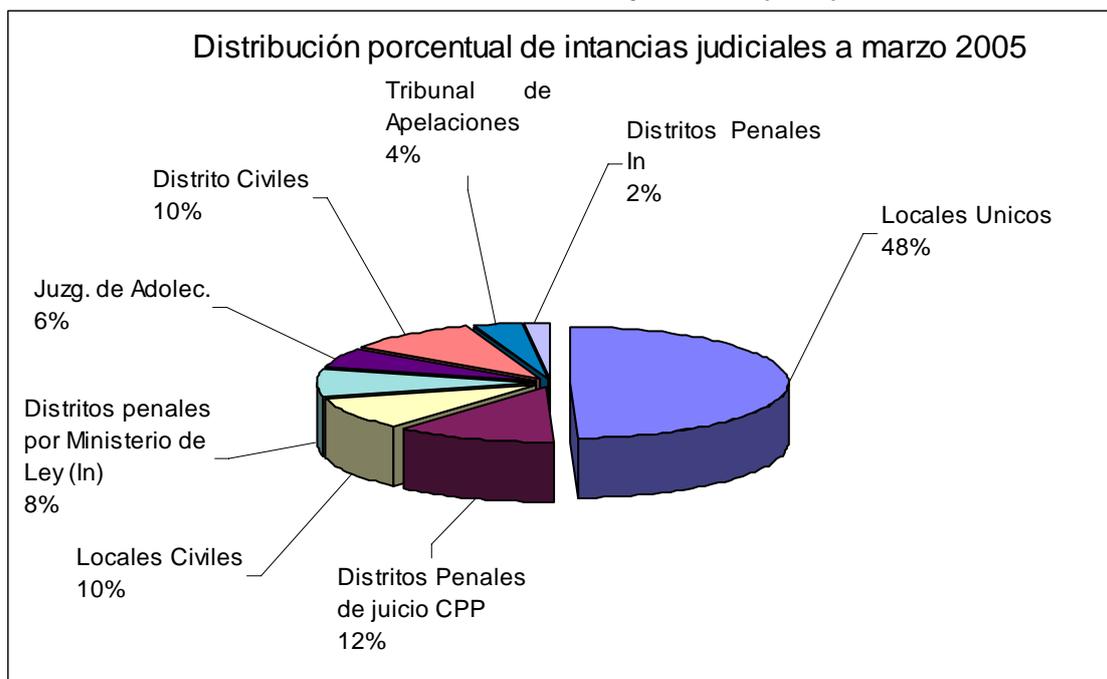
Debido al tipo de sentencias a estudiar, tuvieron que considerarse los juzgados según la materia que conocen. Del cuadro anterior, cincuenta (50) instancias dictan sólo sentencias relativas a Derecho de Familia, setenta y una (71)

conocen materia penal, y ciento veintisiete (127) Juzgados Locales Únicos, más los nueve (9) Tribunales de Apelaciones dictan ambos tipos de sentencias. Esta clasificación dio la pauta para utilizar muestreo estratificado al seleccionar la muestra.

Cabe aclarar, que tanto en los Juzgados Locales Únicos como en los Juzgados Locales Civiles, se podrían encontrar sentencias sobre materia de familia a partir del II semestre del año 2004, en virtud de las reformas legales que les habilitaron competencia en dicha materia a partir de esa fecha. Por su parte, los Juzgados de Juicio comienzan a conocer causas al amparo del CPP en el año 2003.

La distribución porcentual del total de instancias que forman el marco muestral se puede apreciar en el gráfico 3, en donde casi la mitad de ellas son Juzgados Locales Únicos. La sobre-representación de estos juzgados nos llevó a considerar que podía tomarse sólo la mitad de ellos al seleccionar la muestra.

**Gráfico 3**  
**Distribución de Instancias judiciales (en %)**



Fuente: Corte Suprema de Justicia, 2005

La selección de la muestra de instancias se hizo de forma aleatoria representativa a nivel nacional, proponiéndose un error cercano al 5% y con una confiabilidad del 95%. Para lograr una buena representatividad según el tipo de sentencias, se hizo una estratificación por instancias: las que sólo resuelven casos penales, las que sólo atienden casos civiles y las que conocen ambas materias. Se utilizó muestreo estratificado con cuotas proporcionales al tamaño del estrato.

El sondeo preliminar de instancias judiciales realizado por el equipo investigador en la fase preliminar del estudio, indicó que en cada instancia había un promedio de 7 tomos por año, con alrededor de 120 sentencias de

todo tipo en cada tomo. Por tanto, en los 4 años en estudio habría un estimado de 3,360 sentencias en cada sitio. El sondeo también mostró que sólo un 8% del total de sentencias contemplaban las denuncias y demandas objeto del estudio, lo que correspondería a 268 sentencias en cada instancia en el período; por consiguiente, se esperaría un universo de 68,876 sentencias en el total de las 257 instancias y durante los cuatro años establecidos. Dado el gran volumen de sentencias que se estimó encontrar en este universo de instancias, se decidió con el Equipo Técnico contraparte de este estudio, hacer la selección al azar de hasta un máximo de tres tomos por año.

La fórmula aplicada para seleccionar la muestra de instancias fue:

$$n = \frac{(1.96)^2 PQ}{e^2} \left( 1 + \frac{1}{N} \left( \frac{(1.96)^2 PQ}{e^2} - 1 \right) \right)$$

Siendo P = 0.08, Q = 1-P = 0.92 e = 0.05 y N = 257

Reemplazando estos valores en la fórmula, se obtuvo una muestra de 31 instancias judiciales, que quedaron distribuidas en 14 departamentos del país y en un total de 20 municipios. Estos juzgados abarcan 8 de las 9 circunscripciones judiciales existentes a nivel nacional.

De acuerdo con el procedimiento establecido, se realizó el análisis de 2,098 sentencias, 1,077 en materia penal y 1,021 y en materia de familia. La distribución de las mismas por juzgados, así como los municipios donde se encuentran dichos juzgados, se muestra en los cuadros 2 y 3, respectivamente.

**Cuadro 2**  
**Sentencias analizadas en materia penal por juzgados y municipios**

Municipios	Instancia o juzgado						Total
	Local	Distrito	Juicio	Adolescentes	Apelaciones	CSJ	
Jalapa	32						32
Jinotega	72						72
Condega	36						36
Chinandega		58					58
León		52					52
Sébaco	70	1					71
Matagalpa		3		28			31
Ciudad Darío				15			15
Boaco		33					33
Managua		71	54		100		225
Masaya		37					37
La Concepción	25	1					26
Masatepe		40					40
Juigalpa					60	1	61
Granada		70					70

Jinotepe		65					65
Diriamba	34	1					35
Rivas		55					55
Puerto Cabezas	3	59	1				63
Total	272	546	55	43	160	1	1077

**Cuadro 3**  
**Sentencias analizadas en materia de familia por juzgados y municipios**

Municipios	Instancia o juzgado			Total
	Local	Distrito	Apelaciones	
Ocotal		92		92
Jinotega		58		58
Chinandega		102		102
Sébaco	1			1
Matagalpa		97		97
Boaco		30		30
Managua		207	91	298
Masaya		40		40
Masatepe		40		40
Granada		40		40
Diriamba		49		49
Rivas		74		74
Puerto Cabezas		99	1	100
Total	1	928	92	1021

### 3.2.2. Instrumentos

Se diseñaron dos instrumentos para la recolección de los datos, uno destinado a recabar la información en materia de violencia intrafamiliar y sexual y otro en materia de familia. Se trata de cuestionarios que contienen preguntas generales que permiten la identificación administrativa de juzgados, judiciales y ubicación de las sentencias, así como de las personas implicadas en las acciones; y otras cuestiones que apuntan a temas relativos al contenido jurídico específico de las sentencias. La mayoría de las preguntas son cerradas, tanto de respuesta única como múltiple, aunque también contiene algunas interrogantes de respuesta abierta (Anexos 1 y 2).

### 3.2.3. Procesamiento de datos y elaboración del informe

El procesamiento de la información recabada se realizó con el programa informático SPSS, el que permitió hacer tanto los análisis básicos como los específicos por tipo de delitos y además realizar los cruces necesarios para diferenciar tanto a la parte demandante como a la demandada, según las

características sociodemográficas que aparecían en las sentencias y el tipo de resolución de la mismas. Se realizaron análisis de independencia en los casos en que lo ameritaba.

Tras la discusión y análisis de los datos en el equipo de trabajo, así como en reuniones con el Equipo Técnico, se elaboraron las conclusiones y recomendaciones, que dieron paso a la redacción del presente informe final.

## IV. Análisis de sentencias de violencia intrafamiliar y sexual

### 4.1. Agresiones tipificadas como delitos

En la familia de *Delitos contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social*, los tipos penales y agresores considerados para nuestro estudio son:

a) Parricidio. El que a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o adoptivos o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge, será castigado como parricida (art. 126 Pn.).

b) Homicidio. El que priva de la vida a otro (art. 128 Pn.).

c) Asesinato. Quien matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: alevosía, precio o promesa remuneratoria, asfixia, incendio o veneno, premeditación conocida, ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante, violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos, es autor de este delito (art. 134 Pn.).

d) Infanticidio. El que da muerte a un niño menor de siete años, sin estar ligado con la víctima con las relaciones familiares a que se refiere el art. 126, art. 136 Pn..

e) Lesiones. Es toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, si estos efectos son producidos por una causa externa y comprende además, las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa (art. 137 Pn.).

f) Exposición de personas al peligro. El que pusiere en peligro la vida o la salud de una persona, será penado con prisión de 6 meses a 3 años. Si a consecuencia de ello resultare un grave daño físico a la víctima, la pena será de 3 a 6 años de prisión y si resultare la muerte, la pena será de 6 a 12 años de presidio. (art. 154 Pn.)

g) Aborto.

Art. 162.- El que causare la muerte de un feto en el seno materno o mediante aborto, será reprimido con prisión de 3 a 6 años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 16 años; y con prisión de 1 a 4 años si obrare con consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en

el segundo, se impondrá la pena en su máxima duración respectivamente.

Art. 164.- Si el aborto fuere resultado de golpes o violencia a la mujer embarazada por parte de un tercero que conociendo el estado de embarazo no hubiere tenido propósito de causar el aborto, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión.

Art. 165.- El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales.

En torno a los *Delitos contra el estado civil de las personas*, en nuestro estudio tuvimos en consideración únicamente la figura delictiva de:

Omisión deliberada de prestar alimentos. Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de cien a doscientos córdobas, el padre adoptante o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona desvalida que deliberadamente omitiera prestar los alimentos, conforme el Código Civil, mediando sentencia civil aun de carácter provisional u obligación contractual. La misma pena se impondrá al hijo con respecto a sus padres cuando esté obligado y al hermano, con respecto al hermano incapaz (art. 225 Pn.).

En la familia de *Delitos de violación y otras agresiones sexuales*, los tipos delictivos y agresores que tomamos en cuenta para el análisis de sentencias, se describen a continuación:

a) Violación. Quien usando la fuerza, intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años ... Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de ambos sexos. La pena será de quince a veinte años de prisión (art. 195 Pn.).

b) Estupro. Quien tuviere acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciséis, o con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño. Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años o estuviere casado o en unión de hecho estable.

Será penado con prisión de tres a cinco años. Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón sólo podrá otorgarlo su representante legal.

Si el estupro fuera cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o

familiaridad de hecho o de derecho, la pena será de cuatro a diez años de prisión (art. 196 Pn.).

c) Seducción ilegítima. Quien tenga acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, que estuviere bajo autoridad o dependencia o en relación de confianza o nexo familiar. Incluye a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima. Será penada con prisión de dos a cuatro años (art. 197 Pn.).

d) Rapto. El que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El rapto será sancionado con prisión de dos a cinco años (art. 198 Pn.).

e) Abusos deshonestos. El que realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que le prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración establecida en el art.195. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años (art. 200 Pn.).

f) Corrupción. El que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. La pena se aumentará hasta doce años cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) cuando la víctima fuere menor de doce años
- 2) cuando el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros
- 3) cuando para su ejecución mediare violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción
- 4) cuando el autor fuere pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo
- 5) cuando el acto de corrupción sea masivo (art. 201 Pn.).

g) Proxenetismo o rufianería. Quien instale o explote lugares de prostitución, o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse en cualquier otra forma al comercio sexual... El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución, y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias (art. 202 Pn.).

h) Trata de personas. El que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República o introduzca al país, personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años. Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima cuando ésta fuere menor de catorce años (art. 203 Pn.).

i) Sodomía. El que induzca, promueva, propague o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican aun en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro jefe, guardián en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de seducción ilegítima como único responsable (art. 204 Pn.).

i) Incesto. Los que cometieren incesto conociendo las relaciones que lo ligan con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima, o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sean mayores de veintiún años, serán castigados con prisión de dos a cuatro años (art. 210 Pn.).

j) Amenazas y coacciones. Comete este delito el que amenazare seriamente a otro con causar un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, bien sea a él o a su familia y que, por los antecedentes, aparezca verosímil la consumación de la amenaza (art. 232 Pn.).

k) Violencia intrafamiliar

En el Código Penal vigente, encontramos sobre este tipo delictivo aspectos regulatorios en:

Art. 137 Pn.: “Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, excoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa.”

Art. 140 Pn.: “Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa del cuarenta por ciento del total de sus ingresos al que infiera lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna, cualquier otro órgano o el uso de la palabra; de igual manera la alteración grave al estado psíquico de la persona, la que deberá estar debidamente comprobada.”

Art. 102 Pn.: Cuando los actos encaminados a la ejecución de un delito sean inadecuados para dicha comisión queda el juez autorizado para adoptar medidas de seguridad respecto del autor de ellos, si éste fuese enfermo mental o intoxicado.

Son medidas de seguridad:

- a) El internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales, o intoxicados por el alcohol o estupefacientes.
- b) La libertad vigilada.
- c) El internamiento en una escuela de trabajo, o en un reformatorio.
- d) También se tendrán como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito, las contempladas en el artículo 102 Pn. (art. 96 Pn.) ( reformado este inciso, por Ley No. 230/1996).

Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del fiscal correspondiente.

Cuando la acción fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable; la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección:

- 1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.
- 2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiere sido sacada con violencia o intimidación.
- 3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.
- 4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica, o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.
- 5) Ordenar el examen bio-psico-social de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención. En el caso de denuncia de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.
- 6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.
- 7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.

- 8) En casos que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.
- 9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electro-magnéticos o de otra índole.
- 10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.
- 11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública (reformado por Ley No.230/1996).

Art. 167 CPP.- El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales:

1.- Son medidas cautelares personales:

- a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
- b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
- d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe
- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;
- i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual;
- j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y,
- k) La prisión preventiva.

2.- Son medidas cautelares reales:

- a) La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales:
- b) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades:
- c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;
- d) El embargo o secuestro preventivo, y,
- e) La intervención judicial de la empresa.

Si bien es cierto en dicho cuerpo de leyes no se define la violencia contra la mujer, se puede observar en el Art. 143 Pn: “Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de 3 a 5 años de prisión; si las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponde al delito.”

Según el Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, “El bien jurídico protegido por la norma penal sería la creación de un entorno de vida familiar libre de violencia.” (2004:57).

Junto a la consideración de los tipos penales, es necesario establecer una definición de violencia. Así, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (1993) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la OEA (Convención de Belém Do Pará) (1994) condensan las definiciones de la violencia en contra de la mujer, así como recomendaciones para la acción y los compromisos a adquirir por los gobiernos para avanzar en estas acciones. Resulta especialmente importante señalar las definiciones en ellas incluidas:

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como:

"Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada."

Abarca, sin carácter limitativo,

"la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución

forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra."

Nicaragua es estado parte de la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, y ésta define la violencia de la siguiente manera:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

#### **4.2. Agresiones tipificadas como faltas**

En el Derecho penal las faltas son consideradas como acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado por algunos penalistas delitos veniales o miniaturas de delito.

Para quienes sostienen la doctrina integral, las faltas son actos inocentes en su esencia, realizados sin dolo o intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por eso se castigan a título preventivo.

El juicio de faltas es el procedimiento que la ley establece para el conocimiento de las infracciones penales de menor gravedad, denominadas faltas, y que el Código Penal sanciona con penas leves.

El Código Penal en su art. 553, establece y califica de faltas contra las personas, las siguientes:

1. El que cause una lesión o maltrato leve, que no estando calificado como delito no impida al ofendido continuar en sus asistencia médica.
2. El que cause una lesión u otra ofensa impidiendo al ofendido continuar con sus trabajos habituales por un tiempo que no pase de diez días.
3. El que injuriare a otro levemente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad.

4. El que amenazare a otro con arma blanca o de fuego y que en riña la sacare, como no sea con motivo justo.

5. El que de palabra amenazare a otro con un mal que no constituya delito.

6. El que soltate o azuzate maliciosamente perro u otro animal feroz contra una persona o le prepare alguna celada para que se dañe, cuando no llega a realizarse ese daño. Los comprendidos en este artículo serán penados con arresto de dos a tres meses y multa de veinticinco córdobas.

7. Cuando las faltas enumeradas en los incisos anteriores fueren cometidas por un miembro de la familia a otro se atenderán a lo establecido en las medidas de seguridad en el artículo 102 de este código. En caso de reincidir, la pena será de dos a seis meses de arresto.

8. Las faltas contra la propiedad, están reguladas por los arts. 554 al 557 Pn. Comete falta contra la propiedad:

1º.- El que hurte una cosa cuyo importe no exceda de veinte córdobas

2º.- El que sin ninguna otra consecuencia incendie una casa de otro, cuyo importe no exceda de veinte córdobas.

3º.- Los que en el campo destruyan o deterioren choza o albergue, no pasando el valor del daño de veinticinco córdobas

4º.- El que en heredad ajena abierta y sin violencia entrare a pescar o castrar colmenas silvestres, sin el consentimiento expreso del propietario o dueño, administrador, encargado o mandador.

5º.- Los fondistas, abastecedores o vivanderas que estafan a los consumidores en los artículos que expendan, siempre que el valor de la estafa no pase de veinte córdobas.

6º.- el que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo importe no pase de veinte córdobas, no la entregare a la autoridad o dueño, siempre que le conste de quien sea éste por hechos anteriores al hallazgo.....

### Comentarios críticos a la tipificación de ciertos delitos

Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico en materia civil y penal en Nicaragua se encuentra en proceso de desarrollo, conviene hacer algunas consideraciones en cuanto a los tipos delictivos de violación y otras agresiones sexuales antes detallados.

Tal y como señala el informe elaborado por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (2004:49-51), si bien la Ley 150 de Reforma al Código Penal aprobada en 1992, significó avances importantes en cuanto a la tipificación de la violencia sexual hacia las mujeres como delito contra la libertad sexual, dignidad e integridad física y psicológica; y amplió la tipificación del delito de Violación mas allá del acceso carnal, se dan imprecisiones, ya que muchos casos de violación se amparan en la figura

del Estupro, donde el daño es resarcido cuando la víctima otorga perdón al agresor o acepta casarse con éste.

En el mismo sentido, el delito de Violación no incluye el reconocimiento del mismo cuando se da en el matrimonio o en las uniones de hecho estable, concediendo de forma implícita prerrogativas a los hombres sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres.

Con respecto al Estupro, tal y como se señala en el informe de CLADEM citado anteriormente, el delito se presume “engaño” cuando la víctima tiene entre 14 y 16 años, o cuando una persona mayor de 16 años no hubiere tenido acceso carnal con anterioridad. Si la víctima es mayor de 16 años, ésta corre el riesgo de que las y los judiciales presuman consentimiento. Asimismo, cuando el agresor no llegó a penetrar a la víctima, frecuentemente los judiciales tipifican el delito como abuso deshonesto o incesto, delitos que tienen penas menores.

La anterior tipificación tiene implicaciones negativas, entre las que destacan las siguientes: mantener el criterio de virginidad de la víctima como elemento determinante para la tipificación de la conducta del agresor; extinguir de toda responsabilidad por parte del agresor cuando éste contrae matrimonio con la víctima, normalizando con ello relaciones familiares basadas en la comisión de un delito de orden público; señalar a la víctima como responsable de probar el delito (de haber sido engañada por ejemplo); brindar posibilidades a los defensores, de lograr penas menores para sus defendidos a pesar de la gravedad del delito, entre otras.

En relación al Incesto, el mismo está excluido del Capítulo de Violación y otras Agresiones Sexuales, estableciéndose penas menores a las determinadas para los delitos sexuales. Esto convierte el parentesco en un factor que favorece al agresor, en vez de ser considerado agravante por la responsabilidad que los familiares tienen con el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en particular aquellos que están bajo su cuidado por vínculos de consanguinidad .

Como afirma el informe de CLADEM, muchos de los delitos sexuales se quedan en el anonimato porque las víctimas no se atreven a hablar como consecuencia del chantaje, amenazas y acoso que realiza el agresor, o en caso de ser denunciadas, son desestimadas por prescripción del delito.

En relación a la Sodomía, de acuerdo con las reformas del Código Penal de 1992, el artículo 204 tipifica como delito determinados comportamientos de personas homosexuales, asimilándolos en algunos casos al delito de seducción ilegítima. En el marco de los derechos humanos, la persecución por parte del Estado a personas con opciones sexuales diferentes, no cuenta con ningún asidero legal y por el contrario reafirma prejuicios que devienen en discriminación y violación de derechos individuales.

El equiparamiento de las prácticas homosexuales con la Seducción ilegítima, (aun insistiendo en que no puede existir seducción legítima cuando se trata de una persona menor de edad), distorsiona el sentido de los delitos de orden

sexual, confundiendo la libertad que asiste a las personas de optar por determinadas formas de vivir la sexualidad, con la imposición de la fuerza por una de las partes para consumir un hecho sexual.

En relación al aborto, el Código Penal contempla la figura del Aborto Terapéutico, el cual debe ser evaluado con la presencia de por lo menos tres facultativos y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano de la mujer. Mientras las normas establecidas por el Ministerio de Salud, indican la realización de un Aborto Terapéutico en casos que la vida de la madre esté en peligro, en caso de existir malformaciones congénitas en el producto, o cuando el embarazo es producto de incesto o violación comprobada.

En el primer caso, se mantiene el carácter discriminatorio de la ley contra las mujeres, toda vez que esta debe contar con el consentimiento del cónyuge o pariente mas cercano, lo cual pone en entredicho la capacidad individual de las mujeres de decidir por la propia capacidad reproductiva.

### **4.3. Descripción de juzgados**

A fin de proceder a la descripción de los juzgados penales, es necesario hacer referencia, en primer lugar, a la competencia funcional, que no es más que la determinada por la función procesal que corresponde a los distintos órganos jurisdiccionales. El Código Procesal Penal (CPP), en su art. 21, distingue las siguientes funciones:

- a) De Tribunal de Juicio o de primera o única instancia, que comprende no sólo la celebración del juicio, sino también todas las audiencias previas, así como todas las potestades jurisdiccionales que se ejercen durante la investigación anterior al proceso. Unas y otras pueden ser distribuidas entre jueces de la misma categoría por acuerdo interno del Poder Judicial (ya sea por turno entre los jueces o por tareas específicas), sin menoscabo del principio del juez natural, siempre que el turno o la distribución de tareas estén predeterminadas en relación con el caso concreto.
- b) De Tribunal de Apelación.
- c) De Tribunal de Casación.
- d) De Tribunal de Revisión.
- e) De Tribunal de Ejecución.

Son Tribunales de Juicio, de primera o única instancia según corresponda:

- 1) Los Juzgados Locales en materia de delitos menos graves y faltas penales, como tribunal de primera instancia;
- 2) Los Juzgados de Distrito, en materia de delitos graves, como tribunal de primera instancia y,
- 3) La Corte Suprema de Justicia, en el procedimiento especial para juzgar al Presidente o Vicepresidente de la República, como tribunal de instancia única.

Son Tribunales de Apelación y, cuando el recurso se dirija contra sentencia, de segunda instancia:

- 1) Los Juzgados de Distrito, en materia de delitos menos graves y faltas penales, ya que conocen de las apelaciones contra autos y sentencias de los jueces locales, y,
- 2) Las Salas Penales de los llamados Tribunales de Apelaciones (art. 22.2 LOPJ), en materia de delitos graves, dado que conocen de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los juzgados de distrito.

Es Tribunal de Casación único para toda la República, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de delitos graves. No cabe recurso de casación en causas por delitos menos graves o faltas penales.

Son Tribunales de Revisión, para resolver las acciones de revisión:

- 1) Las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones, en materia de delitos menos graves. No hay acción de revisión en materia de faltas penales.
- 2) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de delitos graves.

Son Tribunales de Ejecución de la pena, los Juzgados de Ejecución, de lo que se concluye que:

Los Juzgados Locales tienen una sola función: la de Tribunal de Juicio o de primera instancia.

Los Juzgados de Distrito, tienen doble función: de Tribunal de Juicio o de primera instancia, y de Tribunal de Apelación.

Las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones tienen dos funciones: la de Tribunal de Apelación y de Tribunal de Revisión.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene doble función: la de Tribunal de Casación y de Tribunal de Revisión.

La Corte Suprema de Justicia en pleno, tiene una sola función en materia penal: la de Tribunal de Juicio en única instancia en el procedimiento especial contra el Presidente o Vicepresidente de la República.

En segundo lugar debemos señalar la competencia territorial, pues ante la imposibilidad de que un solo juez, jueza o tribunal conozca y juzgue todas las causas penales del país, la ley ha dividido el territorio nacional en distintas demarcaciones y en cada una de ellas ha establecido tribunales de diferente jerarquía. Estas son:

- a) circunscripciones;
- b) departamentos y
- c) municipios.

La circunscripción es el territorio en que tiene jurisdicción un Tribunal de Apelaciones (art. 38 LOPJ). En cada departamento en que se divide territorialmente la República hay por lo menos un Juzgado de Distrito (art. 44 LOPJ). En cada uno de los municipios en que se divide cada departamento hay por lo menos un Juzgado Local (art. 52 LOPJ).

Existen nueve circunscripciones judiciales:

- 1) Circunscripción Las Segovias, integrada por los departamentos de Nueva Segovia, Matriz y Estelí.
- 2) Circunscripción Norte, integrada por los departamentos de Jinotega y Matagalpa.
- 3) Circunscripción Occidental, integrada por los departamentos de León y Chinandega.
- 4) Circunscripción Managua, coincide con el departamento de Managua
- 5) Circunscripción Sur, integrada por los departamentos de Rivas y Granada.
- 6) Circunscripción Oriental, integrada por los departamentos de Carazo y Masaya
- 7) Circunscripción Central, integrada por los departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan
- 8) Circunscripción Atlántico Norte, que coincide con la Región Autónoma del Atlántico Norte, y
- 9) Circunscripción Atlántico Sur, que coincide con la Región Autónoma del Atlántico Sur (art. 38 LOPJ).

En correspondencia con las circunscripciones mencionadas, la sede de los tribunales de apelaciones, son:

- |            |                |            |
|------------|----------------|------------|
| • Estelí   | Matagalpa      | León       |
| • Managua  | Granada        | Masaya     |
| • Juigalpa | Puerto Cabezas | Bluefields |

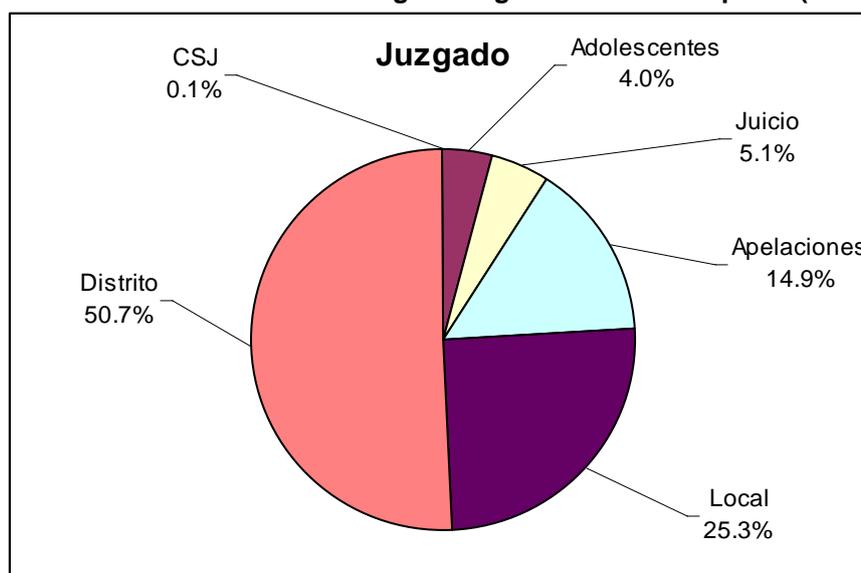
Una vez establecidos los juzgados y circunscripciones judiciales, conviene referirnos a la acción penal, por ser ésta el medio para acceder a la jurisdicción. De ahí que la apertura de un proceso penal, sólo es posible en virtud del ejercicio de la acción.

En un sistema acusatorio, como el que establece el Código Procesal Penal (CPP) vigente, es ésta la única forma de iniciar un proceso, es decir que el ejercicio de la acción penal se inicia con la acusación y continúa con la intervención del actor/a o acusador/a lo largo del proceso, aun en la fase de ejecución.

#### 4.4 Sentencias por juzgados

El peso de la muestra de las sentencias en materia penal, se ubica en los Juzgados de Distrito, con el 50.7%, creados con la aprobación del Código Procesal Penal (CPP); en tanto los Juzgados Locales Únicos, los que asumían competencias tanto en el ámbito civil como penal, atendieron el 25.3% de casos estudiados. Del total de sentencias analizadas, el 14.9% pertenecen a Juzgados de Apelaciones y apenas el 4% corresponden a Juzgados de Adolescentes. En la Corte Suprema de Justicia se encontró una sola sentencia (Gráfico 4).

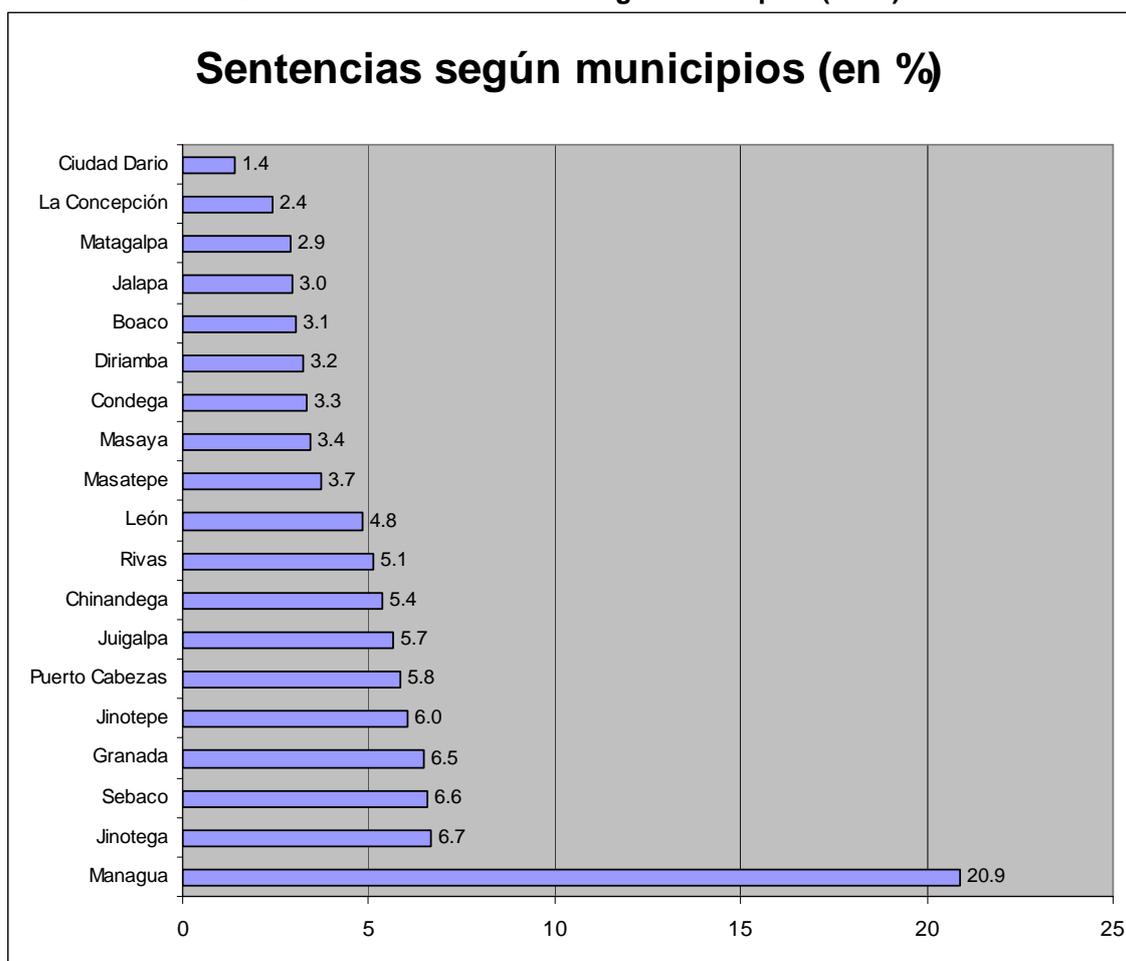
**Gráfico 4**  
**Distribución de sentencias según Juzgados en materia penal (en %)**



La distribución de las sentencias por municipios, mostrada en el gráfico 5, refleja la distancia entre los porcentajes de sentencias emitidas en los juzgados de la capital, con el 20.9%, y los del resto. Ello guarda relación con la población atendida y el número de instancias judiciales.

Los municipios que aparecen en segundo rango de porcentajes de sentencias emitidas, a simple vista presentan condiciones heterogéneas en términos de distancias, recursos y otros (p.e.: Granada, Jinotega y Puerto Cabezas). Sería conveniente analizar la situación particular de cada uno de los juzgados de estos municipios, a efectos de identificar factores que faciliten el acceso de las mujeres a la justicia (Gráfico 5).

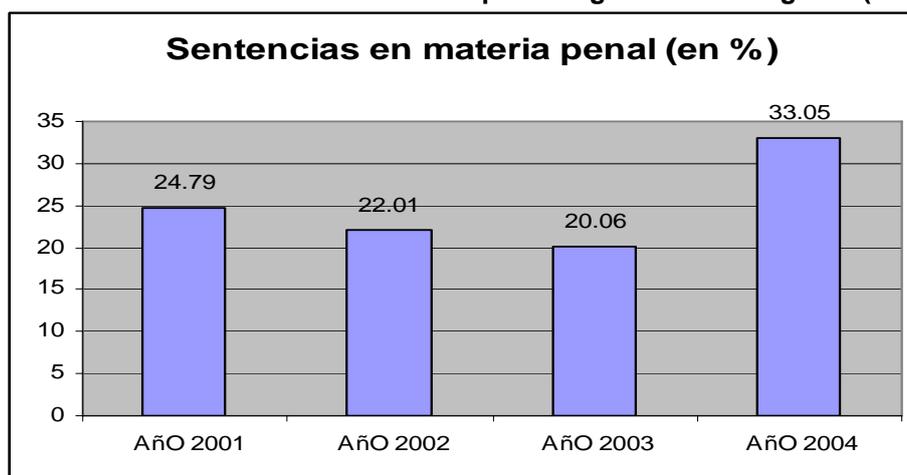
**Gráfico 5**  
**Distribución de sentencias según municipios (en %)**



#### 4.5. Duración de los procesos

En la evolución de la emisión de sentencias penales mostrada en el gráfico 6, durante los tres primeros años, 2001, 2002 y 2003, se observan leves variaciones, con tendencia a la disminución del número de casos resueltos para los años 2002 (22.01%) y 2003 (20.06%) los cuales corresponden al período de aprobación del CPP. En último año analizado, el 2004, aumenta la emisión de sentencias (33.05%) (Gráfico 6).

**Gráfico 6**  
**Distribución de sentencias en materia penal según años de registro (en %)**



Las sentencias de violencia intrafamiliar y sexual objeto del presente estudio, han sido dictadas al amparo del Código de Instrucción Criminal (In), así como en el marco del nuevo Código Procesal Penal (CPP), vigente desde el veinticuatro de diciembre del año 2002 y en plena vigencia, desde el veinticuatro de diciembre del año 2004, fecha en que los juzgados locales penales y locales únicos de todo el país, empezaron a conocer y resolver de conformidad con el mismo. Por su parte, los juzgados de juicio comienzan a conocer causas al amparo del CPP a partir del año 2003.

A propósito de la posible incidencia del CPP, en el cuadro 4 se observa que las sentencias emitidas en el año 2004 en los juzgados locales y de juicio, aumentaron de modo significativo respecto al año 2003. Dicha evolución sugiere que la puesta en vigor del CPP ha contribuido a mejorar la administración de justicia.

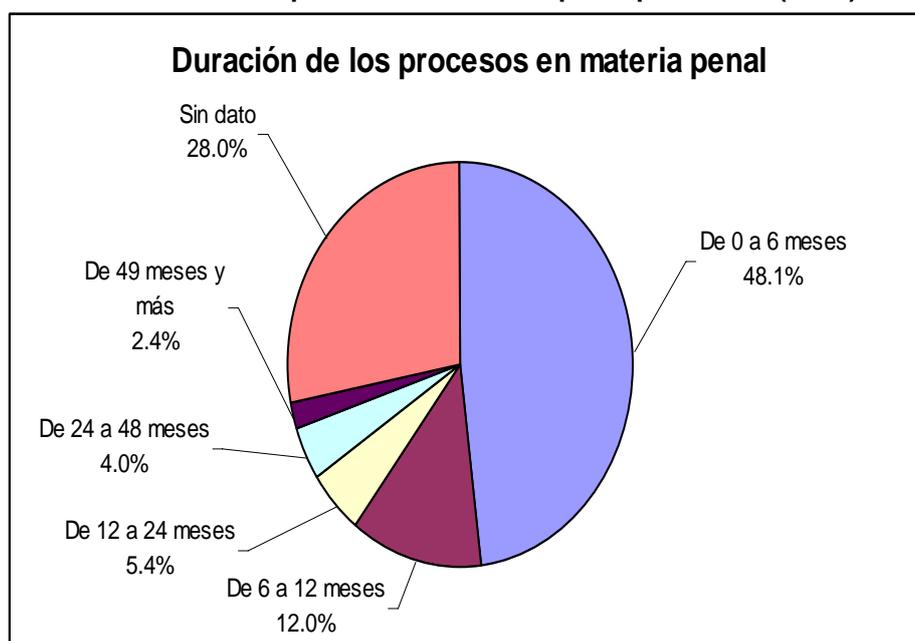
En los tribunales de apelaciones se observa igualmente una tendencia al aumento en la resolución de casos, aunque dicho incremento se produce en los dos últimos años respecto a los dos anteriores (Cuadro 4).

**Cuadro 4**  
**Sentencias en materia penal según Instancias judiciales y año de registro**

Juzgado	Año de Registro								Total	
	2001		2002		2003		2004			
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Local	73	27.44	64	27.00	52	23.96	83	23.25	272	25.26
Distrito	146	54.89	121	51.05	96	44.24	183	51.26	546	50.70
Juicio					13	6.00	42	11.76	55	5.11
Adolescentes	14	5.26	24	10.13	5	2.30			43	3.99
Apelaciones	33	12.41	28	11.81	50	23.04	49	13.73	160	14.86
CSJ					1	0.46			1	0.09
<b>Total</b>	<b>266</b>	<b>100</b>	<b>237</b>	<b>100</b>	<b>217</b>	<b>100</b>	<b>357</b>	<b>100</b>	<b>1077</b>	<b>100</b>

En cuanto a la duración de los procesos tomando en cuenta los plazos de resolución en meses, es relevante el hecho de que casi la mitad del total de casos, el 48.1%, se haya resuelto en un plazo no mayor de 6 meses; mientras el 12.% se resolvió en un plazo no mayor de un año, lo cual podría sugerir una tendencia positiva en la reducción de la retardación de justicia. Sin embargo, no se logró obtener información sobre 28% de sentencias analizadas, por irregularidades en la información contenida, tales como la ausencia de datos de inicio o final del proceso, y/o dificultades en el acceso a las mismas, por lo que vale la pena indagar en futuras investigaciones los problemas que se presentan en materia de registro (Gráfico 7).

**Gráfico 7**  
**Duración de los procesos en materia penal por meses (en %)**

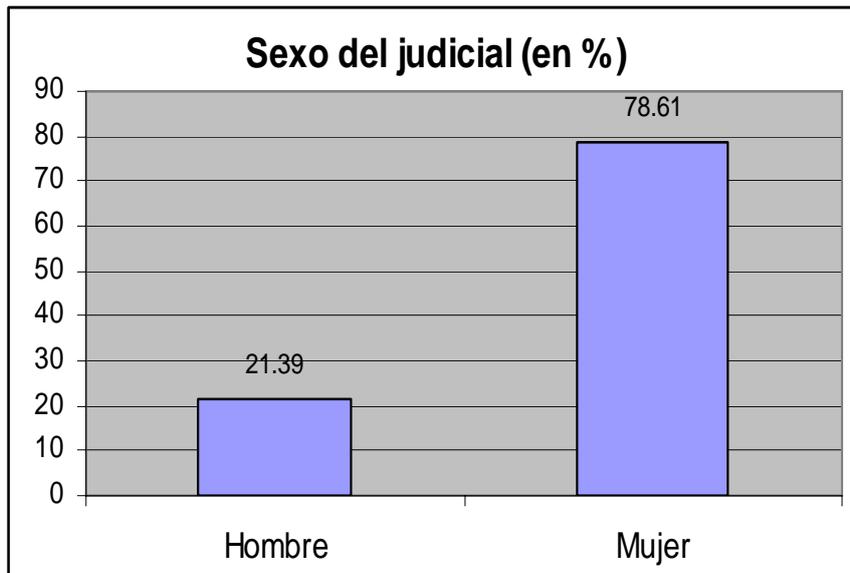


#### 4.6. Sexo y cargo del judicial

El gráfico a continuación sobre el sexo del judicial, revela la proporción mayoritaria de sentencias dictadas por mujeres juezas de primera instancia, con el 78.61% del total. El 75% de dichas sentencias refleja que las judiciales son propietarias del cargo que desempeñan. Esto constituye, además de una constatación de los avances logrados por las mujeres en el ámbito público, un reto en términos de potenciar dichos logros a favor de una justicia equitativa para mujeres y hombres (Gráfico 8).

En el análisis de las sentencias no aparece reportado el nombre o sexo del o de la judicial en el 19.68% de los casos, lo cual representa una dificultad para analizar de forma mas exhaustiva la relación entre tipo de sentencias emitidas y sexo del judicial. Ello también podría plantear problemas para futuras indagaciones que se realicen en el poder judicial.

**Gráfico 8**  
**Sexo del judicial (en %)**



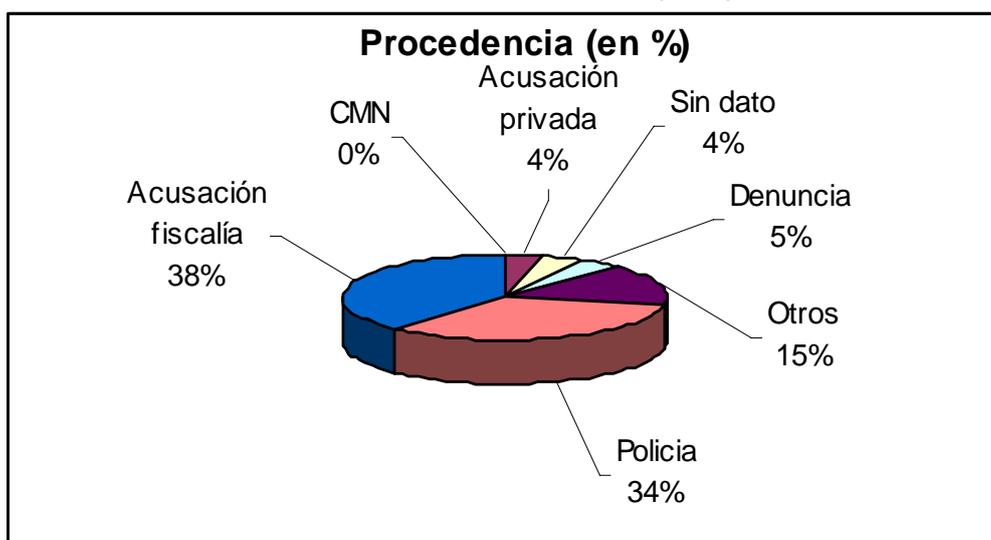
#### **4.7. Procedencia de la acusación**

El siguiente gráfico muestra la procedencia de las acusaciones, destacándose la Fiscalía con el 38% y la Policía Nacional con el 34% de las denuncias. Ello expresa al menos en algún sentido, el grado de visibilidad y accesibilidad de ambas instancias para la interposición de denuncias.

Otro dato que destaca es el 0% asignado a las Comisarías de la Mujer y la Niñez (CMN) las cuales funcionan desde 1995. Este nivel de invisibilización contrasta con otras investigaciones que las ubican como instancias relativamente mas cercanas a las mujeres, niños y niñas víctimas de violencia. En todo caso, el dato puede estar relacionado con el hecho de que las CMN forman parte de la PN y a ésta le corresponde tramitar las denuncias ante el poder judicial y por ello son clasificadas dentro de la de la institución sin ningún tipo de especificación.

Clasificaciones tales como la de otros, con un 15%; sin dato, con un 4%; y asistencia privada, con 4%; podría estar incluyendo al menos en parte la asesoría que brindan diversas organizaciones de mujeres que desde comienzos de la década de los 90 vienen prestando este tipo de servicio solidario a las mujeres víctimas de violencia (Gráfico 9).

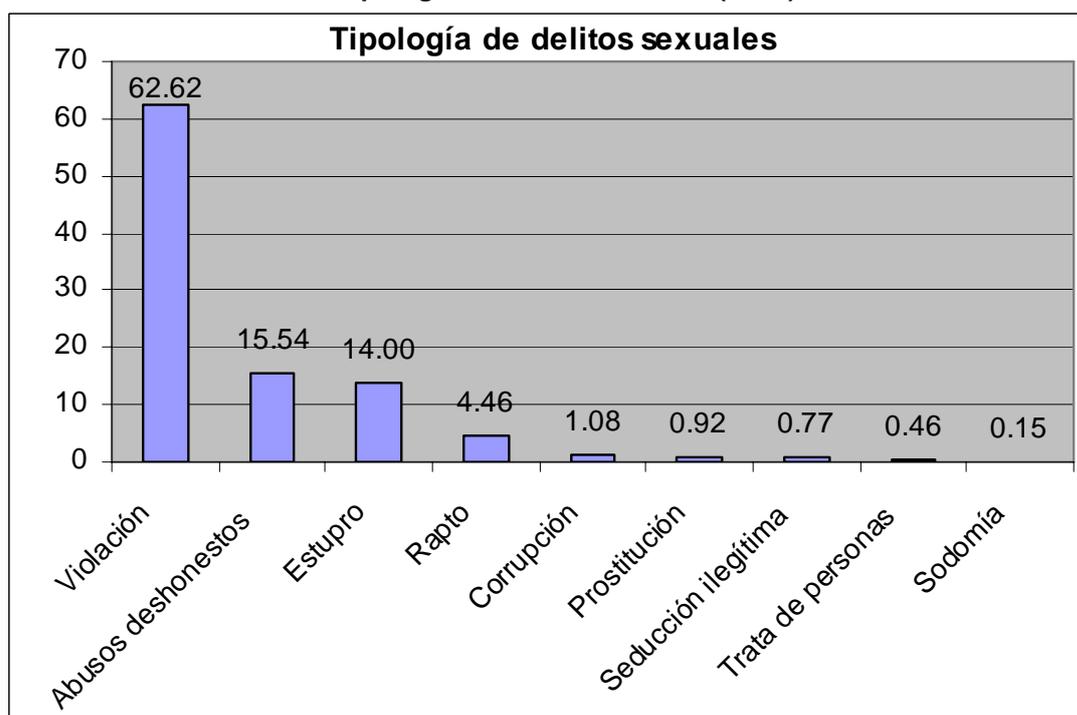
**Gráfico 9**  
**Procedencia de la acusación (en %)**



#### 4.8. Sentencias según tipología de delitos

Los casos de delitos de Violación (407), Abusos deshonestos (101) y Estupro (91) son los más frecuentes en el conjunto de sentencias en materia penal (Gráfico 9). En el conjunto de sentencias relativas a la violencia sexual, la Violación destaca con el 62.62%, seguida de los Abusos deshonestos con el 15.54% y del Estupro con el 14% (Gráfico 10). Todos los demás tipos delictivos se encuentran por debajo del 5%.

**Gráfico 10**  
**Tipología de delitos sexuales (en %)**

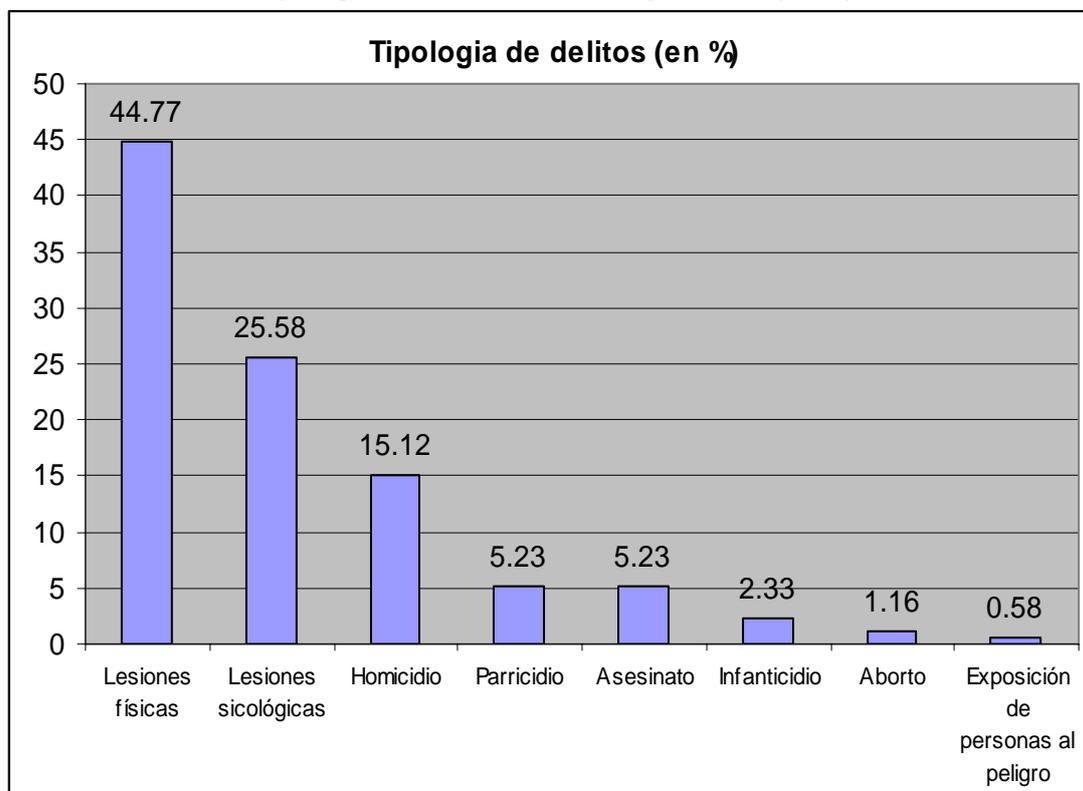


Los delitos más frecuentes de la familia de Delitos contra las personas, destacan las Lesiones físicas, con 77 casos y las lesiones Psicológicas con 44. En tercer lugar se encuentra el delito de Homicidio, con 26 casos. Respecto al conjunto de delitos contra las personas, las Lesiones físicas constituyen el 44.77%, las Lesiones psicológicas el 25.58% y el Homicidio el 15.12%. El parricidio y el asesinato reflejan un 5.23% en ambos casos; y todos los demás delitos se hallan por debajo del 3% (Gráfico 11).

Es importante destacar que un porcentaje significativo de la sentencias analizadas, reconocen de forma particular el delito de Lesiones psicológicas contra las mujeres, lo cual representa un avance por parte de la Fiscalía, en cuanto a la comprensión e reconocimiento de este tipo de violencia y el impacto que la misma tiene sobre las víctimas.

En el caso de los delitos de Homicidio y Parricidio, hay un preocupante porcentaje que tiene entre sus principales víctimas a las mujeres. Tomando en cuenta la creciente tendencia en Centroamérica y América Latina al incremento de los asesinatos atroces contra las mujeres, perpetrados en muchos de los casos por convivientes, exconvivientes, novios y exnovios, se vuelve un imperativo la aplicación de penas con la mayor severidad que establece la ley para este tipo de delitos.

**Gráfico 11**  
**Tipología de delitos contra las personas (en %)**



#### 4.9. Sentencias según tipología de faltas

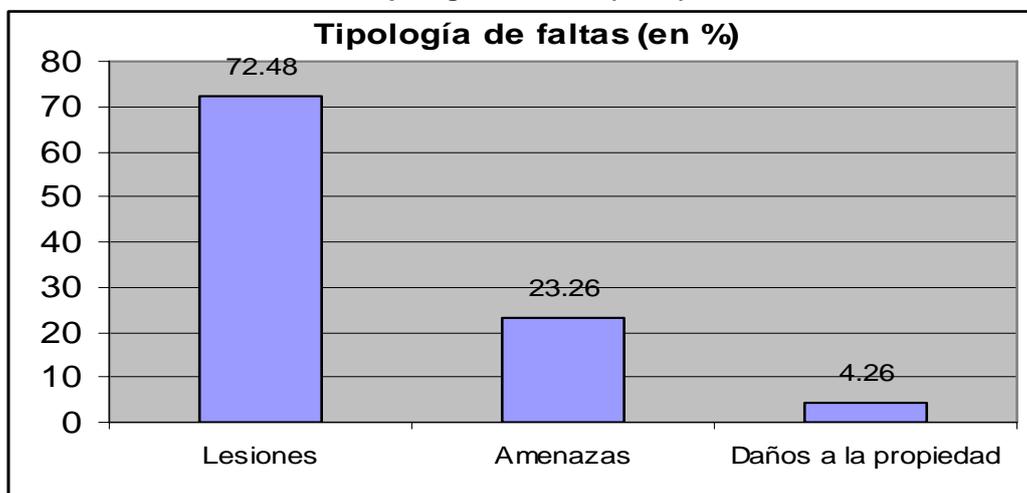
En cuanto a las faltas, las Lesiones corresponden al 72.48 % del total de las mismas, lo cual representa un alto porcentaje. Estas lesiones pueden ser físicas o psicológicas, de acuerdo a lo establecido por la Ley 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal. En un estudio más detallado del conjunto del proceso judicial a partir del momento de la denuncia hasta la emisión de la sentencia, cabría analizar en profundidad los criterios que puedan argumentar los y las judiciales para estimar como faltas lesiones que por su gravedad, podrían constituir delitos.

Al respecto, ha sido ampliamente analizado, en especial por las organizaciones de mujeres, las dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia para acudir a interponer la denuncia inmediatamente después de ser agredidas, particularmente cuando dicha agresión es realizada por parte de los convivientes.

En tal sentido, frecuentemente las mujeres no cuentan con el apoyo necesario por parte de sus familiares y vecinos/as y por el contrario son disuadidas de interponer la denuncia con argumentos relacionados con la estabilidad familiar y el “bien de los hijos/as”; en otros casos, el temor al agresor le impide salir de la vivienda; la falta de recursos económicos y la existencia de hijos e hijas de escasa edad son parte de las limitaciones que enfrentan las mujeres para interponer una denuncia inmediatamente después de que la misma ocurre, por lo que el tiempo transcurrido hasta que encuentran las condiciones apropiadas, dificultan la presentación de señas visibles que constaten la gravedad de la agresión física.

Por otro lado, una agresión física ejercida sobre todo por parte de un conviviente, nunca se da como un hecho aislado, ya que frecuentemente ésta va acompañada de violencia psicológica recurrente. Peor aún, una primera agresión física siempre es el preámbulo de una cadena de agresiones, criterios estos que deben ser tomados en cuenta a la hora de tipificar la gravedad de la agresión denunciada.

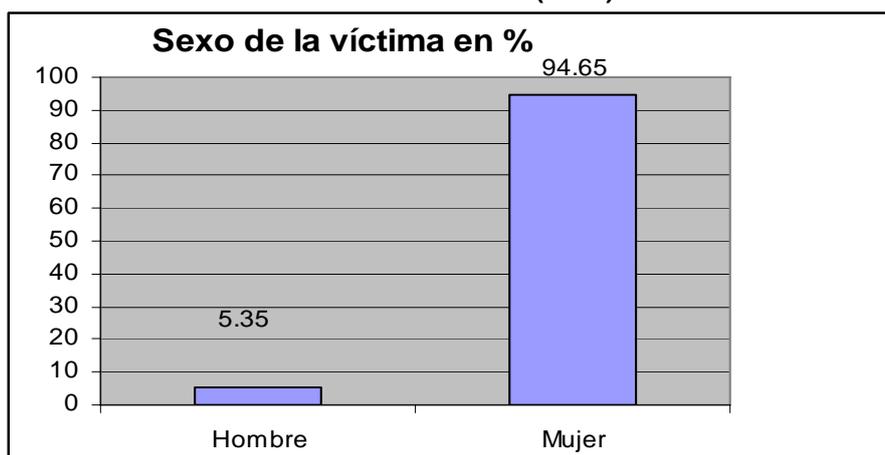
**Gráfico 12**  
**Tipología de faltas (en %)**



#### 4.10. Caracterización de la víctima

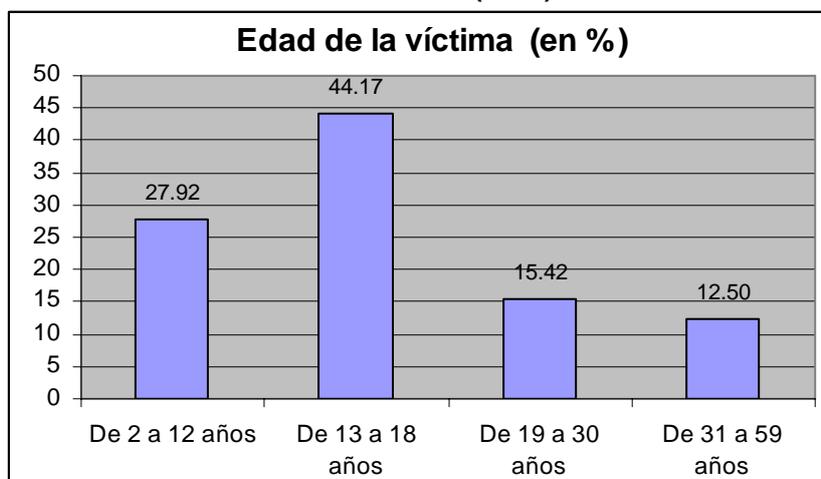
El 94.65% de las víctimas son del sexo femenino, confirmando el carácter específico de la violencia que se ejerce contra las mujeres, por razones socio-culturales asignadas al género. Este dato asociado con la edad, el tipo de ocupación de la víctima y el lugar donde se da el hecho de violencia, nos permite una radiografía mas completa sobre las dinámicas de reproducción de la violencia sexual, que afirman su carácter estructural (Gráfico 13).

**Gráfico 13**  
Sexo de la víctima (en %)



Existe un 77.7% de sentencias que no señalan la edad específica de la víctima en años. De la información recabada en las sentencias que sí reflejan la edad específica, destaca el hecho de que el 44.17% son niñas y adolescentes entre los 13 y 18 años de edad; seguido por niñas entre las edades de 2 a 12 años, con el 27.92% (Gráfico 14). Estos resultados indican que, de los casos analizados, las niñas y adolescentes, son el grupo más vulnerable a la violencia sexual ejercida mayoritariamente por hombres.

**Gráfico 14**  
Edad de la víctima (en %)

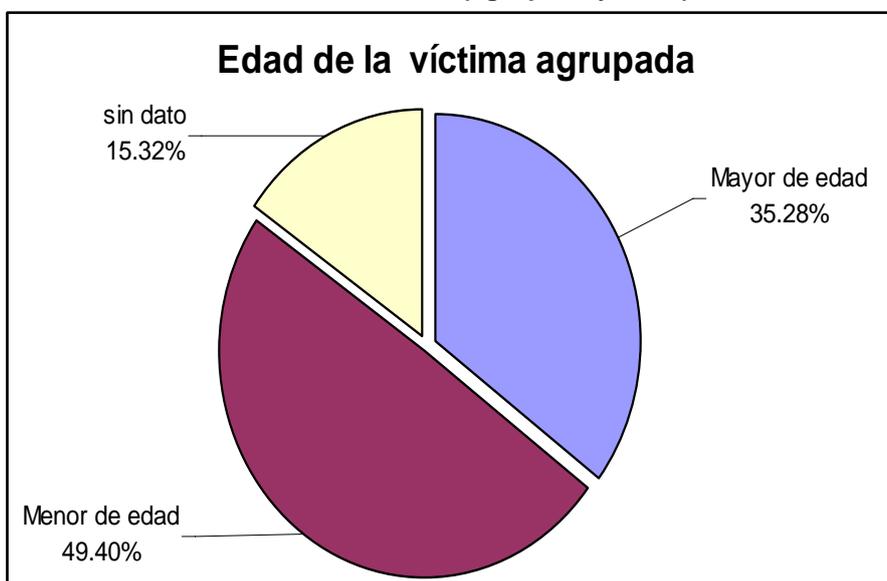


En una segunda manera inespecífica de clasificar la edad de la víctima como mayores y menores de edad -reflejada así en la mayoría de las sentencias

analizadas-, y tomando en cuenta, además, aquellas sentencias en las que no aparece el dato de la edad (15.32%), encontramos que casi la mitad de las víctimas, esto es, el 49.40% corresponde a menores de edad; mientras las mayores de edad representan el 35.28%. (Gráfico 15 ). Ello reafirma la tendencia a ejercer la violencia y, particularmente, la de tipo sexual hacia las más jóvenes, aunque es importante, asimismo, la proporción de mujeres adultas agredidas.

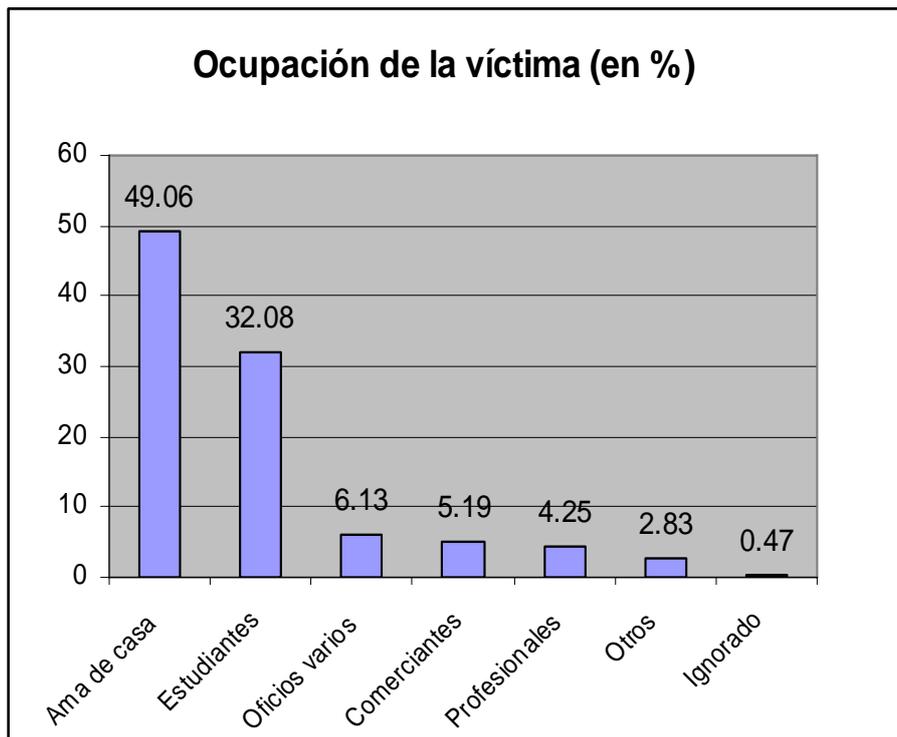
Cabe hacer notar que la omisión del dato de la edad en las sentencias, por un lado, no permite llegar a conclusiones relativas a grupos mas vulnerables a la violencia y en particular a la de tipo sexual; por otro, tampoco permite reconocer este tipo de agravantes en la comisión de un delito, lo cual, como sabemos, tiene una implicación directa en el tipo de pena que se imponga al agresor.

**Gráfico 15**  
**Edad de la víctima (agrupada y en %)**



El gráfico sobre la ocupación de las víctimas muestra que más de la mitad de las mismas, esto es, el 49.06%, son amas de casa y un porcentaje de 32.08% corresponde a estudiantes (Gráfico 16). Ambas tienen en común el hecho de ser dependientes económicamente. En el caso de las amas de casa, se puede presuponer la existencia de relaciones cotidianas entre la víctima y el agresor, así como una exposición mas frecuente de la primera a situaciones de violencia por parte de este último .

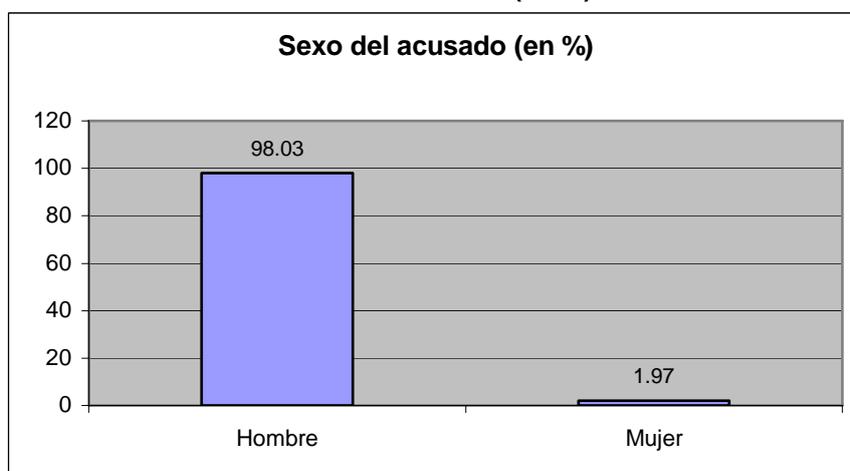
**Gráfico 16**  
**Ocupación de la víctima (en %)**



#### 4.11. Caracterización del acusado

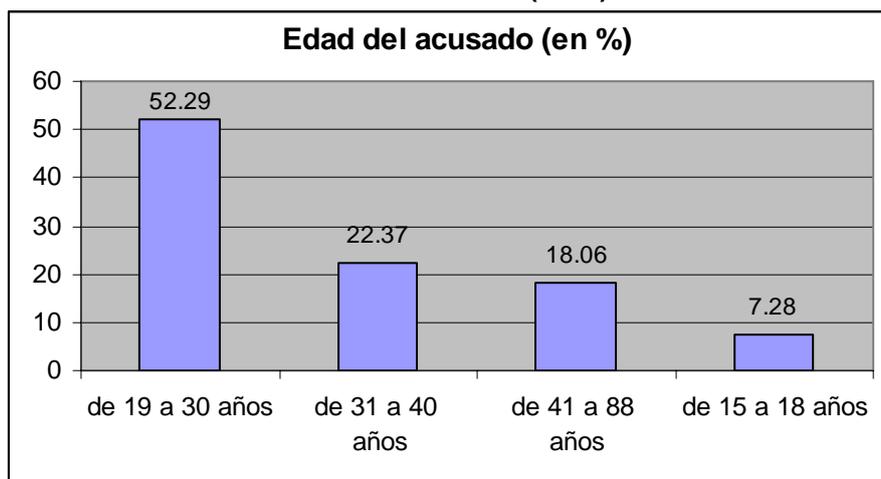
El 98.03% de los acusados son de sexo masculino, contrastando con el 1.97% del sexo femenino, lo cual ubica a las mujeres principalmente como víctimas de la violencia, particularmente la violencia sexual. Este dato deberá relacionarse con el conjunto de hallazgos de la presente investigación, con el alto porcentaje de sentencias absolutorias que se presentan en los juzgados de primera instancia (Gráfico 17).

**Gráfico 17**  
**Sexo del acusado (en %)**



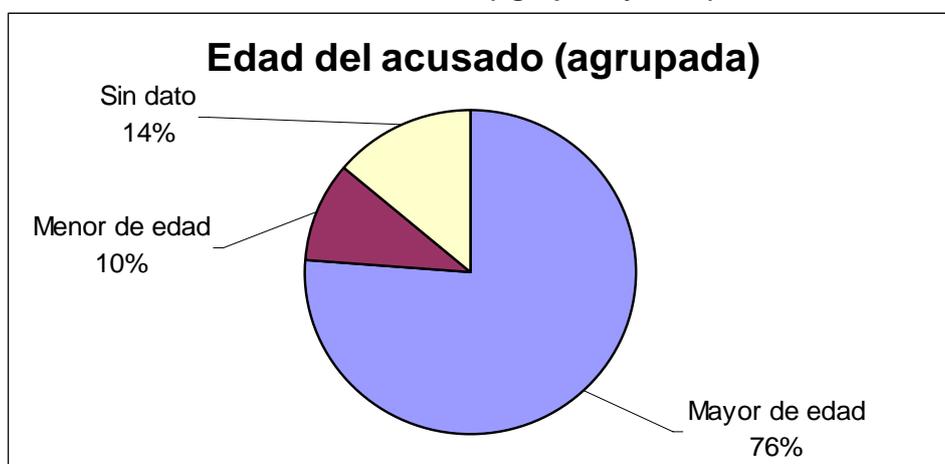
La edad específica (en años) de los acusados indica que más de la mitad de éstos, el 52.29%, son hombres jóvenes entre 19 y 30 años, seguidos por hombres adultos entre 31 y 40 años, con el 22.37%. Es decir, que tanto los hombres jóvenes como los adultos agraden a mujeres niñas, adolescentes, jóvenes y adultas, concordando con el carácter estructural de la violencia que convierte a las mujeres en cualquier rango de edad en potenciales víctimas. También es relevante el hecho de que en las sentencias analizadas, los adolescentes son los menos implicados en actos de violencia contra las mujeres, pues representan el 7.28% de los acusados (Gráfico 18).

**Gráfico 18**  
Edad del acusado (en %)



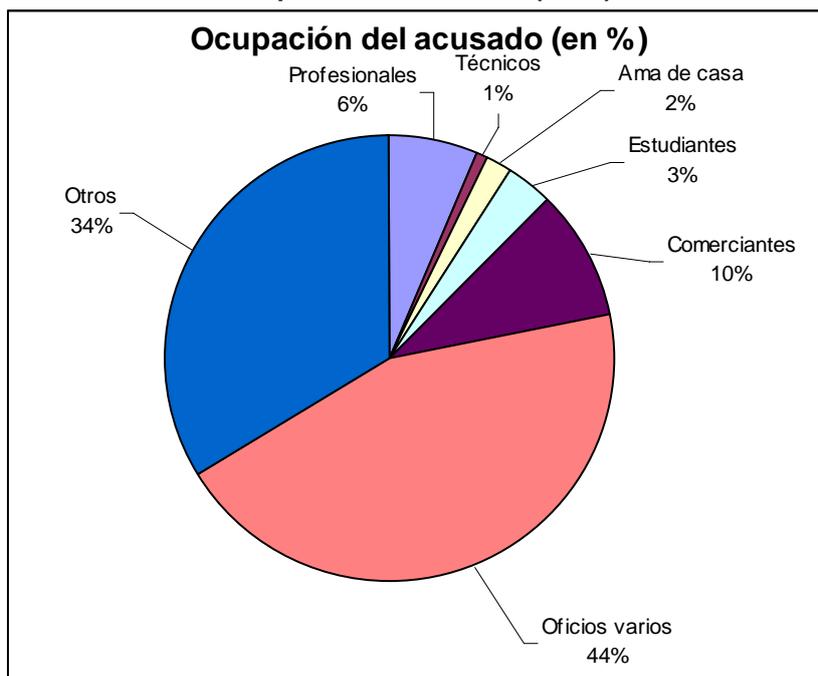
En la clasificación de la edad del acusado agrupada en mayores y menores de edad, tomando en cuenta, además, las sentencias sin el dato de la edad, se encuentra que los hombres mayores de edad son los principales responsables de la comisión de la mayoría de los delitos contra las mujeres, con el 76%, de los casos; contrastando con una percepción generalizada de asignar a los adolescentes los mayores niveles de peligrosidad. Por otro lado, encontramos un importante porcentaje de sentencias, el 14%, que no identifican la edad del acusado (Gráfico 19).

**Gráfico 19**  
Edad del acusado (agrupada y en %)



La ocupación del acusado indica que estos presentan una heterogénea gama de clasificaciones, que no hace posible ningún agrupación específica (Gráfico 20). Destaca el hecho que el 40.9% de sentencias no identifican la ocupación del acusado y aunque ello no tiene ninguna relevancia en los casos de violencia en general y sexual en particular, sí contribuye a desmitificar la creencia en que existe un solo tipo de hombres que ejercen la violencia contra las mujeres, generalmente clasificado como pobre, desocupado y, en general inferior, a la supuesta mayoría de hombres de clase media.

**Gráfico 20**  
**Ocupación del acusado (en %)**



#### 4.12. Vínculo del acusado con la víctima

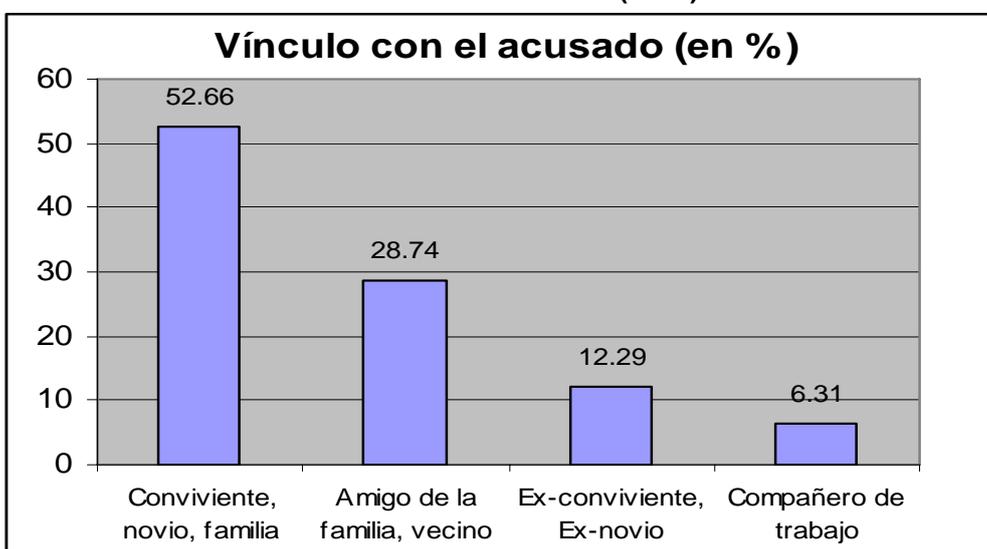
Del total de sentencias que identifican el vínculo del acusado con la víctima, el 52.66% sostienen relaciones familiares consanguíneas y/o de afinidad, que incluyen convivientes, novios, familiares (Gráfico 21). Tales relaciones suponen la existencia de relaciones cotidianas en las que están presentes en algún grado, tanto la afectividad como la dependencia de la víctima con el agresor. Este hecho tiene importantes implicaciones en la actitud que las víctimas adoptan en el proceso de presentar una denuncia y enfrentarse a la complejidad de un juicio, así como, en la actitud que asuma el agresor frente a la víctima y frente al propio poder judicial.

El segundo rango es de 28.74% de acusados que tienen relaciones cercanas con la víctima en calidad de amigos o vecinos, lo cual también supone la existencia de cierto grado de afecto y confianza de la víctima con el agresor, además de la cercanía física que supone vivir en el mismo espacio geográfico en el caso de los vecinos.

Es significativo que el 12.29% de acusados agraden a la víctima aun después de haber terminado una relación de pareja e incluso de noviazgo, indicando un patrón de comportamiento de los hombres hacia las mujeres, que continúa aun después de terminada una relación. Esto es un factor a tomar en cuenta a la hora de valorar por qué las mujeres encuentran dificultades particulares para terminar con relaciones violentas, entre las que destacan el miedo que genera la actitud de control y dominio que ejerce el agresor como derecho propio.

Otro dato relevante es que 44.10% de sentencias no definen el tipo de vínculo que el acusado tiene con la víctima. Esta omisión representa un obstáculo para analizar agravantes y necesidades particulares de la víctimas en materia de protección por parte del poder judicial. Asimismo, no permite analizar con mayor profundidad el perfil de los agresores y los ámbitos en donde con mayor frecuencia se ejerce la violencia contra las mujeres (Gráfico 21).

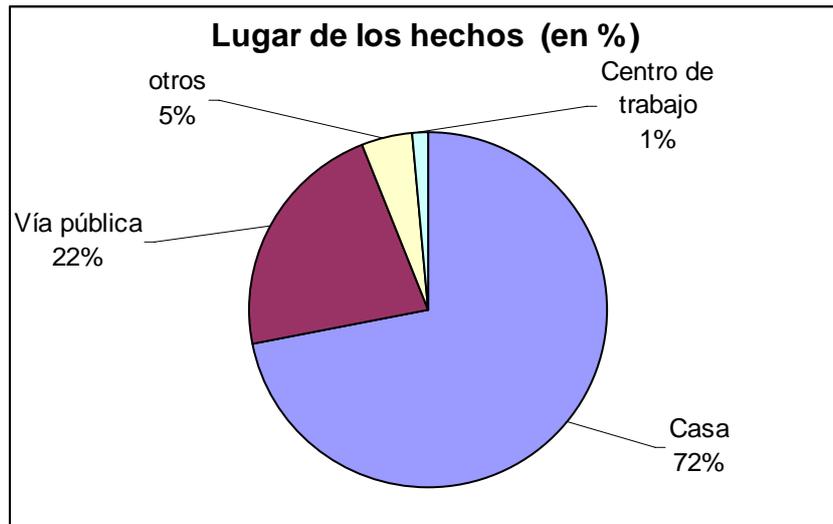
**Gráfico 21**  
Vínculo con el acusado (en %)



#### 4.13. Lugar de los hechos

Del total de sentencias, 64.9% no precisan el lugar de ocurrencia de los hechos, dificultando con ello un análisis más exhaustivo de los lugares que representan mayor peligrosidad para las mujeres. De las sentencias que sí indican el lugar de los hechos, la mayoría de casos, el 72%, ocurre en casas de habitación, constatando la percepción de que éstas no son un lugar todo lo seguro que se supone para las mujeres. En segundo se ubica la vía pública con el 22% (Gráfico 22).

**Gráfico 22**  
**Lugar de los hechos (en %)**



#### **4.14. Circunstancias que concurren**

La importancia de contar con referencias de los hechos que concurren en las acciones delictivas, radica entre otros aspectos, en que se pueden explicitar agravantes que demuestren los niveles de responsabilidad del agresor en la comisión de un delito o de una falta contra las mujeres, niñas y niños. También contribuyen a verificar el nivel de comprensión y coherencia por parte de las y los judiciales, respecto de los derechos de las mujeres y el carácter de la violencia que se ejerce contra ellas. En tal sentido, en el análisis de sentencias destaca el hecho de que en la mayoría de ellas no se encontraron datos relativos a los hechos que concurren.

#### **4.15. Sentencias emitidas**

Más de la mitad de las sentencias emitidas, el 54.87%, han sido de carácter absolutorio y, por ende, en beneficio de los acusados y perjuicio de la víctima (Gráfico 23). Ello permite suponer que, si bien con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se ha disminuido la retardación de justicia para las mujeres, la elevada tasa elevada de absoluciones plantea interrogantes acerca de cómo se está garantizando el acceso efectivo a la justicia.

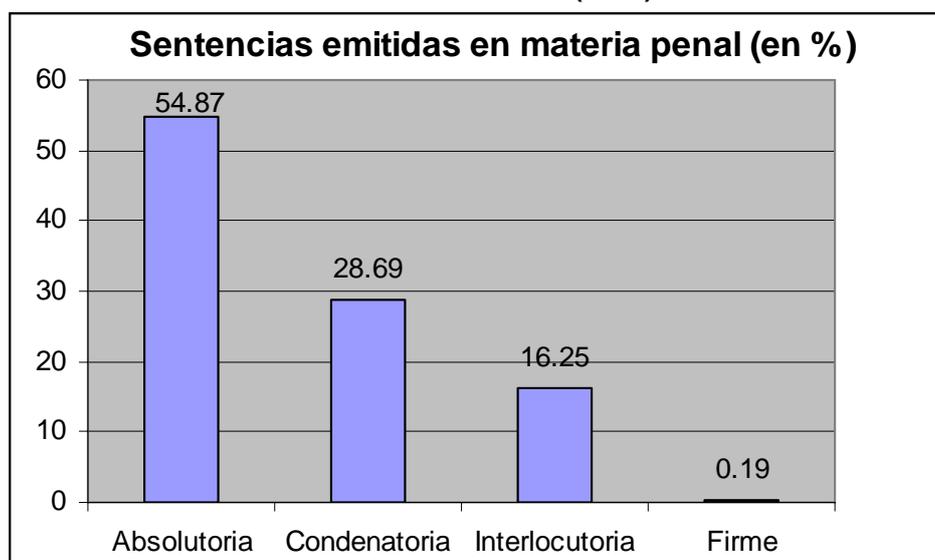
Considerando que del total de delitos analizados los tres más frecuentes corresponden a los delitos sexuales de Violación, Abusos Deshonestos y Estupro, podemos asumir que una importante cantidad de tales delitos pueden haberse quedado en la impunidad.

Ello podría ser resultado de las dificultades que enfrentan las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, para aportar las pruebas necesarias que permitan fundamentar la responsabilidad penal del agresor y, por ende, el tipo delictivo. También cabe presumir que las denuncias se presenten de forma extemporánea o éstas no sean lo suficientemente sólidas para sostener la

acusación. Otro aspecto a destacar es en el orden de la asistencia legal que se le brinda a la víctima a través del Ministerio Público, la cual podría estar siendo insuficiente y poco efectiva.

En todo caso, el alto porcentaje de sentencias absolutorias, puede ser un factor que contribuya a disuadir a las víctimas de interponer denuncias en los casos de violencia y, particularmente, la de carácter sexual. Asimismo, puede contribuir a reafirmar la convicción de que la violencia contra las mujeres no es delito grave, y que es posible ejercer este tipo de violencia sin consecuencias de tipo penal.

**Gráfico 23**  
**Sentencias emitidas (en %)**



#### 4.16. Mediación en el Proceso

Del total de delitos analizados, los más frecuentes corresponden a delitos de Violación, Abusos deshonestos y Estupro, que representan 599 casos del total de sentencias. De ellos, 57 fueron resueltos por mediación en el proceso (Cuadro 5).

**Cuadro 5**  
**Delitos más frecuentes resueltos por mediación y % con relación al total de cada tipo**

Delitos más frecuentes	Total de cada tipo de delito	Mediación	%
Violación	407	34	8.35
Abusos Deshonestos	101	14	13.86
Estupro	91	9	9.89
Total	599	57	9.52

Tomando en cuenta que el nuevo Código Procesal Penal (CPP) establece que la mediación en el proceso no aplica para delitos graves, dentro de los que se incluyen los antes mencionados, es imperativo analizar a fondo la aplicación de

este procedimiento en todos los juzgados del país, a fin de evitar que desde el propio poder judicial se lleven a cabo acciones que atenten contra los derechos de las víctimas y favorezcan a los agresores.

Como hemos señalado, la tipificación de algunos delitos y en particular la del Estupro, tiende a considerar la posibilidad de reducción de la pena e incluso eximir al agresor de toda responsabilidad, bajo argumentaciones que tienen un trasfondo claramente discriminatorio contra las mujeres, tales como la virginidad, la presunción del engaño que la víctima está en obligación de comprobar, o la disposición del agresor de contraer matrimonio con la víctima del delito por el mismo cometido.

También hemos señalado las limitaciones y vacíos que presenta el delito de Incesto, el cual favorece al agresor con penas menores a las de la violación, presentando como un paliativo la relación de consanguinidad. Frente a estas limitaciones y vacíos en la tipificación de delitos sexuales, el recurso de mediación en el proceso, fácilmente se puede convertir en una práctica que en vez de estar contribuyendo a la agilización y simplificación del trabajo de los judiciales, se revierta en contra de las víctimas.

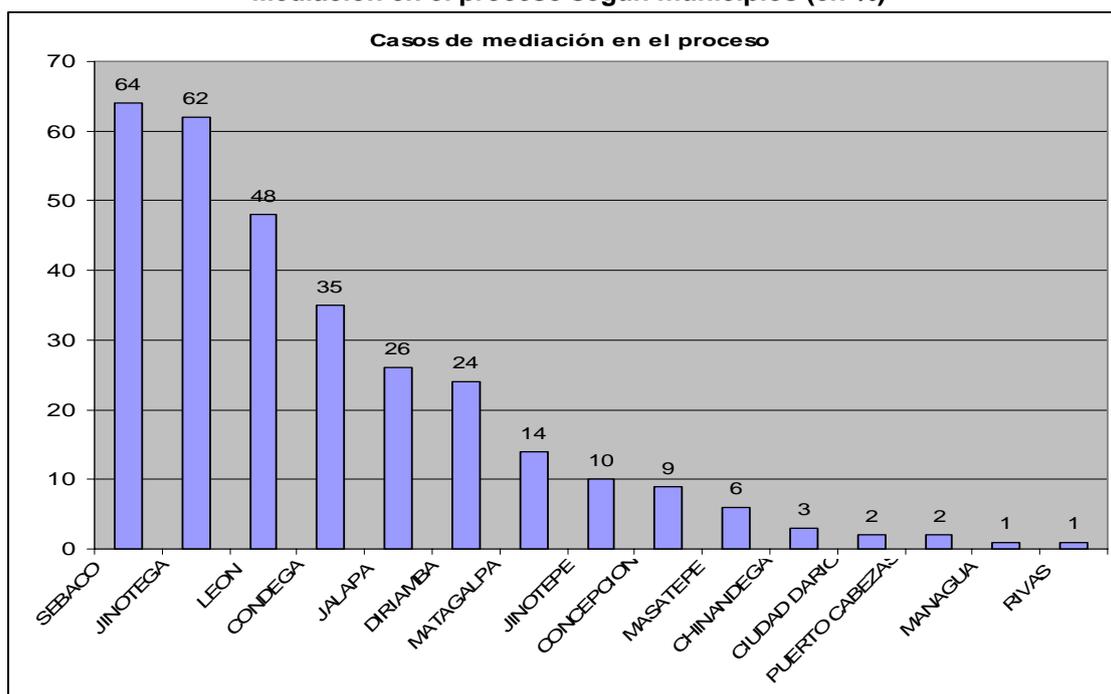
Si bien la mediación aparece como un recurso que permite agilizar procesos, requiere de la existencia de unas condiciones de efectiva equipotencia entre las partes, tanto desde el punto jurídico como de la situación particular de la víctima, a fin de que sean preservados sus derechos; asimismo requiere de cierta capacidad de supervisión del poder judicial, para que los acuerdos asumidos entre las partes, no generen impunidad.

Hay al menos 6 municipios que presentan la mayor cantidad de casos llevados a mediación en materia penal (Gráfico 24). Al respecto consideramos de suma importancia evaluar en profundidad las oportunidades, riesgos y limitaciones que presenta el uso de la mediación, particularmente cuando se trate de la comisión de cualquier delito de violencia intrafamiliar y sexual, haciendo énfasis en el tipo de asesoría legal que recibe la víctima para participar en la mediación.

En tal sentido, existe la presunción de que en algunas instancias se pueda tipificar erróneamente un delito como falta, haciéndolo susceptible de ser resuelto por la vía de la mediación; afectando con ello el derecho de las víctimas y favoreciendo al agresor.

De ahí que sea conveniente para futuras investigaciones, indagar con mayor profundidad los criterios con los que se opta por el recurso de la mediación, de modo especial en el caso de delitos graves, y cómo ello ha impactado en los derechos de las víctimas, incluyendo encuentros con las mismas en los casos que sea posible.

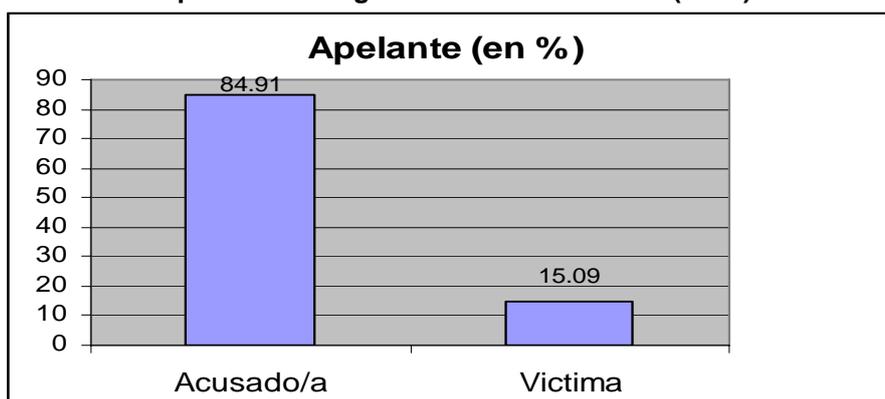
**Gráfico 24**  
**Mediación en el proceso según municipios (en %)**



#### 4.17. Apelaciones

Las personas que recurren a la apelación son en el 84.91% de la parte acusada (Gráfico 25); de la cual el 99% está constituida por hombres (Cuadro 6); mientras las víctimas recurren sólo en un 15.09% de los casos. De ellas, el 96% son mujeres.

**Gráfico 25**  
**Apelaciones según acusado/a o víctima (en %)**



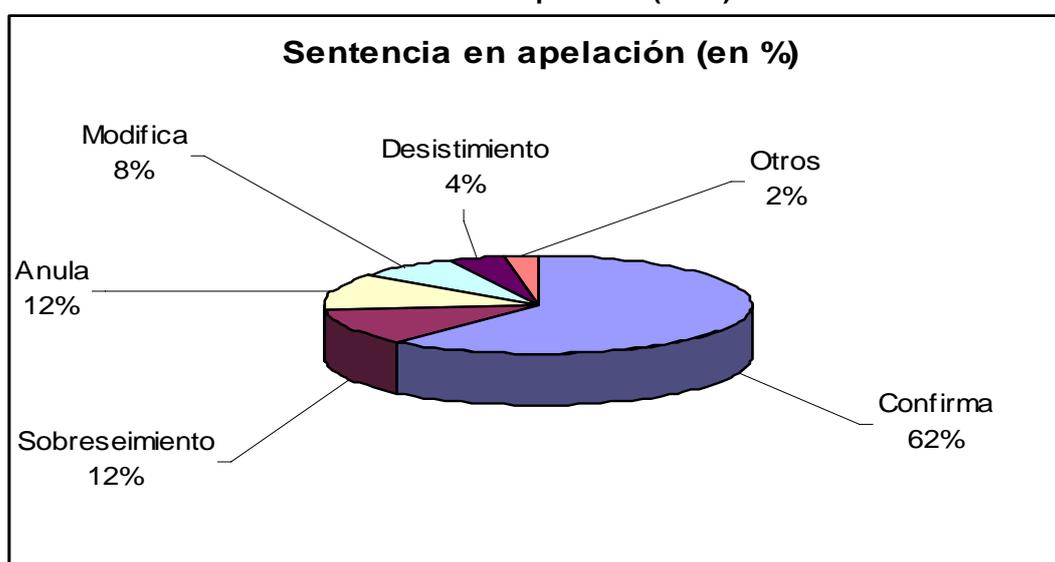
**Cuadro 6**  
**Sexo del/a apelante**

Apelante	Hombre		Mujer	
	No.	%	No.	%
Acusado/a	131	99%	1	1%
Víctima	1	4%	23	96%

Los datos anteriores, en el mejor de los supuestos, podrían indicar que las víctimas están satisfechas con las sentencias emitidas; pero también podrían estar relacionados con la falta de recursos de parte de la víctimas para llevar a cabo el proceso de apelación.

El comportamiento de las sentencias de apelación, tal y como aparecen en el gráfico siguiente, muestra que resultan confirmadas el 62% de las sentencias emitidas en primera instancia (Gráfico 26). Por otro lado, el 12.27% de los casos en apelación son resueltos con sobreseimiento definitivo, lo que viene a engrosar el porcentaje de sentencias absolutorias que se dan en primera instancia (54.87%) y que benefician a los acusados, lo que, como ya vimos en datos anteriores, son mayoritariamente hombres.

**Gráfico 26**  
**Sentencia en apelación (en %)**



#### **4.18. Corte Suprema de Justicia**

Una sola sentencia de la totalidad de la muestra seleccionada, llegó en vía de casación a la Corte Suprema de Justicia. En la explicación de este fenómeno podría estar incidiendo el alto costo en tiempo y recursos; sin embargo, esto es motivo suficiente para sugerir una investigación dirigida a conocer por qué las partes no hacen uso más frecuente de esta vía.

#### **4.19. Asistencia letrada a la víctima**

En base a los datos reflejados en el siguiente cuadro (Cuadro 7) y relacionado con el número de sentencias absolutorias a favor del agresor, podemos concluir que la existencia del Ministerio Público no está teniendo la efectividad deseada para impartir justicia en favor de las víctimas de violencia y particularmente la de carácter sexual, que como ya sabemos son mayoritariamente niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres adultas. Destaca el hecho de que no encontramos información del tipo de asistencia recibida por la

víctima, en el 30.36%% de las sentencias analizadas. Ello representa otra limitación para el análisis de la efectividad con que el Estado y particularmente el Ministerio Público garantiza el derecho de las víctimas.

**Cuadro 7**  
**Asistencia letrada**

<b>Asistencia letrada</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Pública	678	62.95
Privada	72	6.69
Sin información	327	30.36
<b>Total</b>	<b>1077</b>	<b>100</b>

#### **4.20. Fundamentación Jurídica de la sentencia**

En el análisis de sentencias resalta la casi nula alusión a Ley No. 230, Ley de Reformas y Adiciones a Código penal (1996), que tipifica el delito de violencia intrafamiliar, incluyendo lesiones psicológicas; así como el establecimiento de medidas de protección a favor de las víctimas.

Al respecto, la citada Ley ha sido aludida de manera expresa en una sola sentencia, mientras en un total de ocho sentencias se establecen las medidas de protección a la víctima contenidas en la Ley 230 y en los art. 102 Pn. y 167 CPP, relativos a dichas medidas.

En el mismo sentido y tomando en cuenta que un importante porcentaje de agresores son convivientes, familiares, amigos de la familia, exconvivientes y exnovios, resulta preocupante que no se haga uso de este recurso para proteger a las víctimas que deciden interponer la denuncia, ya que la ausencia de dichas medidas, pone a la víctima en una condición de extrema vulnerabilidad frente al agresor.

La escasa referencia a la Ley 230 en las sentencias analizadas, sugiere que en los casos de violencia y en particular de la de carácter sexual, las y los judiciales recurren a otro tipo de instrumentos jurídicos, por lo que sería conveniente evaluar con mayor profundidad la valoración técnica que éstos hacen respecto de la validez de dicha ley, a efectos de contribuir a reformarla en los aspectos que se consideren pertinentes, en coherencia con los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno de Nicaragua.

Otro hecho que destaca en el análisis de sentencias, es que los y las judiciales omiten preceptos constitucionales de derechos humanos reconocidos en convenios, tratados y pactos internacionales, los cuales aportan elementos de gran contundencia para la protección de los derechos de las mujeres. Ello podría obedecer a la falta de trasposición de los tratados o bien a una incompleta formación jurídica de las y los judiciales en esta materia.

En particular se destaca la ausencia de referencias a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra de la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Es oportuno mencionar que, a pesar de haberse elaborado el Protocolo de Actuación en delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales, suscrito con las instancias correspondientes del sector justicia de Nicaragua, el mismo no ha sido relacionado en las sentencias objeto del presente estudio.

De lo anterior se desprende la importancia de analizar en futuras indagaciones, los niveles de efectividad con que se está aplicando dicho Protocolo y el impacto que ello ha tenido en la mejora del acceso de las mujeres a la justicia.

Los instrumentos jurídicos que con mayor frecuencia son citados por las y los judiciales en las sentencias analizadas son: Código de Instrucción Criminal; Código Procesal Penal; Código Penal; Código Procesal Civil; Código de la Niñez y Adolescencia; Ley Orgánica del Poder Judicial.

## V. Análisis de sentencias en materia de familia

### 5.1. Demandas en materia de familia

Sobre la base de los registros estadísticos que lleva la Corte Suprema de Justicia, se caracterizó de previo el tipo de acciones o demandas y con ello, las sentencias que forman parte del objeto de estudio para el período investigado.

Procesalmente, una demanda, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa.

Una acción es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto a derecho, consta en las leyes sustantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc). En cuanto al modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos sustantivos también). El art. 813 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua señala que, es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.

a) Divorcio. Es una forma de disolver el matrimonio válidamente celebrado. En Nicaragua, existen dos formas tales son: el divorcio por mutuo consentimiento y por la voluntad de una de las partes (art. 72 Cn.).

Para que tenga lugar el divorcio en cualquiera de sus formas (mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes), debe existir un matrimonio válidamente celebrado.

Esta acción puede ser promovida o ejercida, por ambos miembros de la pareja o por uno de los cónyuges. En este último caso, también puede seguirse mediante apoderado especialísimo, según lo previsto en Ley de Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes y sus reformas (Ley No. 38, 1988).

En cualesquiera de los casos, a la disolución del matrimonio pueden subsistir algunos derechos respecto de los hijos o hijas si hubiere descendencia o con respecto a los cónyuges. Entre estos derechos, se encuentran: el derecho de alimentos, derecho de tutela o guarda de hijos e hijas, relación madre-padre-hijos (régimen de visitas), así como distribución de bienes muebles e inmuebles, al igual que el uso y habitación de inmueble, cuando éste estuviere a nombre de uno de los cónyuges.

b) Alimentos. Según lo establecido en Ley No. 143, Ley de Alimentos, es un derecho-deber que se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en la ley para efectos de la obligación alimentaria. Y es todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: alimentarias propiamente dichas, de atención médica y medicamentos, comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas

discapacidades independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; de vestuario y habilitación, de educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio, culturales y de recreación.

Cabe reclamar pensiones atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en la misma ley.

Esta acción tiene cabida de manera autónoma no sólo por incumplimiento de la obligación, sino que cabe cuando no se cumple adecuadamente con la misma. Es una deuda privilegiada, imprescriptible, irrenunciable e intransferible, cabe incluso el retiro de la inmunidad a los funcionarios que gocen de este beneficio, según el art. 130 Cn.

El monto puede ser fijado como resultas de un divorcio y aún así no siempre se cumple con su entero. No obstante fijada y cumpliéndose con el pago de la pensión, cabe solicitar su reforma, suspensión o extinción de la obligación.

De acuerdo con la ley de la materia, cabe demandar mediante la figura de presunción de paternidad al padre que no ha reconocido al hijo o hija, aunque en este caso se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, que si el presunto padre, se negare, no hay forma de exigirle el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia. Es un juicio sumario y goza de la exención del uso de papel sellado.

c) Guarda o tutela. Es el cuidado de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos. Están sujetos guarda, los menores de edad, no declarados mayores.

Los jueces darán a los menores, guardadores especiales, en los casos siguientes: cuando los intereses de dichos menores estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren; cuando el padre o madre perdiera la administración de los bienes de sus hijos; cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponda a sus padres; cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su guardador general o especial; cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallare bajo un guardador común o con los de otro incapaz, de que el guardador lo sea; cuando adquirieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinada o de no ser administrados por su guardador; cuando se retarda por alguna causa, el discernimiento de una guarda o durante ella, sobreviene embarazo que por algún tiempo impida al guardador, seguir ejerciéndola y en los demás casos que el Código civil lo prescriba.

Cabe promover como acciones autónomas: la guarda y su discernimiento, la remoción, suspensión o extinción de la misma, todo en conformidad a lo establecido en ya citado Código Civil vigente.

d) Relación Madre-Padre-Hijos/as. Tiene su sustento en la Patria Potestad del Derecho Romano y está referida precisamente al derecho-deber que tienen

madres, padres, hijos e hijas a mantener una relación adecuada y respetuosa entre ellos.

Al padre y la madre les compete la representación legal de sus hijos e hijas menores de edad, así como el cuidado, crianza y educación. En caso de que la madre o padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el tribunal competente lo resolverá, procurando el beneficio de las y los menores. El ejercicio de esta relación puede quedar establecido mediante sentencia de disolución del matrimonio, sin perjuicio de promover la acción de manera autónoma e independiente, cuando uno u otra impide el libre ejercicio de la misma con lo cual se podrían violentar los derechos de niñas, niños y adolescentes, como del padre o la madre de los mismos, consignados en la Constitución Política Decreto No. 1065, Ley Reguladora de las relaciones entre madre-padre e hijos.

Igual que sucede en el caso de los alimentos, cabe también intentar acciones autónomas como: Ejercicio de la relación entre madre-padre-hijos; Suspensión de la relación o Extinción de la misma, procedimiento establecido en los arts. 1623-1628 Pr.

e) Distribución de bienes en el matrimonio. Esta situación, tal y como se plantea, puede ser resuelta mediante el divorcio. En el caso del inmueble, siendo propiedad de uno de los miembros de la pareja, a quien se le confiera la guarda o tutela de los hijos e hijas, se le confiere el uso y habitación del bien y se le otorga generalmente, el menaje del hogar si hubiere, siempre y cuando sea solicitado por la parte actora.

f) Uso y habitación de inmueble. Igual que en el caso anterior, esto tiene cabida en la disolución del matrimonio, una vez que se ha demostrado que el bien que habita la pareja, es propiedad de uno de los miembros o de ambos y por supuesto, siempre y cuando la parte actora lo haya solicitado y a ésta le corresponda la guarda de sus hijos e hijas menores de edad.

Es necesario señalar la conveniencia que una vez conferido este derecho mediante sentencia judicial, se efectúa la inscripción en el Registro Público de la propiedad que corresponda, para lo cual, el juez o la jueza, deberá enviar oficio al señor Registrador para que haga la anotación marginal, a fin de que a los hijos e hijas, se les salvaguarde sus derechos. Esta situación se vería superada, si contáramos con el desarrollo normativo del Derecho a constituir Patrimonio Familiar, recogido en el art. 71 Cn.

g) Reconocimiento de Unión de hecho estable. Este tipo de unión está reconocido por la norma constitucional en su art. 71. Hasta la fecha no se cuenta con una reglamentación que determine de manera precisa los derivados de la misma. A pesar de que algunas normas secundarias ya la consideran, todavía hay resistencia para admitirla como válida, incluso en algunos registros del estado civil de las personas, en los casos en que, unidos de hecho, son testigos de matrimonio civil, aduciendo que en el país sólo existen dos estados civiles. Con ello se desconoce lo establecido en art. 72 de la Constitución Política de la República que la reconoce como una forma de constituir familia.

h) Reconocimiento y/o Investigación de paternidad. Es una acción que se tramita cuando el padre no ha querido reconocer a su hijo o hija. Es una acción autónoma, aunque de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la Ley No. 143 - Ley de Alimentos-, cabe demandar al padre que no ha reconocido al hijo o hija. En este último caso, se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento. Es decir, que en la obligación no manifiesta, la simple negación del padre no impide el ejercicio de la acción, pues aunque se negare, la parte actora tiene la posibilidad de probar la presunción. Además, es un juicio sumario y goza de la exención del uso de papel sellado.

En la mayoría de los casos, las mujeres carecen de los recursos económicos para cubrir el costo de la realización de las pruebas inmunológicas y serológicas, a lo que se agrega la poca capacidad a nivel nacional de tales prácticas. Esto podría solventarse si el estado asume responsable la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

i) Impugnación de Paternidad. Es la acción promovida en general por el presunto padre, rechazando, objetando, refutando y contradiciendo la paternidad adjudicada en el Registro del Estado Civil de las Personas.

## **5.2. Descripción de juzgados**

En lo que respecta a la descripción de los juzgados civiles y circunscripciones, están reguladas por la competencia funcional, ya referida con anterioridad.

Además, el Código de Procedimiento Civil (Pr.), en su Art. 190, establece: “La facultad de conocer de las causas civiles, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales y Jueces que establece la ley. También corresponde a los Tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley requiere su intervención. Los Tribunales y Jueces tienen además la facultad disciplinaria y económica que por ley se les asigne.”

Además, los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión (art. 193 Pr.).

En tal sentido y según LOPJ (arts.52/55), tenemos:

- a) Juzgados Locales, son de carácter unipersonal, se establece al menos uno en cada Municipio con sede en la cabecera del mismo, se clasifican según la materia, en este caso, Civiles, son competentes para:

- Conocer y resolver en primera instancia según la cuantía establecida por la ley los procesos en materia civil y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial.
- Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine.
- Coordinar la administración de justicia con los Jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica.
- Autorizar en calidad de Notario, contratos cuyo valor no exceda de la cuantía que para su competencia haya fijado la Corte suprema de Justicia, sujetándose a las formalidades establecidas por la ley para la cartulación, siempre que en el lugar no haya Notario.
- Las demás que la ley establezca.

b) Juzgados de Distrito, conforme arts. 44/47 LOPJ. Al igual que los anteriores, éstos son de carácter unipersonal. Se clasifican según la materia en Juzgados únicos, Civiles, de Familia (según el art. 50 LOPJ, las competencias de los Juzgados de Familia serán establecidas en la ley de la materia), etc., y son competentes para:

- Conocer y resolver según la cuantía establecida por la ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, donde se conoce de la materia del derecho de familia, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial.
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces Locales en su misma jurisdicción territorial, en las materias señaladas.
- Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine.
- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Civil que le están subordinados territorialmente.

c) Tribunal de Apelación. Cada Tribunal está integrado por un número no menor de cinco miembros y dividido en al menos dos Salas que conocerán de la materias Civil, Laboral y Penal, en el orden de la competencia de cada sala podrán:

- Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito.
- Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito.
- Conocer los Recursos de Amparo y Exhibición personal de conformidad con la ley de la materia.

- Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente.

- Resolver los incidentes de implicancia y recusaciones que se promuevan contra sus miembros.

- Las demás que la ley determine.

d) La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los casos previstos en el art. 2046 del Código de Procedimiento Civil (nulidad de matrimonio, declaración de mayoría de edad, etc), en congruencia con lo establecido por el art.32 LOPJ, también le compete:

- Conocer del recurso de casación en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia.

- Resolver en las mismas materias los recursos de hecho por inadmisión de la casación.

- Conocer y resolver sobre las solicitudes de auxilio judicial internacional en materias propias de su competencia.

- Conocer y resolver sobre las solicitudes de exequátur.

- Las excusas por implicancia y recusaciones contra los miembros de la sala.

- Resolver en su caso, los conflictos de competencia entre jueces y tribunales de lo civil mercantil y laboral, dentro del territorio nacional.

- Las demás atribuciones que la ley señale.

Esto es así, por carecer hasta la fecha de tribunales de familia, a pesar de estar prevista su creación e instalación (arts. 50 y 58 LOPJ).

Siendo consistente con lo anterior, en materia civil, también se han organizado los juzgados y tribunales atendiendo a la división territorial, en:

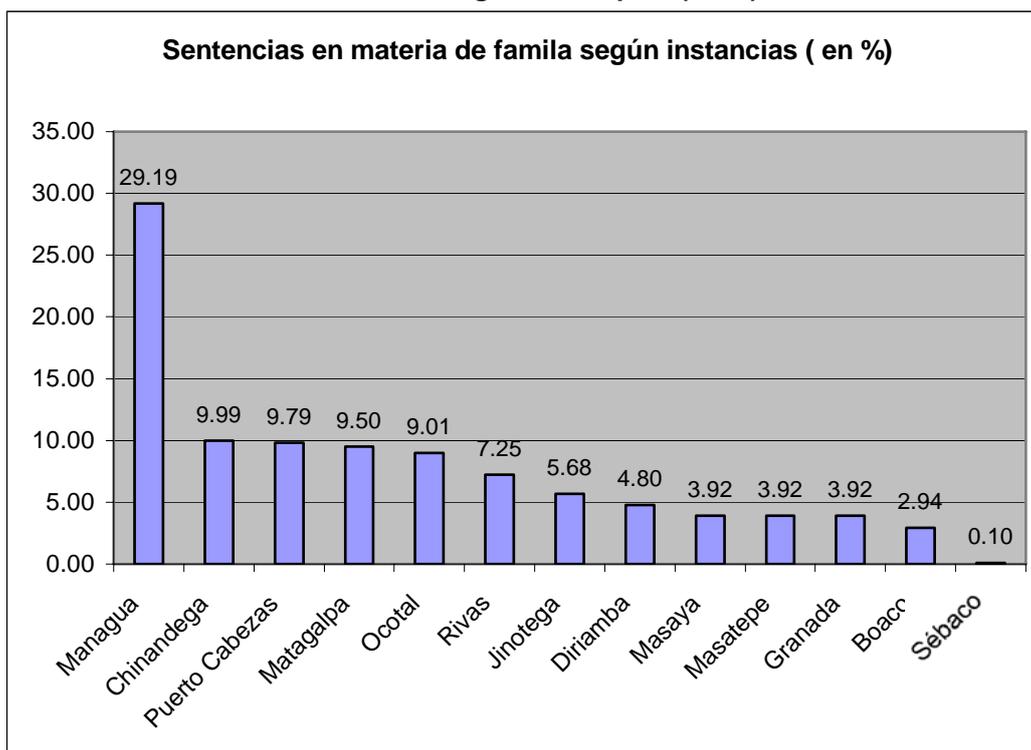
- a) nueve (9) Circunscripciones que integran a los distintos departamentos del país;
- b) departamentos y
- c) municipios,

todo ello en conformidad con lo previsto en los arts. 38, 44 y 52 LOPJ, conservando la misma sede que tienen los tribunales de apelación en materia penal.

### 5.3. Sentencias por municipios

La distribución de las sentencias según los municipios donde se encuentran los juzgados, refleja que la capital presenta el 30% aproximadamente de las causas conocidas en materia de familia, lo cual obedece a la mayor concentración de tribunales, así como al grueso de la población de Managua. En las instancias de Chinandega, Puerto Cabezas (RAAN), Matagalpa y Ocotal, ascienden a un 10% cada uno. Las demás se hallan por debajo de este porcentaje (Gráfico 27).

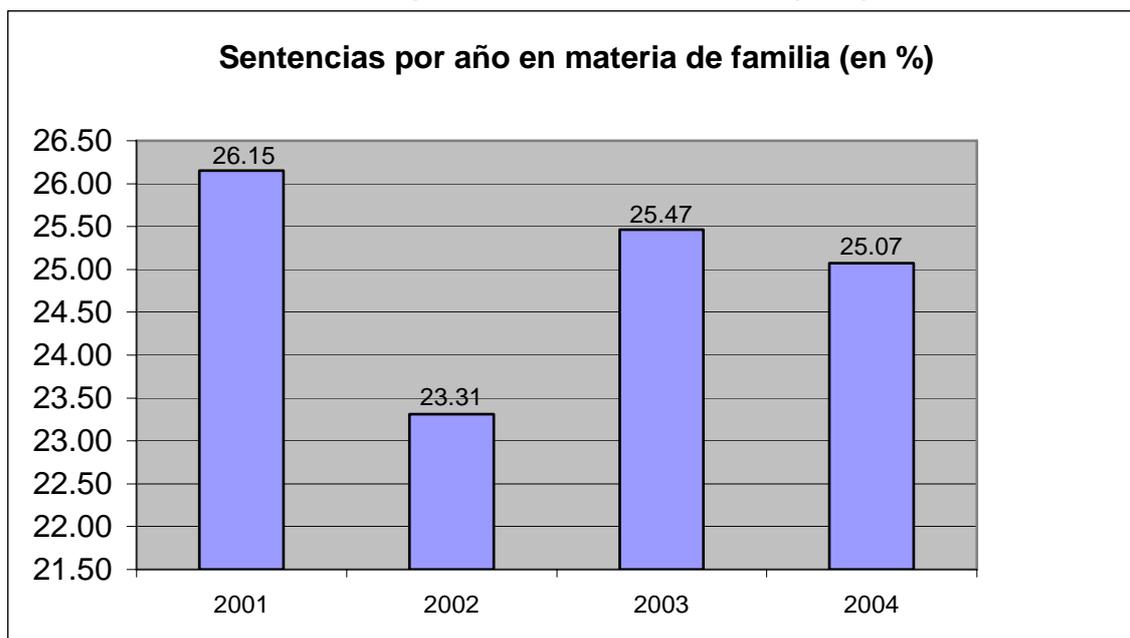
**Gráfico 27**  
**Sentencias según municipios (en %)**



### 5.4. Duración de los procesos

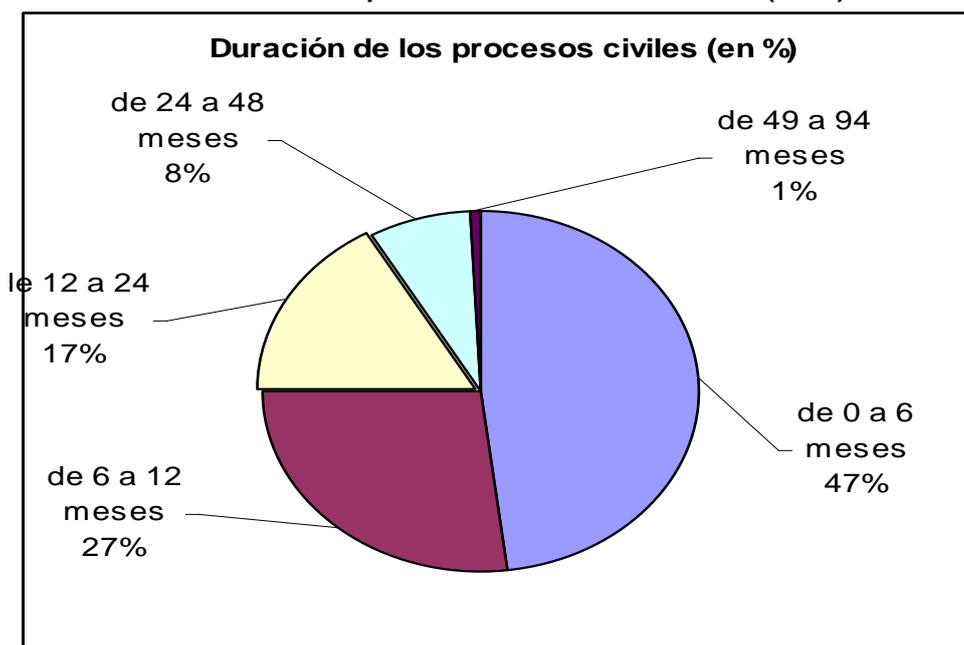
La consideración de las sentencias dictadas por año, arroja que del total de sentencias estudiadas, el 26.2 % se dictó en el 2001; el 23.3 % en el 2002; el 25.5 % en el 2003 y el 25.1 % en el 2004 (Gráfico 28). Estos datos incluyen primera y segunda instancia. Hay un ligero descenso en la emisión de sentencias del 2004, respecto del año 2001. De tal forma que el año 2004 todavía no alcanza los niveles del 2001, a pesar de la reforma que se hizo para otorgar competencia a los juzgados locales civiles y juzgados únicos, en demandas de Disolución del vínculo matrimonial por una de las partes y en materia de alimentos.

**Gráfico 28**  
**Sentencias por año en materia de familia (en %)**



Del total de demandas civiles promovidas en materia de Derecho de Familia, observamos que un 47%, fueron resueltas en un periodo de 0 a seis meses; un 27% entre 6 y 12 meses; un 17% entre 12 y 24 meses; un 8% entre 24 y 48 meses y un 1% entre 49 y 94 meses (Gráfico 29). Esto indica que un alto porcentaje de demandas se resuelve en un semestre. Sin embargo por la naturaleza de las acciones y considerando los intereses a proteger, los trámites deberían ser más expeditos.

**Gráfico 29**  
**Duración de los procesos en materia de familia (en %)**



En el cuadro 8 es destacable lo sucedido en el año 2001, en el cual no sólo se dictaron más sentencias que en los años anteriores, sino que también fue el año en donde los procesos duraron menos. La diferencia al respecto, entre el 2001 y el 2004 es considerable, lo cual indica que a pesar de los esfuerzos, la retardación de justicia es un problema que se agrava.

**Cuadro 8**  
**Duración de los procesos según año de registro**

<b>Duración de los procesos</b>	<b>Año de registro</b>				<b>Total</b>
	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	
de 0 a 6 meses	59.91	47.09	41.55	42.47	48.09
de 6 a 12 meses	24.23	23.79	31.05	29.03	26.97
de 12 a 24 meses	11.01	21.36	15.98	18.82	16.59
de 24 a 48 meses	4.41	7.28	9.13	9.68	7.52
de 49 a 94 meses	0.44	0.49	2.28		0.84
<b>Total de sentencias</b>	<b>227</b>	<b>206</b>	<b>219</b>	<b>186</b>	<b>838</b>

En el cuadro 9 se confirma que el año 2001 fue el mejor año en cuanto a sentencias dictadas por juzgados de primera instancia. En cambio, destaca el hecho que cuando se trata de los tribunales de apelaciones, la tendencia se revierte ya que en el 2004 se dictaron el doble de las sentencias que en el 2001.

**Cuadro 9**  
**Duración de los procesos según juzgados y año de registro**

	<b>Año de registro</b>								<b>Total</b>	
	<b>2001</b>		<b>2002</b>		<b>2003</b>		<b>2004</b>			
<b>Juzgado</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
Local							1	0.39	1	0.10
Distrito	250	93.63	229	96.22	229	88.08	220	85.94	928	90.89
Apelaciones	17	6.37	9	3.78	31	11.92	35	13.67	92	9.01
<b>Total</b>	<b>267</b>	<b>100</b>	<b>238</b>	<b>100</b>	<b>260</b>	<b>100</b>	<b>256</b>	<b>100</b>	<b>1021</b>	<b>100</b>

Cabe precisar que, de conformidad con las leyes especiales de la materia, los juicios de Disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes y la ejecución de sentencia, son los que mayor plazo de tiempo requieren, aunque en ambos casos es de 30 días, tal como se observa a en la información a continuación.

<b>Nombre de la acción o demanda</b>	<b>Duración legal del proceso</b>
Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes	30 días
Pensión de alimentos	14 días
Incidente de Paternidad	14 días
Guarda o tutela	14 días
Relación Madre-Padre-hijos/as	15 días
Reconocimiento de Unión de hecho estable	14 días
Ejecución de sentencia	30 días

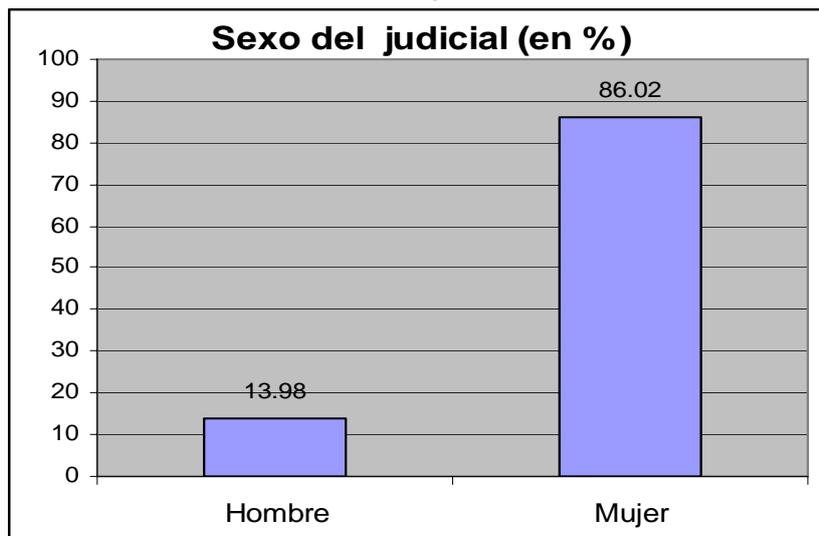
Los términos de duración anteriores no contemplan el plazo para la realización del trámite de Mediación Previa que, según el art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser convocado por las y los judiciales, en los casos que proceda, en un período no mayor de seis días después de interpuesta la demanda. En la práctica este plazo muy raras veces es cumplido y, además, el poder judicial no cuenta con mecanismos de seguimiento para asegurar el cumplimiento de los términos legales por parte de los operadores de justicia.

La retardación de los procesos está igualmente relacionada con el hecho que el procedimiento civil en general es a petición de las partes y escrito, lo que significa que toda resolución judicial para ser dictada por las y los judiciales debe ser solicitada por la parte interesada y si ésta no impulsa el proceso por su cuenta, éste podrá durar tiempo indefinido. En este sentido, cabe agregar que frecuentemente son las partes quienes asumen el costo del traslado de los expedientes a la Procuraduría General de la República (PGR) y al Ministerio de la Familia (MIFAMILIA), para obtener los dictámenes en los casos que procede. Todo ello encarece aún más el acceso a la justicia y, a su vez, extiende los períodos de resolución de las demandas.

### **5.5. Sexo y cargo del judicial**

En cuanto al sexo del judicial, se aprecia que el 13.98% de las sentencias estudiadas fueron dictadas por hombres y el 86.02%, fueron dictadas por mujeres. Ello muestra que también la administración de justicia de primera instancia en materia de familia está fundamentalmente en manos de mujeres. (Gráfico 30). El 80.9% de las sentencias emitidas por las judiciales reflejan que éstas son propietarias del cargo que ostentan.

**Gráfico 30**  
**Sexo del judicial**

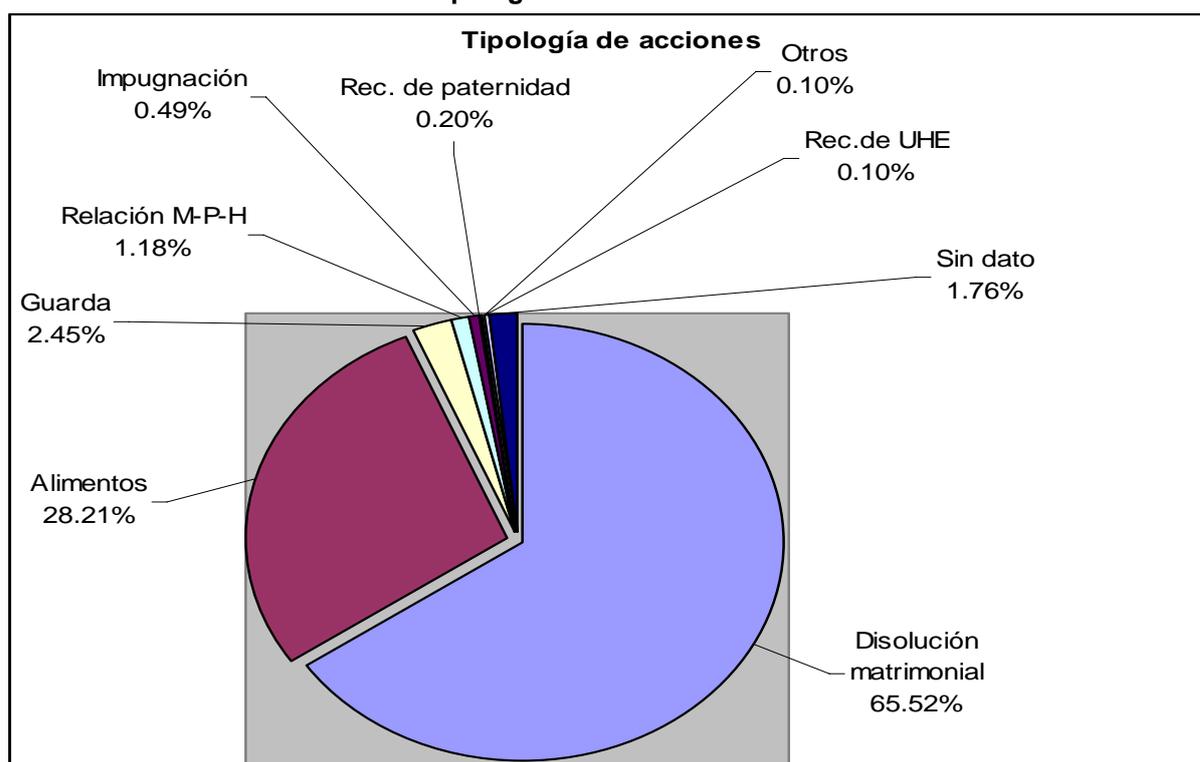


### **5.6. Sentencias según tipología de acciones**

En la distribución de las sentencias según la tipología de acciones en materia de familia (Gráfico 31), destaca la Disolución del vínculo matrimonial, con el 65.52% del total de las demandas, seguida de Alimentos con el 28.21%. En cuanto a la Disolución del vínculo matrimonial, hombres y mujeres están demandando más o menos por igual este tipo de acciones, esto es, el 49.47% y el 50.53%, respectivamente. No sucede lo mismo cuando de Alimentos como demanda autónoma se trata, pues las mujeres representan el 79% de la parte actora.

Las acciones de Reconocimiento y/o Investigación de paternidad, así como las de Impugnación de la paternidad y el Reconocimiento de las Uniones de hecho estable, no alcanzan ni el uno por ciento del total de las acciones en materia de familia.

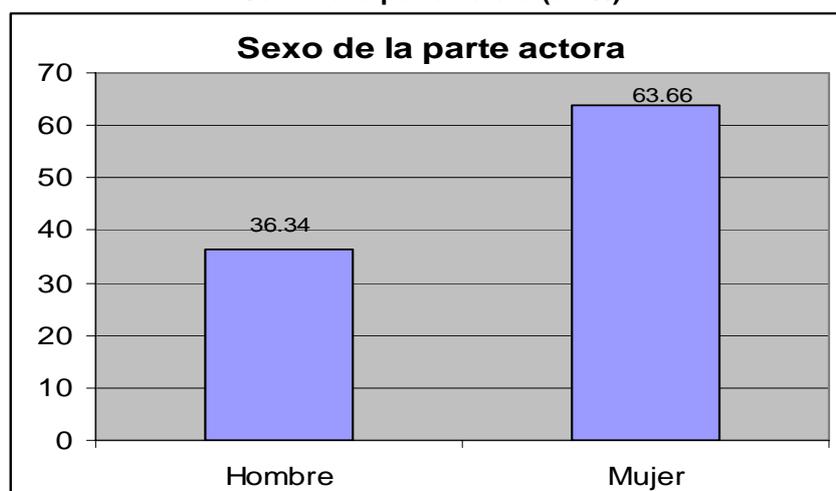
**Gráfico 31**  
**Tipología de acciones**



### 5.7. Caracterización de la parte actora

La indagación acerca del sexo de la parte actora manifiesta que son también mujeres quienes mayoritariamente demandan en materia de familia, con el 63.66%, aunque los hombres actores representan un porcentaje importante como es el 36.34% (Gráfico 32).

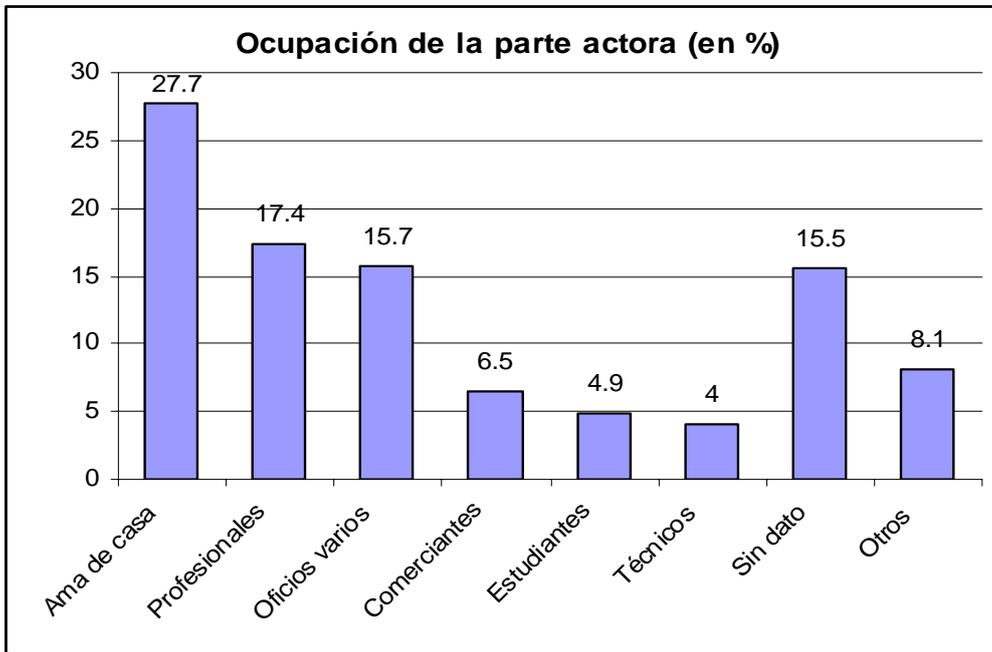
**Gráfico 32**  
**Sexo de la parte actora (en %)**



La ocupación (actividad laboral) de la parte actora, arroja que el 27.7% son mujeres y están en una relación de dependencia económica por su condición

de amas de casa. El 17.7% por ciento, son hombres y mujeres profesionales y el 15.7% presentan oficios varios (Gráfico 33).

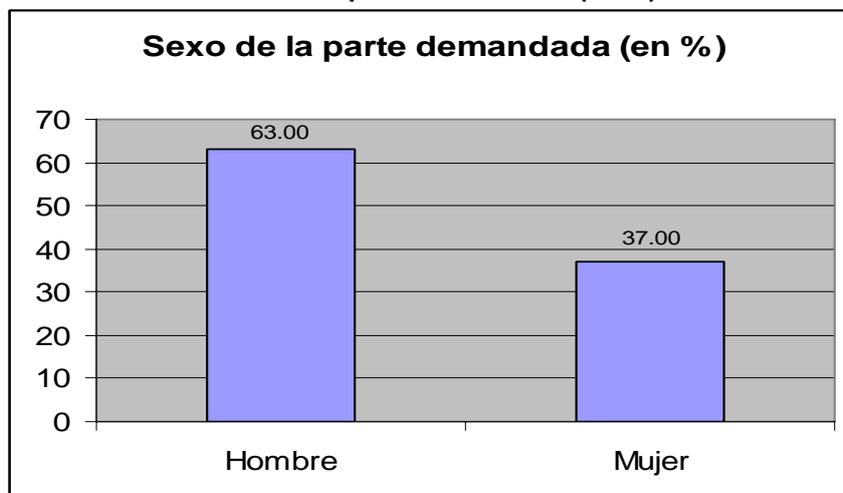
**Gráfico 33**  
**Ocupación de la parte actora (en %)**



### 5.8. Caracterización de la parte demandada

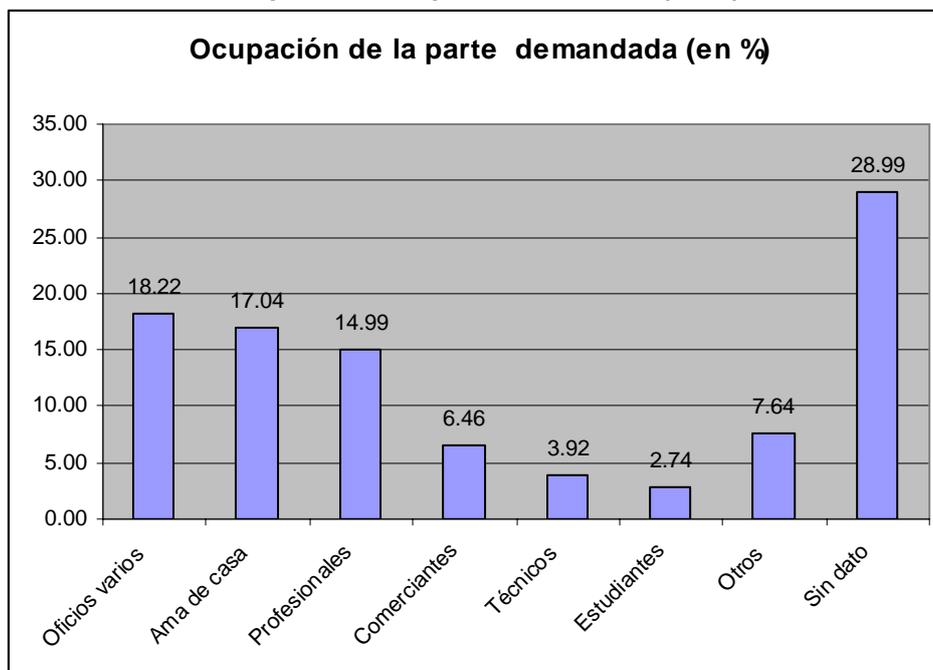
Con relación al sexo de la parte demandada, muestra una correspondencia con el gráfico de la parte actora, ya que tenemos un 63% de hombres demandados, frente al 37% de mujeres demandadas. En tal sentido se observa que, en términos generales, mujeres demandan a hombres y éstos a mujeres (Gráfico 34).

**Gráfico 34**  
**Sexo de la parte demandada (en %)**



La ocupación de la parte demandada, mayoritariamente se ubica en oficios varios con un 18.22%; el 17.04% son amas de casa; el 14.99%, profesionales; comerciantes, el 6.46%; los técnicos alcanzan un 3.92%, seguidos de estudiantes que ascienden a 2.74%; otros con 7.04%. En un porcentaje importante (28.99%), no se encuentra información de la ocupación de la persona demandada (Gráfico 35).

**Gráfico 35**  
**Ocupación de la parte demandada (en %)**

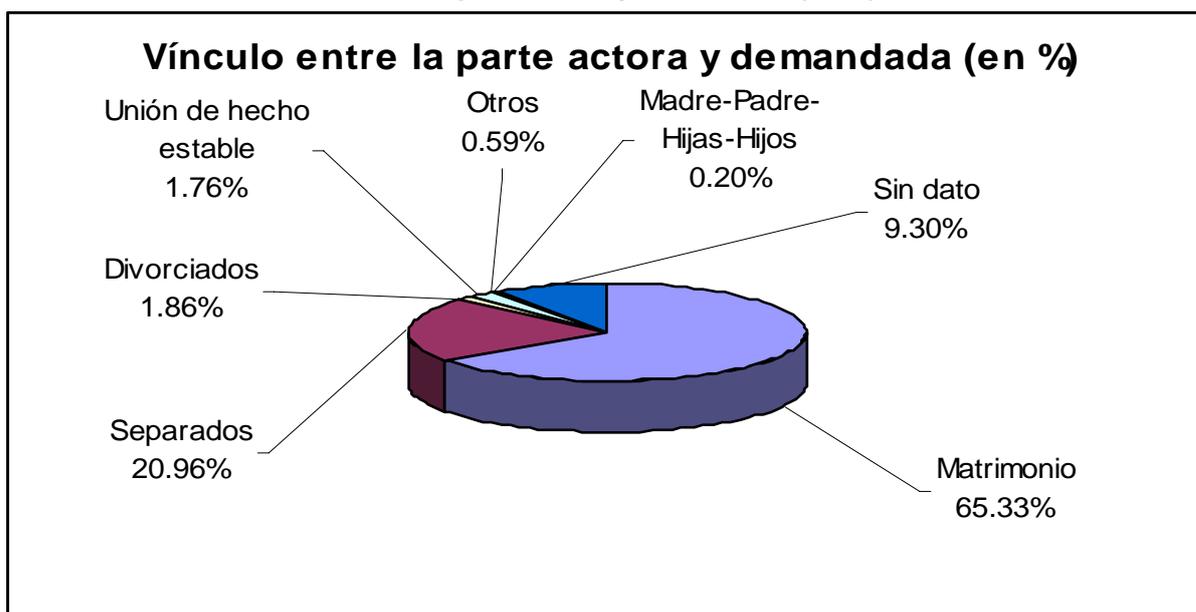


### 5.9. Vínculo entre parte actora y demandada

El vínculo entre parte actora y parte demandada es mayoritariamente de Matrimonio en un 65.23%, en correspondencia con un porcentaje similar de demandas de Disolución del vínculo matrimonial (65.52%). En condición de separados se presentan el 21% de los demandantes (Gráfico 36).

Las escasas acciones promovidas en las que el vínculo entre las partes es la unión de hecho estable, a pesar de que hay datos que indican que esta forma de constituir familia representa aproximadamente el 25% de las familias nicaragüenses (ENDESA 2001; EMNV 2001), podría estar indicando que quienes han constituido esta unión familiar, no sienten que la misma goce de reconocimiento y protección legal suficiente, a pesar de estar reconocida en la Constitución Política.

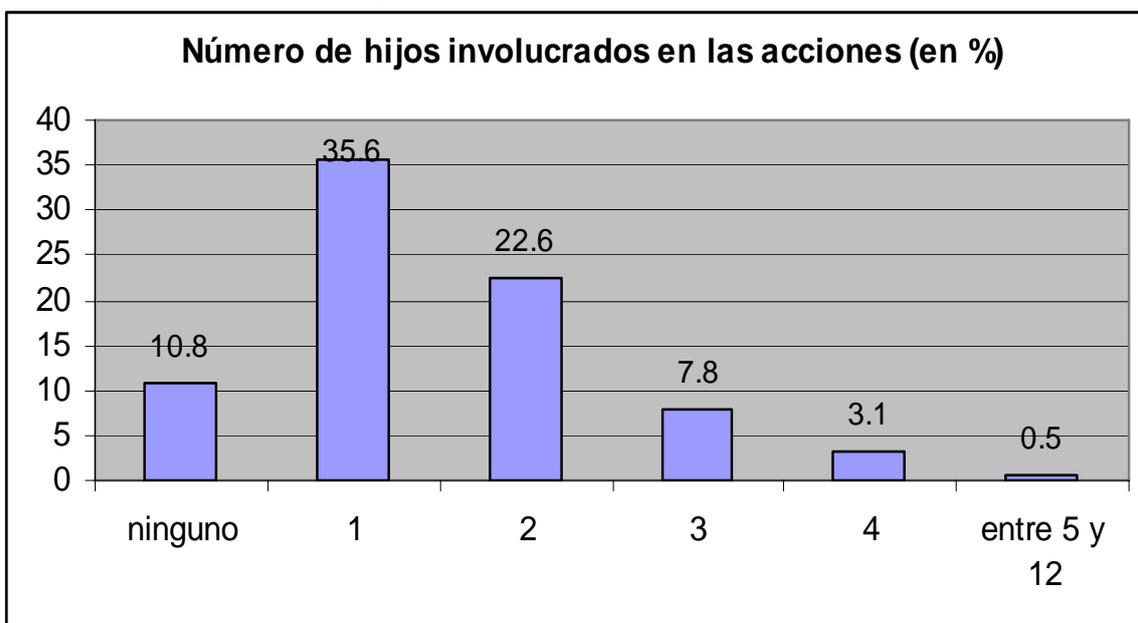
**Gráfico 36**  
**Vínculo entre la parte actora y demandada (en %)**



### 5.10. Número de hijos/as involucrados en las acciones

En el gráfico a continuación se observa el número de hijos e hijas involucrados en las acciones. En casi el 70% de los casos, la parte actora tiene uno o dos hijos-hijas; el 10% tiene tres o más (Gráfico 37).

**Gráfico 37**  
**Número de hijos/as involucrados en las acciones (en %)**



## 5.11. Sentencias emitidas

En el cuadro que a continuación se presenta, puede observarse el número total de acciones declaradas con lugar y no ha lugar, así como las partes actora y demandada en las distintas causas promovidas (Cuadro 10).

**Cuadro 10**  
**Sentencias emitidas**

	Sexo de la parte actora							
	Si ha lugar				No ha lugar			
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
<b>Disolución del vínculo matrimonial</b>								
Alimentos	155	42.0	214	58.0	31	62.0	19	38.0
Guarda	170	42.8	227	57.2	28	77.8	8	22.2
Relación Madre-Padre-Hijos/as	178	46.6	204	53.4	12	70.6	5	29.4
Distribución de bienes	17	38.6	27	61.4	37	50.7	36	49.3
Uso y habitación de inmueble	15	34.9	28	65.1	22	46.8	25	53.2
<b>Pensión de Alimentos</b>								
Pensión Definitiva	17	10.8	140	89.2	13	40.6	19	59.4
Reformas	5	41.7	7	58.3	5	41.7	7	58.3
Suspensión	1	100.0	0	0.0	3	30.0	7	70.0
Extinción de la obligación	4	100.0	0	0.0	2	25.0	6	75.0
<b>Relación Madre-Padre-Hijos/as</b>								
Ejercicio	12	32.4	25	67.6	3	75.0	1	25.0
Suspensión	0		0		2	66.7	1	33.3
Extinción	1	33.3	2	66.7	2	66.7	1	33.3
<b>Guarda de hijos-hijas menores o discapacitados</b>								
Remoción	3	42.9	4	57.1	3	42.9	4	57.1
Suspensión	0		0		2	50.0	2	50.0
Extinción	0	0.0	2	100.0	2	50.0	2	50.0
<b>Reconocimiento de Unión de hecho estable</b>	17	32.7	35	67.3	0		0	
<b>Reconocimiento y/o Investigación de paternidad</b>	11	29.7	26	70.3	3	75.0	1	25.0
<b>Impugnación de paternidad</b>	2	40.0	3	60.0	13	44.8	16	55.2

Cuando los Alimentos son demandados como acción autónoma, en el 83% de los casos la pensión definitiva es declarada con lugar; y, de éstos, la mujer es la parte actora en el 89.2% de los mismos. Es decir, en materia de alimentos como acción autónoma, la administración de justicia está tutelando el derecho superior de los niños/as, y de las mujeres que, por lo general, quedan a cargo de los mismos. Sin embargo, quedaría por dilucidar la pertinencia del monto de la pensión, así como el cumplimiento efectivo de las sentencias de alimentos, ya que ha desaparecido la vía administrativa que garantice la ejecución de las disposiciones judiciales al respecto.

Es preciso hacer notar que cuando el divorcio tiene como acciones derivadas la prestación de Alimentos, la Guarda de las y los menores, y la Relación madre-padre-hijos/as, los datos muestran una realidad muy diferente a la anterior, ya

que aparecen hombres y mujeres en proporciones similares como partes actoras, y sus demandas declaradas con lugar.

Cabe preguntarse al respecto, si estos datos indican un cambio social importante en los roles de género, en términos de una real distribución más equitativa entre padres y madres de la responsabilidad de los hijos e hijas; o, por el contrario, sugiere que los hombres estén reaccionando de este modo como una forma de causar perjuicio a las mujeres en el momento crítico de la disolución del vínculo matrimonial, utilizando como medio la demanda de la guarda de los hijos/as comunes. En tal sentido, cabe presumir que los hombres estén solicitando la guarda con la pretensión de obtener el uso de la vivienda de propiedad compartida.

También es presumible que las y los judiciales concedan la tutela a los hombres, en tanto éstos dispongan de una mejor situación económica que las mujeres, obviando la dedicación física y emocional, así como los vínculos afectivos de hijos/as con las personas que, hasta el momento de la demanda, han sido las responsables fundamentales de la tarea del cuidado y educación de los mismos; la cual es, por tradición cultural de género, propia de las mujeres.

Otro dato relevante es que cuando se trata de dirimir la cuestión patrimonial, es decir, cuando se trata de demandas de Distribución de bienes, así como de Uso y habitación de inmueble como acciones derivadas del Divorcio, éstas descienden considerablemente en contraste con el conjunto de acciones en materia de familia. A ello hay que agregar que aumentan aquellas demandas que son declaradas sin lugar frente a las resueltas con ha lugar. Entre las que se declaran con lugar, se favorece a las mujeres como parte actora con proporciones alrededor del 60%, y en las resueltas sin lugar, la proporción de mujeres y hombres como parte actora es paritaria.

Ante la ausencia de datos específicos acerca de quiénes son los titulares de los bienes y propiedad de la vivienda en cuestión, tiene cabida interrogarse acerca de la escasez de acciones que se promueven en este sentido, en contraste con el número significativamente más alto de demandas de Divorcio, Pensión alimenticia, Guarda y Relación Madre-Padre-Hijos/as.

Para dar respuesta a esta cuestión, conviene recordar que, de la totalidad de las sentencias de familia, el 27.7% de la parte actora y el 17.04% de la parte demandada son amas de casa. Ello sugiere que, en la condición de amas de casa, las mujeres difícilmente son titulares de bienes e inmuebles, en la medida en que, no se considera el trabajo doméstico como un aporte al patrimonio familiar con valor económico. Por el contrario, se estima que es una contribución a la familia de carácter afectivo y desinteresado. En tal sentido, la administración de justicia podría continuar condicionada por las disposiciones del derecho común, relativas a la prioridad de la propiedad individual sobre el valor de las tareas reproductivas, aun cuando esto signifique lesionar los derechos de las mujeres, así como el interés superior de niños o niñas involucrados en las acciones judiciales. Además, la condición de ama de casa

implica la imposibilidad de asumir por cuenta propia el costo económico de un proceso civil.

En cuanto a las acciones referidas al reconocimiento de la Unión de hecho estable, es notorio el número mínimo de ellas respecto al total de demandas. Si tomamos en cuenta, como señalamos anteriormente, que esta forma de constituir una unión familiar representa el 29.4% de las familias nicaragüenses, estos datos podrían indicar que quienes están en este tipo de unión perciben una situación de desventaja jurídica con relación al matrimonio; lo cual tiene una base real en el sentido de la falta de reglamentación específica para este tipo de uniones y, en particular, para la pensión alimenticia y otras acciones derivadas de la disolución del vínculo.

Ahora bien, cabe destacar al respecto, que en todos los casos en que las partes concurrieron a que se reconociera la Unión de hecho estable, la acción fue declarada con lugar. Esto indica que a pesar de los prejuicios sociales de menor legitimidad que pueda haber sobre este tipo de unión familiar respecto al matrimonio, la administración de justicia estaría aceptando el enfoque constitucional, al menos en las escasas acciones que se presentan.

En los casos de demandas de Reconocimiento y/o Investigación de la Paternidad, observamos también un número mínimo respecto al total de demandas. Ello hace presumir situaciones cotidianas en las que las mujeres, como una forma de mostrar su dignidad y de que pueden valerse por sí mismas, renuncian a entablar este tipo de acciones cuando los hombres usan la pensión alimenticia como instrumento de chantaje y presión. No obstante lo anterior, el 90.2% de estas demandas fueron declaradas con lugar, y el 70% a favor de las mujeres, tanto actoras como demandadas.

Considerando, por un lado, los altos costos que acarrea la determinación científica de la paternidad y, por otro, la frecuente irresponsabilidad paterna; dichos resultados reflejan una dimensión positiva de las sentencias judiciales, en tanto que podrían estar reflejando una mayor conciencia judicial de la situación de desventaja social de las mujeres y su descendencia. En este mismo sentido, observamos que, cuando se trata de la impugnación de paternidad, la mayoría de los casos fueron declarados sin lugar, lo cual podría estar representando, asimismo, una tendencia positiva en cuanto al reconocimiento efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia.

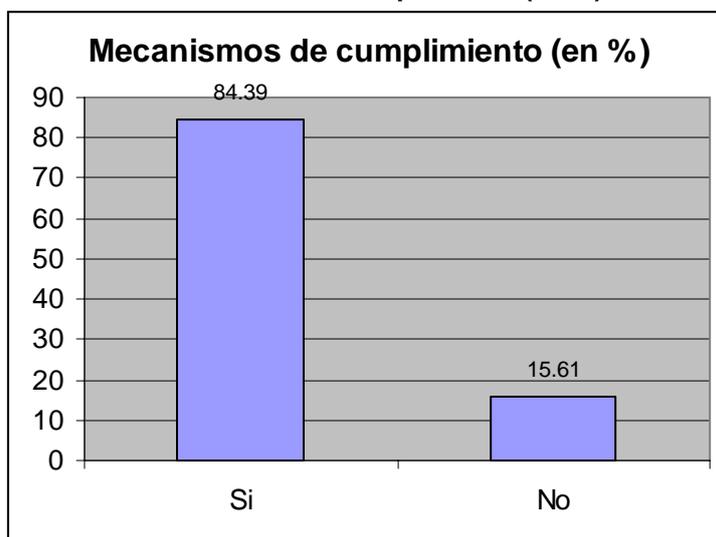
## **5.12. Mecanismos de cumplimiento**

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento, se puede apreciar en el gráfico siguiente, que en un 84.4% sí se establecieron, pero no ocurre así en un 15.6%, cuando, sin embargo, es obligado determinarlos (Gráfico 38).

En conversaciones sostenidas con algunas juezas, éstas manifestaron que el problema central se presenta cuando se ha fijado la pensión de alimentos y se incumple por parte del obligado. La parte actora, generalmente mujeres, debe volver a los tribunales de justicia por vía de la ejecución de sentencia, o bien hacer uso de la vía penal, por omisión deliberada de prestar alimentos.

A propósito, conviene tomar en cuenta que desde 1992, con la promulgación de la Ley de Alimentos desapareció la vía administrativa con fuerza ejecutiva para resolver las demandas de alimentos. Si se opta por hacer la denuncia por la vía penal a través de la figura de omisión deliberada de prestar alimentos, se encarece aún más la administración de la justicia.

**Gráfico 38**  
**Mecanismos de cumplimiento (en %)**



Cabe hacer notar que el análisis del total de sentencias analizadas en materia penal (1071), arroja que el 7.1% (77 casos) corresponden al delito de Omisión deliberada de prestar alimentos. Ello daría la imagen de que ésta es una conducta delictiva poco frecuente. Sin embargo, si comparamos esa proporción con las sentencias de Divorcio en que se resolvió dar lugar a la demanda de Alimentos y le sumamos aquellas en las que de manera autónoma, asimismo, se demandó Alimentos (526 casos), aquellos 77 casos representan un 14.6% de personas demandadas como evasoras de la ley en tal sentido. Si a ello le agregamos la consideración que, en términos generales, son las mujeres mayoritariamente quienes denuncian la Omisión deliberada, resultan ser las más afectadas por los costos y el tiempo requerido para llevar a cabo un proceso penal que haga cumplir las sentencias en materia de pensión alimenticia.

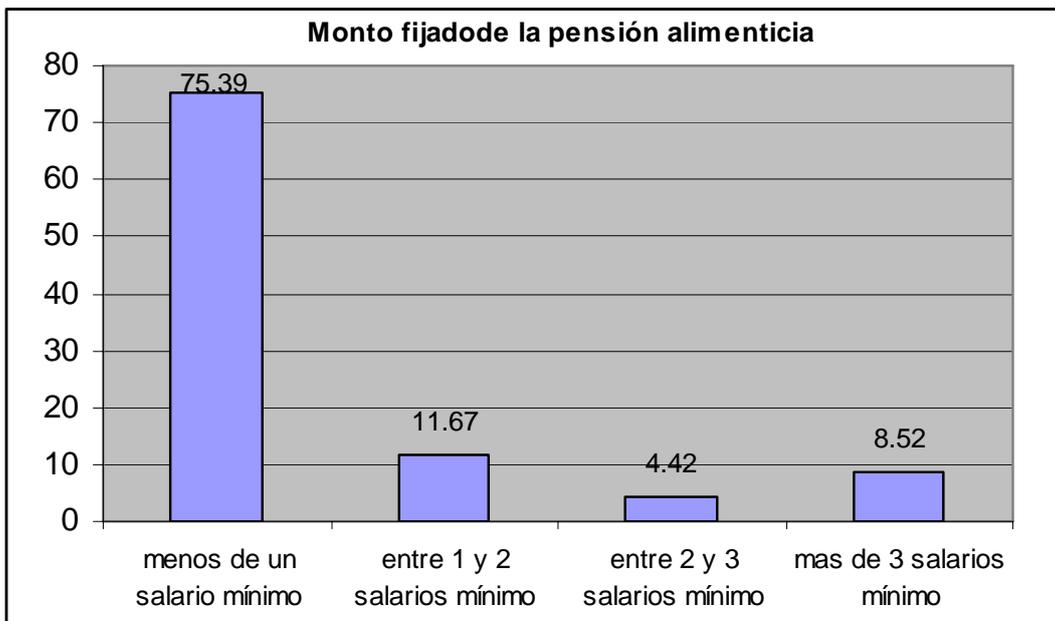
### **5.13. Monto de la pensión alimenticia**

Con relación al monto de las pensiones de alimentos, hemos establecido como criterio de comparación, el salario mínimo de la industria manufacturera de la Zona Franca (C\$1,298.35).

Como se puede apreciar en el gráfico siguiente, en un 75.39% el monto fijado de pensión alimenticia es equivalente a menos de un salario mínimo; en un 11.67%, este monto oscila entre uno y dos salarios mínimo; el 4.42%, entre dos y tres salarios mínimos y el 8.52%, más de tres salarios mínimos (Gráfico 39).

Aun cuando el monto de estas pensiones sugiere pensar en los bajos niveles de salario e ingresos de los demandados, si tomamos en consideración que la mayoría de las demandantes en estas acciones son mujeres y el número de hijos involucrados en la mayoría de tales acciones son uno o dos, cabe concluir la aún más difícil situación de quienes quedan a cargo del mantenimiento y educación de la descendencia.

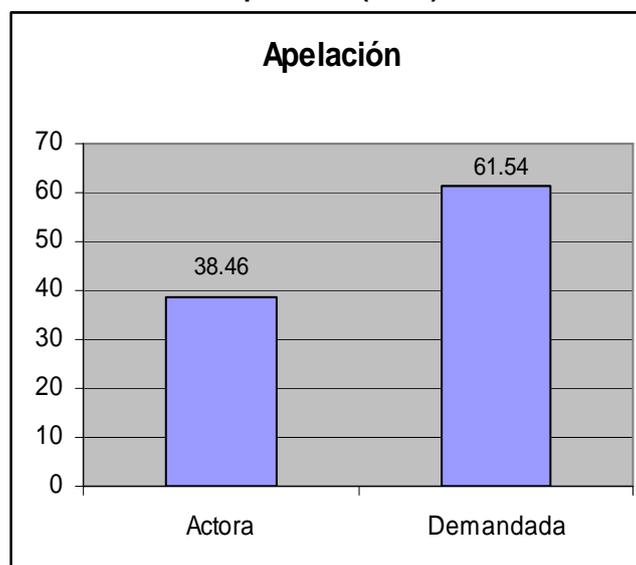
**Gráfico 39**  
Monto fijado de la pensión alimenticia (en %)



#### 5.14. Apelaciones

Quienes acudieron por vía de Apelación fueron el 38.46% de parte actora y el 61.54% de parte demandada (Gráfico 40).

**Gráfico 40**  
Apelantes (en %)

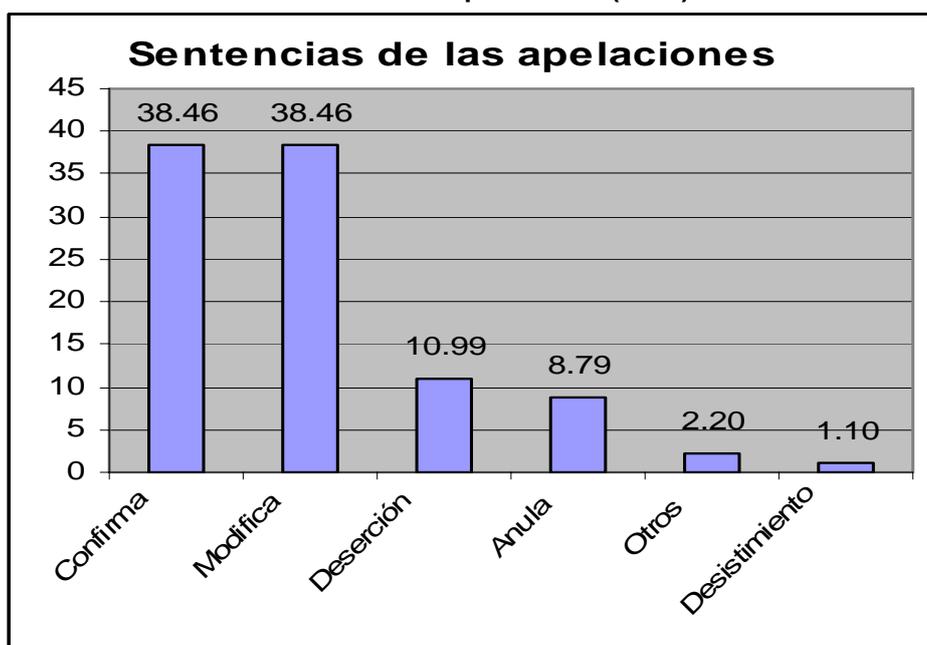


En cuanto al fallo de la sentencia, el 38.46% de las sentencias que llegan a los tribunales de apelaciones, son confirmadas y en un igual porcentaje resultan modificadas. La deserción de los recursos asciende a un 10.99%; las sentencias que resultan nulas son del orden del 8.79%; desistimiento se da en el 1.10% de los casos; y otros en el 2.20% (Gráfico 41 ).

Llama la atención que del total de partes actoras que apelan, el 71.4 % son mujeres, y de las partes demandantes las mujeres representan el 73.2 %. Este alto porcentaje femenino podría estar mostrando más mujeres que hombres inconformes con las sentencias de primera instancia y un acceso real de las mismas a los Juzgados de Apelaciones.

No obstante, las deserciones, los casos anulados y los desistimientos ascienden a un total del 20.8% del total de apelaciones. El 84% de estos casos tienen a mujeres como apelantes, lo cual podría estar indicando también que dicho acceso femenino a la administración de justicia, es insuficiente e inestable en términos de recursos económicos y de asistencia legal.

**Gráfico 41**  
**Sentencias de apelaciones (en %)**



### 5.15. Asesoría legal

La información obtenida muestra que la asesoría fue de carácter privado en la totalidad de las sentencias, lo cual sin duda alguna encarece el acceso de las mujeres a la justicia. Esta circunstancia también contribuye a que los abogados puedan hacer abuso de prácticas dilatorias o que no soliciten al judicial la adopción de las necesarias medidas cautelares, tales como: anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, arraigo del demandado, fijación de pensión de alimentos provisionales, entre otros.

## **5.16. Fundamentación jurídica de la sentencia**

Similar situación a la observada en materia de violencia intrafamiliar y sexual se presenta en materia de familia, ya que en la mayoría de los casos no se alude a la Constitución Política de la República como norma fundamental, ni a preceptos fundamentales y derechos humanos reconocidos en convenios, tratados y pactos internacionales, de los cuales Nicaragua es país signatario. Lo anterior podría obedecer al silencio de las partes, actoras o demandadas, o bien a una incompleta formación jurídica de las y los judiciales, que desconocen dichos preceptos o no saben como aplicarlos.

Es de señalar que, en un solo caso se hizo alusión a los convenios y pactos internacionales relacionados con los derechos humanos de las mujeres. De manera, que se observa una reiterada omisión de tales preceptos, al igual que a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Los códigos y leyes que más frecuentemente se toman como fundamentación jurídica son:

- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil (Pr.).
- Ley No. 38, Ley de Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.
- Ley No. 143, Ley de Alimentos.
- Decreto No. 1065, Ley Reguladora de las Relaciones Madre-Padre-Hijos/as.
- Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **VI. Conclusiones**

### **Materia penal: violencia intrafamiliar y sexual**

Los hallazgos de la presente investigación se basan en el contenido de las sentencias analizadas, las cuales a su vez representan una ínfima proporción de los casos de violencia intrafamiliar y sexual que, como sabemos, ocurren a diario en la sociedad nicaragüense, afectando a miles de mujeres niñas y niños. Sin embargo, estos resultados son una muestra representativa de la actuación de las y los jueces, de donde se desprende su importante contribución a los esfuerzos que realiza actualmente el Poder Judicial para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia.

En materia penal destaca el hecho de que del total de sentencias analizadas, los delitos sexuales de Violación representan la gran mayoría, seguidos por Abusos Deshonestos y Estupro. En tanto que entre los delitos contra las personas destacan en orden de frecuencia, Lesiones físicas, Lesiones psicológicas y Homicidio.

Las principales víctimas son mujeres amas de casa y estudiantes, niñas y adolescentes menores de edad, las cuales comparten entre otras cosas, posibles relaciones cotidianas con el agresor, así como una situación de dependencia.

En relación a los agresores, en la mayoría de los casos son hombres mayores de edad, jóvenes y adultos, que sostienen relaciones con la víctima en calidad de convivientes, familiares, exconvivientes, exnovios, vecinos y amigos.

En los delitos de violencia sexual es significativa la proporción de acusados que agraden a la víctima aun después de haber terminado una relación de pareja e incluso de noviazgo, indicando un patrón de comportamiento de los hombres hacia las mujeres, que continúa aun después de terminada una relación.

Lo anterior es un factor a tomar en cuenta a la hora de valorar por qué las mujeres encuentran dificultades particulares para terminar con relaciones violentas, entre las que destacan el miedo que genera la actitud de control y dominio que ejerce el agresor como derecho propio sobre la mujer, en un ambiente social que se muestra altamente permisivo a este tipo de violencia.

Tanto los hombres jóvenes como los adultos agraden a mujeres niñas, adolescentes, jóvenes y adultas, concordando con el carácter estructural de la violencia, que explica el hecho de que hombres de distintas edades, ocupaciones y estatus social, ejercen violencia en contra de cualquier mujer.

Los anteriores datos confirman que la violencia que los hombres ejercen contra las mujeres, se desarrolla en prácticamente todos los espacios de la sociedad, destacándose en el caso de los resultados de esta investigación, las relaciones de pareja y familiares, las cuales se presentan con altos niveles de riesgo para la integridad de las primeras. Este hecho tiene importantes implicaciones en la actitud que las víctimas adoptan en el proceso de presentar una denuncia y

enfrentarse a la complejidad de un juicio, así como, en la actitud que asuma el agresor frente a la víctima y el proceso legal.

La complejidad del abordaje de todas las formas de violencia contra las mujeres, está directamente relacionada con el hecho de que este tipo de violencia está encubierta en el marco de relaciones afectivas cotidianas que, para el conjunto de la sociedad, incluyendo los administradores de justicia, se presuponen privadas y en consecuencia, responsabilidad de las partes involucradas.

Probablemente, debido al nivel de complejidad antes señalada, es que encontramos pocas y limitadas referencias en las sentencias analizadas, respecto de los hechos que concurren en cada caso, a pesar de que dichas referencias son de suma importancia para explicitar agravantes que demuestren los niveles de responsabilidad del agresor en la comisión de un delito o de una falta contra las mujeres.

En el mismo sentido, otro dato relevante es que un alto porcentaje de sentencias no definen el tipo de vínculo que el acusado tiene con la víctima. Esta omisión representa un obstáculo para analizar agravantes y necesidades particulares de la víctimas en materia de protección especial. Asimismo, limita el análisis de mayor profundidad respecto del perfil de los agresores y los ámbitos en donde con mayor frecuencia se ejerce la violencia contra las mujeres.

El acceso efectivo de las mujeres a la justicia se ve seriamente afectado con la constatación de que más de la mitad de las sentencias emitidas en caso de violencia son de carácter absolutorio, las cuales que se presentan mayoritariamente en los juzgados de primera instancia. Ello permite suponer que, si bien con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se ha disminuido la retardación de justicia para las mujeres, existen interrogantes acerca de cómo se está garantizando el acceso efectivo a la justicia.

El alto porcentaje de sentencias absolutorias puede ser un factor que contribuya a disuadir a las víctimas de interponer denuncias en los casos de violencia y, particularmente, la de carácter sexual. Asimismo, puede contribuir a reafirmar la convicción de que la violencia contra las mujeres no es delito grave, y que es posible ejercer este tipo de violencia sin consecuencias de tipo penal.

Los resultados de la investigación evidencian un importante número de casos de violencia intrafamiliar y sexual que fueron resueltos a través de la mediación en el proceso. Tomando en cuenta que el nuevo Código Procesal Penal establece que este recurso no aplica para delitos de gravedad, dentro de los que se incluyen la Violación, los Abusos Deshonestos y el Estupro, resulta imperativo analizar a fondo la aplicación de este procedimiento en todos los juzgados del país, a fin de evitar que desde el propio poder judicial y el Ministerio Público, se lleven a cabo acciones que atenten contra los derechos de las víctimas y favorezcan a los agresores, ampliando con ello los márgenes de impunidad.

En el mismo sentido, se debe considerar que si bien la mediación aparece como un recurso que permite agilizar procesos, requiere de una correcta tipificación de los delitos, así como de la existencia de condiciones de efectiva equipotencia entre las partes, incluyendo la efectiva asesoría legal a la víctima a fin de que sean preservados sus derechos. También se requiere de cierta capacidad de supervisión del poder judicial, para que los acuerdos asumidos entre las partes, no se reviertan en contra de la víctima y a favor del agresor.

En cuanto al papel de Tribunal de Apelaciones, las personas que acuden son en su gran mayoría la parte acusada, para el caso, los agresores. Si bien la mayoría de sentencias confirma la emitida en primera instancia, un porcentaje importante es sobreseído, por lo que podemos suponer un cierto nivel de indefensión por parte de las víctimas, frente a mayores posibilidades de los agresores de recurrir frente a esta instancia del poder judicial.

Relacionando el número de sentencias absolutorias a favor del agresor con el tipo de asistencia que reciben las víctimas, la cual es de carácter público en la mayoría de los casos, podemos concluir que el Ministerio Público no presenta los niveles de efectividad deseada para impartir justicia en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, que tienen como principales víctimas a las mujeres de todas las edades.

Al igual que en los casos de asistencia pública, se constata el hecho de que, en los casos en los que se cuenta con asistencia privada, la tendencia mayoritaria en las sentencias analizadas, es la de absolver al acusado.

Por otro lado, un importante porcentaje de sentencias no cuentan con información respecto del tipo de asistencia recibida por la víctima. Ello representa otra significativa limitación para el análisis de la efectividad con que el Ministerio Público garantiza el derecho de las víctimas a contar con asistencia pública y gratuita.

En la fundamentación jurídica de las sentencias, destaca el hecho de que la gran mayoría de las sentencias analizadas no hacen referencia a la Ley 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, ni establecen las medidas cautelares para la protección de las víctimas establecidas en los art. 102 Pn. Y 167 CPP. Tomando en cuenta el peso que tienen los delitos en contra de las mujeres, y que son cometidos por hombres que en su gran mayoría sostienen relaciones cotidianas con las víctimas, podemos suponer que las mujeres deben enfrentar procesos judiciales en condiciones de extrema vulnerabilidad frente a los agresores.

Otro hecho que destaca en el análisis del contenido de las sentencias, es que los y las judiciales no hacen referencia a preceptos constitucionales y convenios internacionales que consignan los derechos de las mujeres y que aportan elementos de mayor contundencia para la protección de los mismos.

En cuanto a la evolución de la resolución de sentencias por años de registro, se dan leves variaciones durante los tres primeros años, con tendencia a la disminución del número de casos resueltos para los años 2002 y 2003, los

cuales corresponden al período de aprobación del CPP. En el último año analizado, el 2004, aumenta la emisión de sentencias, probablemente como consecuencia de la plena entrada en vigencia del Código Procesal Penal. En los Tribunales de Apelaciones se observa igualmente una tendencia al aumento en la resolución de casos.

En cuanto a la duración de los procesos, destaca el hecho de que casi la mitad de las causas se resolvieron en un plazo no mayor de seis meses, seguidas de aquellas que no sobrepasaron el año; lo que indicaría una tendencia positiva en la reducción de la retardación de justicia en materia penal.

## **Derecho de Familia**

Del análisis de sentencias en materia de Derecho de Familia, se puede concluir que la Disolución del vínculo matrimonial es la acción más demandada ante el Poder Judicial, mayoritariamente por parte de las mujeres. Son las mujeres casadas las que en mayor medida recurren a la demanda de divorcio.

Encontramos demandas relacionadas con la disolución del vínculo matrimonial, entre las que destacan en orden de prioridad: Alimentos, Guarda o tutela de hijos/as menores de edad o discapacitados, Relaciones madre-padre-hijos/as o régimen de visitas, Distribución de bienes, Uso y habitación del inmueble.

En relación al pago de alimentos, encontramos un porcentaje mayoritario de casos donde se manifiesta la irresponsabilidad paterna en el incumplimiento o retraso de pago de pensiones alimenticias, que además de confirmar la frecuente violación a los derechos de hijos e hijas menores de edad, pone a las mujeres como las principales responsables de la manutención de los mismos, así como de actoras principales en el reclamo de este derecho.

A pesar de que la ley No. 143, Ley de Alimentos, reconoce el derecho a reclamar una pensión alimenticia para los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, la mayor parte de las mujeres no consiguen el reconocimiento de este derecho en términos adecuados a la carga familiar, dado que la mayoría de las pensiones estipuladas no llegan ni al salario mínimo mensual de una obrera de las zonas francas, o una vez reconocido tal derecho, existe un alto número de supuestos que impiden hacer efectivo el mismo.

Aun cuando los montos a pagar en concepto de pensión de alimentos hayan sido fijados por autoridad judicial competente, el costo económico que implica llevar a cabo un proceso civil para reclamar una pensión alimenticia puede alcanzar cifras superiores a la cuantía de la pensión establecida en la sentencia.

Por otro lado, los resultados del análisis de las sentencias en materia de familia nos permiten afirmar que mientras las mujeres encuentran mayor receptividad a sus demandas en el caso de pensión de alimentos, recurren en menor proporción y son menos favorecidas en las demandas por posesión de bienes comunes adquiridos.

Lo anterior está directamente asociado a causas de carácter estructural entre las que destacan, el hecho de que muchas mujeres no se sienten con derecho a disputar los bienes adquiridos por la pareja, habida cuenta de que su aporte a la economía familiar a través del trabajo doméstico, no es ponderado tanto a nivel de la sociedad como en la propia familia.

De manera particular la idea generalizada que afirma el rol del hombre como principal proveedor, a pesar de los evidentes cambios que han sufrido las familias nicaragüenses en cuanto al rol de las mujeres en la sobrevivencia familiar; por un lado lleva a los hombres a rechazar cualquier posibilidad de reparto de bienes y, por el otro, dichos esquemas están presentes en los propios juicios de valor que puedan manejar en tales casos los operadores de justicia.

Asimismo, el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a los bienes, es de naturaleza eminentemente civilista y no toma en cuenta los derechos de la familia incluyendo el interés superior de la niñez, lo cual no da mucho margen a las autoridades judiciales para que tutelen de mejor manera los derechos de las mujeres y sus hijos e hijas.

Destaca por su escasa representación en el estudio, el reducido número de sentencias relativas al Reconocimiento y/o Investigación e Impugnación de paternidad. Ello a pesar de que, como sabemos, existe un alto número de hijos e hijas menores de edad que no son registrados con los apellidos del padre, principalmente como consecuencia de la negativa de éste a reconocer las obligaciones que adquiere con la paternidad legalmente reconocida.

En el caso de Reconocimiento y/o Investigación de la paternidad, la mayoría de los casos fue declarado con lugar, independientemente del sexo de la parte actora, mientras cuando se trata de la Impugnación de paternidad, la mayoría de los casos fue declarada sin lugar, lo cual podría estar representando una tendencia positiva en cuanto al reconocimiento efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia.

El dato anterior está directamente relacionado con el hecho de que de acuerdo a la legislación nicaragüense, le corresponde a la madre demostrar la paternidad; para lo cual no cuenta todavía con apoyo de carácter científico técnico por parte del Estado (análisis de ADN). Este tipo de análisis es inaccesible en términos de costos, para mujeres que en la mayoría de los casos son de escasos recursos.

En relación a la Guarda o tutela de hijos e hijas menores de edad o discapacitados, encontramos una proporción creciente de hombres que ejercen este tipo de reclamos asociados a la demanda de divorcio. Ello en un sentido positivo podría indicar una creciente intervención de los hombres en el ejercicio de la paternidad responsable; sin embargo, también puede estar asociado a una práctica de presión y chantaje por una de las partes, en este caso los hombres al momento de entablar la demanda de disolución del vínculo matrimonial.

Por otro lado, destaca el reducido número de casos relacionados con el Reconocimiento de las Uniones de hecho estable y los derechos que esta figura legal conlleva, a pesar de que la totalidad de las acciones promovidas intentadas fueron declaradas con lugar.

Tomando en cuenta que, de acuerdo con las últimas encuestas de ENDESA 2001 y EMNV 2001, el 25% de las parejas heterosexuales se encuentran en unión de hecho, resulta particularmente expresivo el limitado número de casos que reclaman el reconocimiento de derechos, lo cual plantea un importante desafío para el Poder Judicial.

La consideración de las sentencias dictadas por año en materia de Derecho de Familia, arroja que hay un ligero descenso en la emisión de sentencias en el 2004, respecto al año 2001. De tal forma que el 2004 todavía no alcanza los niveles del 2001, a pesar de la reforma que se hizo para otorgar competencias a los juzgados locales civiles y juzgados únicos, en demandas de Disolución del vínculo matrimonial por una de las partes y Alimentos. En cambio, destaca el hecho que cuando se trata de los Tribunales de Apelaciones, la tendencia se revierte ya que en el 2004 se dictaron el doble de las sentencias que en el 2001.

Casi la mitad de las sentencias analizadas fueron resueltas en un periodo de menos de seis meses, seguido con casi un tercio de sentencias que no sobrepasan el plazo de un año. No obstante, el año 2001 fue, asimismo, el año en el que los procesos duraron menos. Al respecto, la diferencia entre el 2001 y el 2004 es considerable, lo cual indica que, a pesar de los esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia en este sentido, la retardación en materia de familia es un problema que se agrava.

## VII. Recomendaciones

- La violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones es un delito de orden público y por ende debe ser perseguido de oficio, de tal suerte que se deben reconsiderar procedimientos que obligan a la víctima a presentar testigos, lo cual, en el caso de la lesiones físicas y psicológicas las enfrenta, por un lado, a las estrategias de encubrimiento que en la mayoría de los casos utilizan los agresores, sobre todo cuando la agresión se da en el marco de relaciones familiares y de pareja; y, por el otro, a la falta de apoyos de diversa índole a las mujeres víctimas de violencia.
- Tomando en cuenta el principio de gratuidad de la justicia y que la mayoría de víctimas de violencia intrafamiliar y sexual analizadas en esta investigación, se corresponde con mujeres que tienen altos niveles de dependencia económica, es imperativo evaluar la calidad del Ministerio Público, a efectos de adoptar las disposiciones necesarias que permitan una defensa consistente a favor de los derechos de las víctimas.
- Consideramos de suma importancia evaluar a profundidad las oportunidades, riesgos y limitaciones que presenta el uso de la mediación cuando se trate de la comisión de cualquier delito. En los hallazgos de este estudio hay al menos seis municipios que presentan la mayor cantidad de casos llevados a mediación en materia penal.
- Al respecto, se sugiere la realización de una indagación específica que incluya la tipificación de las faltas y delitos, la calidad de los medios probatorios y la consistencia del uso de la mediación en términos de relación a la efectiva protección de los derechos de las víctimas. Para ello valdría la pena considerar la posibilidad de sostener encuentros con las propias víctimas en los casos que ello sea posible.
- La escasa referencia a la Ley 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, en las sentencias analizadas, sugiere que en los casos de violencia y en particular la de carácter sexual, las y los judiciales recurren a otro tipo de instrumentos jurídicos, por lo que sería conveniente evaluar con mayor profundidad la valoración técnica que se hace respecto de la validez de dicha ley, a efectos de contribuir a reformarla en los aspectos que se consideren pertinentes en coherencia con los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno de Nicaragua.
- La aplicación de las medidas cautelares tal y como están contempladas en la Ley 230, y en los artículos 167 CPP y 102 Pn., deviene en una necesidad vital de las víctimas, tomando en cuenta los niveles de vulnerabilidad que las mismas presentan en razón de las relaciones de parentesco y afinidad presentes en la mayoría de los casos analizados en la presente investigación; por lo que es imperativo que el poder judicial intensifique las acciones de formación de las y los judiciales para el correcto manejo de los preceptos constitucionales y convenios internacionales suscritos por Nicaragua, que tipifican la violencia contra las mujeres y establecen los

compromisos de Estado para asegurar la correcta aplicación de la justicia a favor de las víctimas.

- Asimismo, es de suma importancia que el poder judicial capacite a los y las juezas en la correcta formulación de sentencias, de tal manera que éstas contengan la información apropiada y suficiente para dar seguimiento, sistematizar, evaluar y mejorar los sistemas de archivos de la actuación del poder judicial tanto en materia de derecho penal como de familia.
- En términos de investigación, se sugiere a la Corte Suprema de Justicia la realización de nuevas investigaciones que permitan profundizar en el análisis del conjunto de los procesos penales y particularmente en los casos de violencia intrafamiliar y sexual, a fin de detectar los principales obstáculos que en las distintas partes del proceso, afectan el acceso efectivo de las mujeres a la justicia. Se sugiere poner especial énfasis en el análisis de la calidad de los medios probatorios, que constituyen un aspecto central del proceso y al papel desempeñado por el Ministerio Público. Este estudio del conjunto de los procesos, también es aplicable en materia de familia.
- La evaluación del cumplimiento del “Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales” de la Corte Suprema de Justicia, en cuya formulación participaron el conjunto de instituciones que integran la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República de Nicaragua, deviene una necesidad urgente para identificar los principales obstáculos que en el conjunto del proceso penal afectan los derechos de las víctimas para tener un efectivo acceso a la justicia.
- En materia de Derecho de Familia, el contenido de las sentencias y resoluciones judiciales deben observar los principios de no discriminación y gratuidad de la justicia, así como la aplicación de los preceptos constitucionales y convenios internacionales suscritos por Nicaragua.
- Por mandato legal, el Ministerio Público debe operar en todas las jurisdicciones, pero hasta ahora sólo lo ha hecho en materia penal y recientemente presta asesoría legal en materia de familia en los departamentos de Managua y Masaya. Esta situación restringe el acceso a la justicia por parte de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
- En tal sentido, es de suma urgencia fortalecer las capacidades del Ministerio Público a través del nombramiento de Fiscales en materia de familia en al menos cada una de las cabeceras departamentales del país, para apoyar a las mujeres en el ejercicio de la acción penal por Omisión Deliberada de prestar alimentos, en efectivo resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes (extendiendo así el pilotaje iniciado en Managua).

- Es necesario que el sistema de justicia, y en particular la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados locales, únicos y de distrito civiles, en tanto no se establezcan los Juzgados de Familia, den prioridad a todas aquellas acciones o demandas relacionadas con Alimentos, Relaciones madre-padre hijos/as, Suspensión o pérdida de la relación Madre-padre-hijos/as, así como Guarda de hijos e hijas menores de edad o discapacitados, haciendo prevalecer en los procedimientos y sentencias dictaminadas, el principio del interés superior de niños y niñas, tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 23.
- Dada la naturaleza compleja, formalista y burocrática de los procesos civiles, recomendamos la pronta reconsideración del establecimiento de juicios orales en los procesos de familia, como medio de hacerlos mas accesibles y ágiles; así como la reducción de los costos de acceso a la justicia en materia civil, a través de la simplificación y agilización de sus procedimientos.
- Tomando en consideración que la mayoría de los casos analizados en Derecho de Familia son relativos a la Disolución del vínculo matrimonial, sumado al conjunto de causas relacionadas, es de suma importancia considerar la creación de al menos un órgano jurisdiccional en cada una de las cabeceras departamentales del país, para que conozca de manera exclusiva de los asuntos de familia, con lo cual se estaría dando cumplimiento parcial, a lo dispuesto por los Artos. 50 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual prevé la creación de los Juzgados de Familia.
- La elaboración y aplicación efectiva de un protocolo de actuación en Derecho de Familia, para jueces, abogados/as, órganos auxiliares y demás operadores del sistema de justicia, permitiría orientar una práctica procesal eficaz y eficiente, sin perjuicio de la posterior reforma del Código de Procedimiento Civil.
- Para incrementar el número de sentencias cumplidas de manera efectiva, se sugiere el establecimiento de mecanismos de retroalimentación de las instancias judiciales con las usuarias del sistema de administración de justicia y el Poder Judicial, para el efectivo seguimiento de las sentencias.
- A pesar de que el Derecho de Familia en Nicaragua ha venido sufriendo un proceso de transformación, los principios constitucionales que lo regulan no han sido objeto de desarrollo legal a plenitud, por lo que se hace necesario y urgente la revisión, actualización y aprobación del Proyecto de Código de Familia en poder de la Asamblea Nacional desde diciembre del año 1994. Dicha actualización debería incluir aspectos tales como la maternidad y paternidad responsables, el patrimonio familiar, los regímenes patrimoniales en la familia, la regulación de la Unión de Hecho Estable, entre otros aspectos aún no desarrollados en el actual anteproyecto.

- La aprobación del Código de Familia reviste especial importancia ya que, no sólo permitiría modernizar y actualizar la legislación en esta materia, sino ajustarla a las nuevas corrientes del derecho moderno, armonizando la legislación a la realidad socio-económica y cultural de la sociedad nicaragüense.
- Lo anterior vendría a resolver la necesidad de integrar en un solo cuerpo jurídico todas las instituciones de esta rama del Derecho, que abone a la garantía y protección de los derechos de las mujeres en una relación de pareja, así como, los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## VIII. Bibliografía

ALMERÁS, Diane et al. (2002) *Violencia contra la mujer en la pareja: América Latina y El Caribe. Una propuesta para medir su magnitud y evolución*. Santiago de Chile. Unidad Mujer y Desarrollo CEPAL. Serie Mujer y Desarrollo N° 40.

ASOCIACIÓN PARA EL APOYO A LA NUEVA FAMILIA EN NICARAGUA (ANFAN). CENTRO DE MUJERES IXCHEN (2001) *Memoria Foro Mujer y Legislación*, Managua, Nicaragua. ANFAN-IXCHEN.

ASOCIACIÓN DE JURISTAS DEMOCRÁTICOS DE NICARAGUA (AJDN) (1993) *Leyes de Familia*. Managua, Nicaragua. CIRA. Ed. Lo Jurídico.

AMPIÉ, Mauro (2003) *Análisis del Marco Normativo Vigente y Compromisos Internacionales asumidos por Nicaragua en Materia de Población y Desarrollo*. Managua, Nicaragua. UNFPA Nicaragua.

CALVO, Yadira (1996) *Las Líneas Torcidas del Derecho*. San José, Costa Rica. ILANUD. Programa Mujer, Justicia y Género.

*Código de la Niñez y la Adolescencia* (1990) Managua, Nicaragua. Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña. Presidencia de la República . 3ª Edición.

*Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua* (1980) León, Nicaragua. UNAN-León. 2ª. edición.

*Código Procesal Penal de la República de Nicaragua* (2002) Managua, Nicaragua. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID. 1ª. Edición.

*Constitución Política de la República de Nicaragua* (2000), Managua, Nicaragua. Asamblea Nacional. 1ª Edición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (1998) *Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y su Guía*. Managua, Nicaragua. CSJ Nicaragua/IIDH/AID.

CUAREZMA, Sergio (2001) *Código Penal de Nicaragua. Comentado, revisado y actualizado*. Managua, Nicaragua. Hispamer. 2ª Edición.

FACIO, Alda (1996) *Cuando El Género Suena Cambios Trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José, Costa Rica. ILANUD. Programa Mujer, Justicia y Género.

GUERRERO, Elizabeth (2002) *Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe español. 1990-2000. Balance de una década*. Santiago de Chile. Isis Internacional.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INEC) (2001) *Encuesta Nacional sobre Medición de Nivel de Vida*. Managua, Nicaragua. INEC. Gobierno de Nicaragua.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INEC). MINISTERIO DE SALUD (MINSA) (2001). *Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud*. Managua, Nicaragua. INEC/MINSA. Gobierno de Nicaragua.

LORENTE, Miguel. (2001) *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: Realidades y Mitos*. Barcelona, España. Ares y Mares.

MARTINEZ, Andrés (2004) *Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales*. Managua, Nicaragua. AECI/CSJ Nicaragua.

MOLINA, Yamileth, NORORI, Lorna y QUINTANILLA, Margarita (2002) *Diagnóstico sobre Procedimiento Probatorio en los casos de violencia intrafamiliar y sexual contra las mujeres, la niñez y la adolescencia en Nicaragua*. Managua, Nicaragua. AECI Nicaragua.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU) (1979) *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU) (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Nueva York. Resolución General 48 /104 del 20 de diciembre de 1993.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*.

RED DE MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA (RMCV) (1996) *Texto y explicación de la Ley N° 230 Reformas y Adiciones al Código Penal para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar*. Managua, Nicaragua. Red de Mujeres Contra la Violencia.

TIJERINO, Jose María, GÓMEZ, Juan Luis et al. (2005) *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*. Valencia, España. Tirant lo Blanch.

TORRES, Sylvia Ruth et al. (2004) *Estado de los Derechos Sexuales y Reproductivos en Nicaragua (1997-2003)*. Managua, Nicaragua. Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Capítulo Nicaragua.

TORRES, Sylvia Ruth, SAMQUI, Eva María y SALAZAR, Mariano (2005) *Índice de Compromiso Cumplido 1995-2003. Nicaragua*. Managua, Nicaragua. Iniciativa Centroamericana de Mujeres para el Seguimiento a El Cairo y Beijing/ Red de Mujeres Contra la Violencia (RMCV).



## **Anexo 3. Cuerpo Legislativo**

### **Leyes presentes en las sentencias penales**

- Código Penal de Nicaragua, 1974 y sus reformas
- Código de Instrucción Criminal
- Código Procesal Penal
- Código de Procedimiento Civil
- Constitución Política de la República de Nicaragua
- Ley No. 230 (en una sola sentencia se alude de esta manera)
- Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 260

### **Leyes y disposiciones ausentes**

- Protocolo de actuación en los delitos de maltrato y violencia intrafamiliar y sexual
- Ley No. 230 –Ley de Reformas y adiciones al Código Penal
- Convenios contenidos en el Art. 46 CN y en particular a las siguientes:
  - Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW)
  - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia en contra de la mujer (Belem do Pará)

### **Leyes presentes en las sentencias de Derecho de Familia**

- Ley No. 38 –Ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes y sus reformas
- Código Civil de Nicaragua
- Código de Procedimiento Civil
- Decreto No. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre-Padre-Hijos

- Ley No. 143 –Ley de Alimentos
- Constitución Política de la República de Nicaragua
- Ley No. 260 –Ley Orgánica del Poder Judicial

#### Leyes y disposiciones ausentes

- Convenios internacionales reconocidos por Nicaragua y contenidos en el art. 46 Cn, en especial:
  - La Declaración Universal de los Derechos Humanos
  - La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujeres (CEDAW).

**Formato para la elaboración de Sentencias Violencia Intrafamiliar y Sexual**

**VISTAS RESULTAS**

**Juzgado**

Local  
Distrito  
Juicio  
Adolescentes  
Apelaciones  
CSJ

**Circunscripción**

**N° Único**

**Fecha entrada**

**Fecha sentencia**

**Fecha de notificación de la sentencia**

**Fecha de Certificación**

**N° Sentencia**

**Judicial**

Nombre  
Sexo

**Procedencia**

Comisaría Mujer y Niñez  
Policía Nacional  
Acusación privada  
Acusación Fiscalía  
Otros (especificar)

**Lugar de los hechos**

Casa de habitación de la víctima  
Casa de habitación del acusado/a  
Otra casa de habitación  
Centro de trabajo  
Centro de Estudio  
Vía pública  
Otros (especificar)

**Día**

**Hora aproximada**

**Víctima**

Edad específica  
Sexo  
Actividad laboral actual  
Desempleado/a  
Fuente de ingresos  
    Cuenta ajena  
    Cuenta propia  
    Ninguna

**Vínculo del acusado con la víctima**

Familiar por consanguinidad (Especificar)  
Familiar por afinidad (Especificar)  
Amigo/a  
Vecino/a  
Compañero/a de trabajo  
Desconocido/a

**Asistencia letrada**

Asistencia privada: \_\_\_\_\_ Particular \_\_\_ ONG \_\_\_ Organizaciones de Mujeres  
Asistencia pública: \_\_\_\_\_ Fiscalía \_\_\_\_\_  
Otra (especificar)

**Acusado/a**

Número de agresores  
Edad específica  
Sexo  
Actividad laboral actual  
Desempleado/a  
Fuente de ingresos  
    Cuenta ajena  
    Cuenta propia  
    Ninguna

**Tipo de Defensa**

Pública: \_\_\_\_\_ Defensoría Pública \_\_\_\_\_  
Privada: \_\_\_\_\_ De oficio: \_\_\_\_\_

**Relación de los hechos:****Tipología de delitos**Delitos contra las personas, su integridad física, síquica, moral y social

Parricidio  
Homicidio  
Asesinato  
Infanticidio  
Lesiones psicológicas  
Lesiones físicas  
Amenazas y coacciones  
Exposición de personas al peligro  
Otros (Especificar)

Delitos de violación y otras agresiones sexuales

Violación  
Abusos deshonestos  
Estupro  
Seducción ilegítima  
Rapto  
Acoso o chantaje sexual  
Incesto  
Corrupción  
Trata de personas  
Otros (Especificar)

Delitos contra el estado civil de las personas

Omisión deliberada de prestar alimentos  
Otros (Especificar)

**Tipología de faltas**

Lesiones físicas  
Lesiones psicológicas  
Amenazas y coacciones  
Otros (Especificar)

**Fundamentación legal de la responsabilidad penal**

Arts. Código Penal  
Arts. Código de Instrucción criminal  
Arts. Código Procesal Penal  
Arts. Código de Procedimiento Civil  
Arts. Constitución Política  
Arts. Código de la Niñez y la Adolescencia  
Arts. Convenios Internacionales (CEDAW, Belem do Pará)  
Otros (Especificar)

**CONSIDERANDOS Y POR TANTO**

**Justificación del tipo penal**

**Medios de prueba en los que se fundamenta la sentencia**

Testimonio de la víctima (única prueba)  
Testifical  
Confesión del agresor  
Dictamen médico legal  
Otros (especificar)

**Agresiones anteriores del acusado/a contra la víctima**

**Circunstancias modificativas**

Agravantes  
Atenuantes  
Eximentes

## **Manifestaciones del Principio de Oportunidad**

Mediación:

Previa\_\_\_\_\_ En el proceso \_\_\_\_\_

Acuerdo

Prescindencia de la acción penal

Suspensión de la persecución pena

**Tribunal de jurado**

**Juez de Derecho**\_\_\_\_\_

## **FALLO**

### **Sentencia**

Firme

Condenatoria

Absolutoria

Provisional

Definitiva

Interlocutoria

### **Medidas cautelares (Especificar)**

#### **Pena**

Principal

Accesoria

Ambas

Años de pena

Monto de multa

Otros (especificar)

#### **Apelación**

Apelante

Acusado/a

Víctima

Ambos

#### **Sentencia**

Confirma

Sobreseimiento

Provisional

Definitivo

Condena

Desistimiento

Modifica (Especificar)

Principal

Accesoria

Anula

Otros (Especificar)

**Corte Suprema de Justicia**

Recurrente  
Acusado/a  
Vítima  
Ambos

**Sentencia**

Confirma  
Sobreseimiento  
Condena  
Desistimiento  
Modifica (Especificar)  
    Principal  
    Accesoria  
Anula  
Otros (Especificar)

Formato para la elaboración de Sentencias de Derecho de Familia

**VISTAS RESULTAS**

**Juzgado**

Local  
Distrito  
CSJ  
Apelaciones

**Circunscripción**

**N° Único**

**Fecha entrada**

**Fecha sentencia**

**Fecha de notificación de la sentencia**

**Fecha de Certificación**

**N° Sentencia**

**Judicial**

Nombre  
Sexo

**Parte Actora**

Edad específica  
Sexo  
Actividad laboral actual  
Desempleada/o  
Fuente de Ingresos  
Cuenta propia  
Cuenta ajena  
Ninguna

**Número de hijos o hijas menores y/o discapacitados/as (si procede)**

**Asesoría legal**

Pública  
Privada  
Organizaciones de mujeres  
ONG's  
Otra (especificar)

**Parte Demandada**

Edad específica  
Sexo  
Actividad laboral actual  
Desempleada/o  
Fuente de ingresos  
    Cuenta propia  
    Cuenta ajena  
    Ninguna

**Vínculo de parte actora con parte demandada**

Matrimonio  
Unión de hecho estable  
Divorciados  
Separados  
Madre  
Padre  
Hijos/as  
Otros (Especificar)

**Tipología de acciones o demandas**

Disolución del vínculo matrimonial  
Alimentos  
Relación Madre-Padre-Hijos/as  
    Suspensión de la relación  
    Extinción de la relación  
Guarda de hijos/as  
    Discernimiento  
        Madre  
        Padre  
        Otros (Especificar)  
    Remoción  
    Suspensión  
    Extinción  
Reconocimiento unión de hecho estable  
Reconocimiento y/o investigación de paternidad  
Impugnación de paternidad  
Otros (Especificar)

**Fundamentación jurídica de la acción o demanda**

Arts. Constitución Política de la República de Nicaragua  
Arts. Código Civil  
Arts. Código Procedimiento Civil  
Ley 38- Ley para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes y sus reformas  
Ley 143 –Ley de Alimentos y su reforma  
Decreto N° 1065 –Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre-Padre-e Hijos  
Ley 287 – Código de la Niñez y la Adolescencia  
Convenios Internacionales (CEDAW, Belem Do Pará)

Otros (Especificar)

## CONSIDERANDOS Y POR TANTO

### Justificación de la sentencia, incluyendo:

Circunstancias de hechos familiares relativos a los bienes  
Resultado del trámite de mediación previa  
Resultado de trámite especial (en los casos que proceda)  
Dictámenes de.

Procuraduría General de la República  
Ministerio de la Familia  
Otros (si hubieren)

## FALLO

### Sentencia

### Medidas cautelares (Especificar)

Arraigo  
Fijación de alimentos provisionales y forma de pago  
Oficio para la expedición de constancia salarial  
Oficio ordenando la retención salarial  
Inspección ocular  
Mandato al Registrador de la propiedad inmueble relativo al uso y habitación del inmueble y opción preferencial de compra a favor de los hijos e hijas (cuando proceda)

### Mecanismos de cumplimiento (Especificar)

### Ha lugar/No ha lugar

Disolución del vínculo matrimonial  
Alimentos  
Guarda  
Relación Madre-Padre-Hijos/as  
Distribución de bienes  
Uso y habitación del inmueble  
Otros (Especificar)

### Alimentos

Pensión definitiva  
Monto fijado (Especificar)  
Mecanismo de cumplimiento (Especificar)  
Incumplimiento da lugar a hacer uso del derecho de acudir a la vía penal por Omisión deliberada de prestar alimentos  
Reforma  
Suspensión  
Extinción de la obligación

Relación Padre-Madre-Hijos/as  
Ejercicio (especificar)  
Suspensión  
Extinción  
Guarda de hijos/as menores o discapacitados  
Remoción  
Suspensión  
Extinción

Reconocimiento de Unión de hecho estable

Reconocimiento y/o Investigación de Paternidad

Impugnación de Paternidad

**Decisiones relativas a anotaciones registrales (cuando proceda).**

**Indicar el derecho de las partes a apelar en el término de ley (cuando consideren pertinente).**

**Apelación**

Apelante  
Parte Actora  
Parte Demandada  
Ambas

Sentencia  
Confirma  
Modifica (Especificar)  
Anula  
Deserción  
Desistimiento  
Otros (Especificar)

**Corte Suprema de Justicia**

Recurrente  
Parte Actora  
Parte Demandada  
Ambas

Sentencia  
Confirma  
Modifica (Especificar)  
Anula  
Deserción  
Desistimiento  
Otros (Especificar)

